



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0620

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 2 de Febrero de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO A/001/2017 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 16, fracción XXI y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3 y 19, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Campeche; en concordancia con el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Con la reforma del 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el Estado Mexicano, dio un paso firme y tenaz en el cambio de paradigma en el Sistema de Justicia Penal y en materia de Derechos Humanos, por tal motivo, es importante mencionar, nuestro actual artículo 1º que medularmente señala "...todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." (Sic).

Que por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la función investigadora y persecutora de los delitos, la cual realiza desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho de carácter delictivo.

Que en el eje 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, denominado "Sociedad Fuerte y Protegida", en su inciso 6.4.1.1.5, señala como objetivo, estrategias y líneas de acción, la elaboración de protocolos de actuación que coadyuven en la debida integración de los expedientes de investigación. Así mismo, en su eje Transversal Perspectiva de Género señala en su línea de acción 6.6.1.1.1. Modernizar y actualizar el marco jurídico y normativo estatal que fomente la transversalidad, la asignación y ejecución de recursos públicos destinados a las mujeres y a la igualdad de género.

Que de acuerdo con los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, las atribuciones del Fiscal General del Estado y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se encuentra la de emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarias para ejercer la disciplina y el debido funcionamiento de la Institución.

Resulta indispensable la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, **EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con la finalidad de brindar las herramientas necesarias para la correcta actuación de las o los Agentes del Ministerio Públicos, Peritos y Policías del Estado, y para que la ciudadanía se entere del contenido del mismo, en términos del artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	6
2. OBJETIVO GENERAL	6
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
4. MARCO JURÍDICO.....	7
4.1. ÁMBITO INTERNACIONAL	7
4.2. ÁMBITO NACIONAL	7
4.3. ÁMBITO ESTATAL	8
5. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	8
5.1. PRINCIPIO PRO PERSONA	9
5.2. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	9
5.3. DISCRIMINACIÓN	9
5.3.1. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	9
5.4. GÉNERO	9
5.4.1. IGUALDAD DE GÉNERO.....	9
5.4.2. IGUALDAD SUSTANTIVA	10
5.5. PERSPECTIVA DE GÉNERO	10
5.6. MISOGINIA.....	10
5.7. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	10
5.7.1. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	10
5.7.2. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	11
5.8. INTERSECCIONALIDAD.....	12
5.9. MUJERES EN SITUACIÓN DIFÍCIL DE VULNERABILIDAD	13
5.10. CONCEPTO DE FEMINICIDIO	14
5.10.1. ANÁLISIS DE GÉNERO SOBRE LAS HIPÓTESIS DEL TIPO PENAL	15
5.10.1.1 La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.....	15
5.10.1.2 A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	16
5.10.1.3 Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima	18

5.10.1.4	Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima	19
5.10.1.5	La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.....	19
5.10.1.6	El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público	20
5.11.	ENFOQUE INTERCULTURAL	21
5.12.	DEBER DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO	21
5.12.1.	OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	21
5.12.2.	PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN	22
5.12.3.	OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN	22
5.12.4.	REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN	22
5.12.5.	RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN	22
5.12.6.	INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	22
5.12.7.	DEBIDA DILIGENCIA	23
5.12.8.	EL EQUIPO INVESTIGADOR	25
5.12.9.	SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A LA APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO	25
5.12.10.	DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DE LA INDAGATORIA	26
5.12.11.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	27
5.12.11.1	Medidas de bioseguridad que debe adoptar el personal sustantivo, al tener contacto con el cuerpo de la víctima	27
5.12.11.2	Primeras diligencias en el lugar de los hechos	28
5.12.11.3	Protección del lugar de los hechos o del hallazgo	28
5.12.11.4	Preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo	28
5.12.11.5	Observación del lugar de los hechos o del hallazgo	28
5.12.11.6	Fijación del lugar.....	29
5.12.11.7	Búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios	29
5.12.11.8	Cadena de Custodia	30
5.12.11.9	Responsables de cadena de custodia	30
5.12.11.10	El equipo de campo	32
5.12.11.11	Levantamiento e identificación del cadáver	33
5.12.11.12	Datos que deben constar en la carpeta de investigación por el delito de feminicidio	33
5.12.11.13	Lineamientos generales de la investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo.....	34
5.12.12.	DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CONSIDERAR EN LA REALIZACIÓN DE SU INVESTIGACIÓN	34

5.12.13.	EN CASO DE EXISTIR PERSONA DETENIDA.....	39
5.12.14.	ACTOS DE INVESTIGACIÓN	39
5.12.15.	INSPECCIÓN DE PERSONAS	40
5.12.15.1	Revisión corporal.....	40
5.12.15.2	Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas	40
5.12.16.	PERITAJES.....	40
5.12.16.1	Acceso a los indicios.....	41
5.12.16.2	Procedimiento para reconocer personas	41
5.12.17.	EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN ATENCIÓN A LA INTERVENCIÓN QUE LE ORDENE EL O LA TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ REALIZAR LAS ACTUACIONES SIGUIENTES:	41
5.12.18.	LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES.....	43
5.12.19.	MEDICINA FORENSE. SU OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO	44
5.12.20.	EL PERSONAL FORENSE (A TRAVÉS DE LA NECROPSIA) Y LA O EL MINISTERIO PÚBLICO AL SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO PERICIAL, PODRÁ HACER ÉNFASIS EN LOS SIGUIENTES HALLAZGOS:	46
5.12.21.	EN CASO DE MUJERES CON POSIBLE EMBARAZO.....	47
5.12.21.1.	Estudio de ropas o vestimentas.....	47
5.12.21.2.	Estudio de objetos o pertenencias.....	47
5.12.21.3.	Toma de muestras biológicas.....	47
5.13.	MECANISMO PRODUCTOR.....	48
5.14.	TATUAJES.....	49
5.15.	REVISIÓN DE SIGNOS CADAVÉRICOS.....	49
5.16.	IDENTIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS VÍCTIMAS Y ENTREGA A SUS FAMILIARES	52
5.17.	GENÉTICA FORENSE. SU OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO	53
5.17.1	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	53
5.17.2	IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA EN CALIDAD DE IMPUTADO.....	53
5.17.3	IDENTIFICACIÓN DE RELACIÓN DE PARENTESCO GENÉTICO	53
5.18.	ANTROPOLOGÍA FORENSE. SU OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO	53
5.19.	EXHUMACIÓN	54
5.20.	UBICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA A EXCAVAR.....	55
5.21.	EXCAVACIÓN CON TÉCNICAS ARQUEOLÓGICAS	55
5.22.	ANTROPOLOGÍA SOCIAL. SU OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO	55
5.22.1.	UBICAR EN UN CONTEXTO SOCIAL A LA VÍCTIMA Y DEL IMPUTADO	56
5.22.2.	EXPLORAR INFORMACIÓN DE LOS LUGARES DE CONVIVENCIA	56
5.23	PSICOLOGÍA FORENSE, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA. SU OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN.....	57
5.23.1	Integración de la información recabada.....	59
5.24	DACTILOSCOPIA FORENSE.....	60
5.24.1	Metodología de la intervención	60
5.25	IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA	61

5.26	LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS QUE SE CONSIDERAN RAZONES DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO	63
5.27	EL PLAN DE INVESTIGACIÓN EN CASO DE FEMINICIDIO	69
5.28	LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	75
5.29	CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO	77
5.30	DETERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	78
5.31	PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.....	78
5.32	PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.....	79
5.33	CUANDO LA VÍCTIMA SE DEFIENDE CON VIOLENCIA	82
5.34	REPARACIÓN DE DAÑO	83
5.34.1	Tienen derecho a la reparación del daño	84
5.34.1.1	Están obligados a reparar el daño:.....	85
5.34.1.2	Daño al proyecto de vida	89
5.35	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	92
5.35.1	Acciones que las y los operadores del sistema deben implementar para garantizar la no repetición:	93
5.36	MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO	94
5.37	CAPACITACIÓN	96
BIBLIOGRAFÍA.....		9

1. Introducción

El Plan Estratégico de Desarrollo 2015-2021, del Gobierno del Estado, entre los objetivos y líneas de acción en la impartición y procuración de justicia, se tiene la elaboración de protocolos de actuación y manuales de gestión, que formarán a las o los ministerios públicos, peritos y policías especializados en investigación que coadyuvarán en la debida integración de los expedientes de investigación, en cumplimiento a los compromisos internacionales que el estado mexicano ha sido recomendado.

Es así que el estado Mexicano al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem Do Pará, asumió el compromiso de garantizar la igualdad de género, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, la no discriminación de las mujeres, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Incluir en su legislación interna normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al iniciar una investigación por el delito de feminicidio, la o el Ministerio Público y Policía Ministerial de Investigación, debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. Toda vez que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Por lo que el deber de debida diligencia en la investigación de hechos que la ley señala como delito y en este caso específico de la muerte violenta de mujeres por razones de género (feminicidio), la autoridad ministerial deberá observar para conducir una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

En el mismo sentido, la autoridad ministerial deberá tomar en consideración el concepto de "reparación integral" que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

Como antecedente se tiene el acuerdo A/001/2012, del entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual establece los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial en el delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres por razones de género, de fecha 09 de enero del 2012. Y tomando en consideración la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del día 03 de Diciembre del 2014, de ahí la necesidad de armonizar el presente Protocolo de Investigación.

2. Objetivo General

Brindar las herramientas necesarias para la correcta actuación de las o los ministerios públicos, peritos y policías especializadas en Feminicidio de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3. Objetivos Específicos

- Conducir bajo los principios de legalidad y debida diligencia los procesos de investigación del delito de feminicidio.
- Homologar con los estándares internacionales, las leyes locales y nacionales para estandarizar los métodos aplicados por las y los servidores públicos en el delito de feminicidio.
- Garantizar que el proceso de atención a víctimas de feminicidio se dé respetando sus derechos y con perspectiva de género.

4. Marco Jurídico

4.1. Ámbito Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2, 3, 6, 7, y 26.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Artículos 4, 5, 24 y 25.
- Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículos 1, 2, 3, 4 y 15.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Belém Do Pará". Artículos 1, 3, 4 y 7.
- Convención de los Derechos del Niño. Artículo 6.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1.
- Recomendación 19 del Comité de la CEDAW: Violencia contra la mujer, la cual define la violencia contra la mujer:

"La violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación".

En este documento se solicita a los Estados parte a asumir, entre otros, el compromiso de adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.

4.2. Ámbito Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero, Capítulo 1 de los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículos 1, 4, 16, 19, 20 Apartados A y C; y 21.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículos 1 y 2.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 19, 109 fracción XIX, y último párrafo de la fracción XXIX; 137, 138, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 166.
- Ley General de Víctimas. Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 10, 22, 26 y 40.

- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 14.

4.3. **Ámbito Estatal**

- Constitución Política del Estado de Campeche. Artículos 16, 19, 20 y 21.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Campeche. Artículo 14.
- Código Penal del Estado de Campeche. Artículo 40, 41, 42, 44 y 160.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Artículos 10, 13 y 39.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por los Homicidios de Mujeres en Cd. Juárez, Chihuahua. (Campo Algodonero).

5. **Marco Teórico Conceptual**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

- a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;
- b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;
- c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y
- d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior, con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la

obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilidad su situación particular.

5.1. Principio Pro Persona

Respecto a la investigación de los hechos de violencia contra niñas o mujeres constitutivos del delito de feminicidio, la o el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación tanto de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como de la Legislación penal sustantiva y adjetiva del Nacional y Estatal, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los derechos de las víctimas del delito.

5.2. Derechos Humanos de las Mujeres

Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

5.3. Discriminación

Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

5.3.1. Discriminación contra la Mujer

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

5.4. Género

Género para la biología equivale al sexo masculino y femenino; para la sociología el término género es de carácter cultural, se refiere al conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres. A lo roles socialmente construidos, comportamiento, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombre y apropiados para mujeres. Según la Organización Mundial de la Salud. Es un patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

5.4.1. Igualdad de Género

Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo

precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.4.2. Igualdad Sustantiva

Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

5.5. Perspectiva de Género

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la igualdad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

5.6. Misoginia

Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

5.7. Violencia contra las Mujeres

Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

5.7.1. Tipos de Violencia contra las Mujeres

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia Patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o

recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia Sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- **Violencia política.** Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;
- **Violencia obstétrica.** Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

5.7.2. Modalidades de la Violencia

Son las formas de manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

- **Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- **Violencia laboral y docente:** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.
Puede consistir en un sólo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.
- **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y
- **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

5.8. Interseccionalidad

Para los fines de este protocolo, es importante que la o el operador distinga entre: “sexo” y “género”; por lo tanto podemos entender que, “sexo” es una categoría biológica con la cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía de hombre o mujer, con constituciones genitales, hormonales, entre otras diferencias naturales; esta realidad es inmutable, al menos biológicamente; y “género”, es una categoría social, mutable, construible como las características, virtudes, roles, identidades, atributos y funciones asignadas social y culturalmente desde que nacemos, las cuales no varían en esencia entre sociedades, comunidades o países, tradicionalmente en todas las culturas y naciones se reconocen cuáles son las actividades y espacios asignados socialmente, cuales son propias para las mujeres y cuales para los hombres, haciendo una distinción jerárquica en favor de la población masculina que genera desigualdad en la vigencia y acceso a los derechos humanos de las mujeres y que provoca que éstas, en términos universales, vivan en situaciones inequitativas de acceso al poder y desarrollo, social y político.

En las investigaciones no debe perderse de vista que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, que las mujeres no son de perfil homogéneo (igual que los hombres), y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia se cruzan no sólo la circunstancia de ser mujer, sino otras variables que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su cultura o estatus social, entre otros, lo cual implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos (tanto de hombres como de mujeres), la situación económica, salud, creencias religiosas o de otra índole, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, preferencia sexual, la edad, entre otros componentes.

El análisis interseccional parte de que la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, y en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.

El enfoque de interseccionalidad, conforme a la CEDAW, es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes para prevenir y erradicar esta violencia y para distinguir los alcances de la reparación del daño con perspectiva de género.

Habrà de contextualizar el entorno de la víctima. Ante la multitud de variables presentes en la vida de las mujeres, la investigación tendrá que ser distinta para cada caso, por ejemplo, no viven igual la discriminación y marginación social una mujer indígena que una que vive en entornos urbanos, aun cuando ambas hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos. No sufren la misma violencia una mujer a manos de su marido o pareja que aquella que está detenida privada de su libertad por agentes de seguridad pública o integrantes del ejército, o por el mismo agresor; habrá que establecer los contextos donde se ubican las distintas formas o tipos de violencia que pudieron haber afectado a la víctima, antes, durante o después del hecho delictivo.

Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor y/o ejerciendo los roles normativos del ser mujer, con el análisis que debe realizarse en el caso de mujeres jóvenes, lesbianas o bisexuales.

En los casos de las mujeres indígenas, es más palpable su vulnerabilidad ante los sistemas de justicia, las variables de analfabetismo, usos y costumbres, pobreza, salud, las colocan en situaciones muy complejas para que accedan al ejercicio y goce de sus derechos humanos, se debe diseccionar estos cruzamientos de factores de vulnerabilidad, sumado al hecho de ser mujer, para aportar herramientas y conocimientos que hacen visibles esas diferencias, no sólo frente al hombre indígena, sino con el resto de las mujeres.

Las y los operadores del sistema de justicia deben reconocer y analizar en sus actuaciones estas formas de discriminación y su impacto negativo en las mujeres víctimas, a fin de poner en práctica medidas para la no discriminación y exclusión, y así evitar que afecten la investigación.

El método de la perspectiva de género exige que en ningún momento el personal investigador haga uso de visiones estereotipadas de la víctima ni argumente contenidos de la vida personal, su forma de vestir o de relacionarse, en perjuicio de la propia víctima, así como el empleo de un lenguaje no sexista.

5.9. Mujeres en situación difícil de vulnerabilidad

Las mujeres pueden transitar por procesos especialmente difíciles que las ubican en condiciones de vulnerabilidad, tales como:

a) Embarazo

En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente, por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. A su vez, el embarazo añade dificultad a las posibilidades de separarse de la pareja.

Un embarazo en una mujer que sufre malos tratos podría considerarse de alto riesgo, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, estrés o muerte fetal, por mencionar algunos.

b) Discapacidad

Las mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar, con mayor probabilidad:

- Menor capacidad para defenderse;
- Mayor dificultad para expresarse;
- Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;
- Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;
- Mayor dependencia emocional y económica de terceras personas;
- Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
- Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen;
- Miedo a perder las redes de apoyo que le proporcionan cuidados; y
- Menor independencia y mayor control económicos.

c) Mujeres indígenas

Las niñas y mujeres pertenecientes a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia física, psicológica, comunitaria y de otro orden que suelen sufrir por:

- Poco o nada dominan el idioma español;
- Escasa información acerca de sus derechos;
- Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- Mayor control social, usos y costumbres patriarcales;
- El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- Mayores dificultades para la protección;
- Menor acceso a oportunidades educativas;
- Menor posibilidad de independencia económica; y
- Carencia de habilidades sociales, control patriarcal en sus redes familiares y sociales.

d) Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual

El Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños concluye que en México, millares de niñas y niños crecen en un entorno de violencia cotidiana que les deja secuelas profundas en incluso acaba con la vida de centenares de ellos por año. La violencia que sufren abarca la física, sexual, psicológica, discriminación y abandono, las cuales permanecen ocultas solapadas incluso por la aprobación social.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belén do Pará" reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye, ser libre de toda forma de discriminación, y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas y los niños de toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Además el artículo 34 de la Convención sobre los derechos del niño establece el compromiso de los suscriptores de proteger a las niñas y los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, por lo que deberán ser tomadas las medidas necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño o niña se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño o niña en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño o niña en espectáculos o materiales pornográficos.

En el Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, se manifestó que diariamente un número creciente de niñas y niños de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales.

La Plataforma de Acción de Beijing señala que la niña es más vulnerable a todo tipo de violencia, de manera especial la sexual, entre otras formas: la violación, el abuso sexual, la explotación sexual y la trata, por lo que deben implementarse acciones para su prevención. La Plataforma manifiesta que los indicadores disponibles evidencian que en muchos países se discrimina a las niñas desde las primeras fases de la vida, durante toda su niñez y hasta la edad adulta.

5.10. Concepto de feminicidio

El feminicidio es la muerte violenta de una mujer por razones de género. La principal razón de distinguir esta figura delictiva del homicidio es lograr la visibilidad de la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y las niñas, su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren, por el hecho de ser mujer. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género y por tanto, representa un delito de alto impacto para la sociedad.

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma, en el delito de feminicidio que establece el artículo 160 del Código Penal del Estado, se tutela diversos bienes jurídicos que son la vida, la dignidad e igualdad entre otros, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos

señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa.

El tipo penal en el Código Penal del Estado, artículo 160, delito de FEMINICIDIO, que a la letra reza:

Artículo 160 “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”.

Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

5.10.1. Análisis de género sobre las hipótesis del tipo penal

Análisis de las hipótesis o circunstancias objetivas que constituyen el elemento normativo que caracteriza al feminicidio, es decir, “las razones de género”.

5.10.1.1 La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo

Uno de los tipos más claros de violencia de género contra las mujeres y niñas es la violencia sexual. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual “es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

De acuerdo con diversos mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres; este tipo de violencia justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres.

De acuerdo con la jurisprudencia internacional, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Esto resulta fundamental cuando se tipifica el feminicidio porque esta hipótesis no debe supeditar la acreditación del delito de feminicidio a la

aprobación de otros tipos penales, como es el caso en que la hipótesis se refiere a 'violación' en lugar de violencia sexual.

La existencia de signos de violencia sexual no se reduce a los casos en que se puede acreditar una violación, sino que va más allá; esta circunstancia permite considerar todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en los que los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el suficiente alcance para hacer visible la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que esta violencia constituye una de las características que diferencian en mayor medida al feminicidio del homicidio.

En muchos de los casos los cuerpos de las mujeres son encontrados desnudos, semidesnudos o con las prendas mal colocadas, características que constituyen en sí mismas signos de violencia sexual.

Por tanto, la violencia sexual puede inferirse si:

- I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o glúteos o en posición ginecológica;
- III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacía abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;
- IV. Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- V. Si no cuenta con ropa interior; o Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

5.10.1.2 A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia

Esta hipótesis encuentra su justificación en los hallazgos de las investigaciones que documentan las formas en que las mujeres son asesinadas; a través de las variables de los actos violentos presentados en el cuerpo; y en las armas o los medios utilizados para asesinar a las víctimas, los cuales visibilizan la saña y el uso excesivo de la fuerza empleados para asesinar a las mujeres, es decir, el odio o la misoginia.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia la palabra infamante, derivada del verbo infamar, significa: 1) que causa deshonor, 2) quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado, mientras que la palabra degradante, derivada del verbo degradar, significa 1) privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, 2) reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo y 3) humillar, rebajar, envilecer.

Se reconoce que las lesiones infamantes o degradantes se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido —por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa— heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres.

Esta hipótesis no requiere que se acredite la intencionalidad de la conducta, sino el resultado de los actos violentos ocasionados o el intento de los mismos que tenían la finalidad de tratar u ocasionar daño al cuerpo de las víctimas, y no sólo privarlas de su vida.

Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato; esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no sólo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito, e incluso, se puede determinar el vínculo existente entre el agresor y la víctima, así como los daños ocasionados.

Desde una perspectiva de género la saña está presente a partir de las lesiones que se realizan en el cuerpo de las víctimas en el cual está presente la crueldad, el sometimiento y el abuso de poder ejercido por el agresor sobre el cuerpo de las víctimas; es decir, el tratamiento destructivo hacia los cuerpos de las mujeres.

Según lo establecido en el protocolo preliminar para investigar el delito de feminicidio de la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas, se menciona que las lesiones por razones de género o infamantes, están presentes a partir de diversos hallazgos de la investigación; entre éstos se pueden determinar los siguientes elementos:

La existencia de heridas que en su mayoría se encuentran marcadas en zonas vitales del cuerpo, lo cual manifiesta el control que el agresor tenía al momento de realizar el acto.

La intensidad de la agresión se manifiesta en actos violentos como traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc. que, además de reflejar el control del agresor sobre la situación, manifiestan la forma como el agresor determinó imponer un sometimiento que causara un daño mucho mayor a la víctima.

El uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido', se traduce en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte (múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etcétera).

La diversidad de métodos aplicados para concluir con la vida de la víctima; si bien esta característica se puede relacionar con la violencia excesiva, se menciona en su particular debido a la combinación de los instrumentos o métodos al realizar la agresión, lo cual muestra la forma como se desarrolló el feminicidio y los factores contextuales.

Aun cuando las combinaciones o métodos pueden ser diversos y no se encuentran en un patrón, reflejan el grado de saña y el estado de indefensión en que se encontraba la víctima.

El uso de instrumentos o herramientas distintas a las usadas para concluir con la vida de la mujer. Los instrumentos utilizados por el agresor como arma, se pueden considerar herramientas de fácil acceso; habitualmente son cuchillos de cocina, martillos u otras herramientas de trabajo ya sea propiedad de la víctima o del agresor. Es importante destacar que, si el agresor disponía de armas, por ejemplo, de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado a la víctima con éstas antes del homicidio, esto también debe de ser considerado para acreditar la fracción de amenazas previas.

El uso de diversas partes del cuerpo como mecanismo de privación de la vida, se refiere a que el agresor es capaz de utilizar su propio cuerpo como arma; la variedad de golpes o patadas pueden desembocar en diversas formas de afectaciones al cuerpo de las víctimas.

El uso de la violencia simbólica con frecuencia presente en las agresiones ejercidas sobre la mujer; por ejemplo, rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., sobre todo aquellos con un significado especial para la mujer, como fotografías familiares, recuerdos, regalos, maltrato a las mascotas, etc. Asimismo, la muerte de mujeres efectuada a partir de usos y costumbres.

La hipótesis de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones responde a los hallazgos sobre las formas en que son asesinadas las mujeres; esto pretende visibilizar la saña, la fuerza empleada y los diversos métodos para privar de la vida a las mujeres, lo que representa en sí mismo el elemento de discriminación, misoginia o razón de género que presenta el feminicidio.

5.10.1.3 Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima

El propósito de esta hipótesis es hacer visibles los casos en que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto no exige un vínculo entre la víctima y el agresor; sin embargo, es más frecuente encontrarse con esta hipótesis en los casos donde sí lo hay, como los ocurridos en el ámbito familiar donde generalmente existe un continuum de violencia previo a la privación de la vida; así como en otros ámbitos en donde actos como el acoso, el hostigamiento o las amenazas constituyen el antecedente que actualizaría la hipótesis.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no representa hechos aislados ni esporádicos, sino que es el resultado de la violencia estructural de discriminación que viven las mujeres, misma que las coloca en una situación de riesgo permanente, de menoscabo a su integridad tanto física como psicológica, a su libertad y su vida. Por lo anterior, esta circunstancia referente a los antecedentes de violencia no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, es decir, no exige probar antecedentes penales del agresor por algún delito cometido en perjuicio de la víctima; basta con la existencia de cualquier dato que actualice la hipótesis mediante testimonios, declaraciones, servicios del Estado o cualquier otro indicio o medio de prueba.

Esta fracción tiene como fin visibilizar los diversos antecedentes, contextos e indicadores de riesgo que permiten considerar la existencia de un continuum de violencia; sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un continuum en el uso de ésta como mecanismo de control sobre las mujeres. Este continuum de violencia no puede ser conceptualmente capturado si no se comprende que los perpetradores operan con base en formas de relaciones de género previamente establecidas, que sólo se exacerban en estos contextos.

De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable. Frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres es evidente que su reproducción es posible cuando existe un continuum de violencia. Elemento común presente en todas las formas de violencia, que se basa en una relación de poder, y en el cual la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino comuna mezcla de acciones o actos que se interrelacionan entre sí, a lo largo de la vida de cualquier mujer.

Para efectos de la línea de investigación de esta fracción, de manera enunciativa, más no limitativa la autoridad ministerial, realizará entre otros actos de investigación, los siguientes:

- a) Investigar la identidad de la víctima; solicitando la información correspondiente a las autoridades que por funciones tengan bases de datos de mujeres que pudiesen analizarse con las de la víctima;
- b) Localización de testigos de los hechos de su entorno social y de otras que pudieran aportar información, recabar entrevistas sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- c) Solicitar informes sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima que haya sido hecho de su conocimiento a las áreas de la Fiscalía General del Estado, Órganos Jurisdiccionales, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, DIF, en su caso, estatales y municipales, o cualquier otra autoridad o institución;

- d) Investigar y entrevistar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco;
- e) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- f) Solicitar Informes relativo del servicio de telefonía celular y redes sociales; y
- g) Las demás que se consideren necesarias.

5.10.1.4 Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

El comportamiento de los agresores, regularmente incluyen el antecedente de la expresión de amenaza y acoso (hostigamiento sexual en el ámbito laboral).

Estas amenazas o acoso derivan de la posición desequilibrada de poder entre un hombre y una mujer, habría que analizar el contenido de la amenaza para determinar el mensaje de discriminación que encierran, los estereotipos y roles socialmente establecidos a mujeres y hombres que utiliza al agresor para crear su amenaza desde su posición de poder masculino, para proferir agresiones verbales a la mujer, amenazas o sustentar el hostigamiento o las lesiones inferidas; para ello resulta importante recabar testimonios de la relación o antecedentes de denuncias de la víctima contra el agresor que incluso pudieron desencadenar la conducta del agresor.

El acoso o la violencia feminicida se basa en la noción de masculinidad ligada a la denominación, en la que se exalta la capacidad de doblegar a otra persona y sobre todo en la exigencia a someterla a su voluntad, reduciendo a la otra persona como objeto de posesión. Conceptos de subordinación, masculinidad y dominación que la sociedad promueve y permite, por ejemplo, a través de los medios de comunicación, la publicidad donde el cuerpo de la mujer aparece como atractivo para llamar la atención a cautivos compradores hombres, es para todos se usa y se desecha.

En cuanto a las lesiones infligidas, la o el investigador tendrá que identificar a través de las periciales conducentes aquellas lesiones derivadas de la violencia de género y las que son evidencia del empleo desmedido o del grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: cuales son simbólicas, para demostrar poder, dominación o algún mensaje (como en el tema de lesiones mutilantes o infamantes) y cuales fueron ocasionadas por el placer del lesionar o el modo de tortura, por su brutalidad, número, zona lesionada o intensidad, por mencionar algunas.

En este aspecto no hay que olvidar que el feminicidio puede producirse después de una vida continua de violencia, por lo que la historia de vida de las víctimas es sumamente trascendente para resolver adecuadamente las líneas de investigación.

5.10.1.5 La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida

En la construcción del delito de feminicidio lo que no se buscaba era que el operador jurídico se encontrara ante un concurso de delitos o una acreditación de otro delito. Esta hipótesis responde a la situación en la que se encuentran varias mujeres, es decir, son privadas de su libertad por conocidos o desconocidos quienes atentan contra la libertad de tránsito de las víctimas. En esta fracción no es necesaria la acreditación de una temporalidad específica, lo mismo pueden considerarse minutos, horas, días o meses.

Esta hipótesis busca visibilizar como feminicidio aquellos casos en los que niñas y mujeres se encuentran desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, y cuyos cuerpos son encontrados con posterioridad. Esta circunstancia tiene relación con otras conductas delictivas como el secuestro, la privación de la libertad, la trata de personas, la pornografía forzada o infantil, el lenocinio o la simple intención de someter a la mujer a un cautiverio.

Es importante señalar que la incomunicación representa el abuso del poder y el control que tiene el sujeto activo sobre la víctima. Ese abuso de poder y control se refleja con la incomunicación previa, con el hecho de mantener sometida y privada de su libertad a la víctima, para después privarla de la vida.

Lo anterior se puede acreditar con testimonios de las personas cercanas a la víctima que señalen cuándo tuvieron contacto con ésta por última vez y si en algún momento la reportaron como desaparecida. En el supuesto que exista el reporte se hará constar en la carpeta de investigación. De igual forma, del análisis del cuerpo de la víctima se puede determinar si éste presentaba signos de haber estado sujeto, ejemplo: marcas, amarres o vendajes; desnutrición, anemia.

5.10.1.6 El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público

La exposición implica la presentación del crimen de tal manera de que éste sea visible, es decir, implica una conducta activa y detallada que sugiere que el perpetrador tomó el tiempo necesario para colocar el cuerpo de la víctima de tal manera que este difundiera un mensaje para quienes pudieran encontrarlo. Una exposición es la presentación de una idea o un mensaje¹.

La exposición admite dos modalidades: el depósito o el arrojamiento.

El depósito indica la intención de que el cuerpo fuera encontrado de cierta manera, su colocación en un espacio particular de una forma especial revela los móviles del agresor.

Por su parte el arrojamiento implica un desprecio del agresor por su víctima en el acto de desapoderarse del cuerpo en un espacio público. Ambas conductas son contrarias al acto de ocultamiento del crimen, pues el cadáver no se esconde o se guarda, sino que se visibiliza la acción criminal.

La publicidad del espacio tiene que ver con la posibilidad de acceso de cualquier persona que lo desee a éste. Es decir, no es un lugar al que solo puedan ingresar unos cuantos, sino que permite el ingreso de la población en general.

Esta circunstancia busca tipificar la tendencia de exhibir el cuerpo de las mujeres como un acto de poder e impunidad, en el que los agresores desechan el cuerpo de las mujeres como algo inservible, sin valor. Representa el control que se tiene sobre las mujeres para privarlas de la vida y muchas veces poder manipular el cuerpo trasladándolo del lugar de los hechos a otro lugar donde es arrojado, lo cual trasgrede el espacio público.

La trasgresión al espacio público conlleva un mensaje de desprecio hacia las mujeres, así como un mensaje de poder, ya que con este acto los agresores demuestran que pueden privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo y que no tiene consecuencia. El mensaje enviado a las mujeres es de miedo y de impunidad a la sociedad.

¹ Protocolo de Investigación ministerial policial y pericial del delito de Feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011

5.11. Enfoque intercultural

Se entenderá como enfoque intercultural a la convivencia entre las personas de diferentes culturas y religiones a través de una mirada centrada en la persona como protagonista y titular de derechos. La interculturalidad no solo se refiere a la interacción entre personas y grupos como identidades culturales específicas, sino más bien en cada una de las situaciones en las que se presentan diferencias, como las distintas concepciones de cultura, los obstáculos comunicativos, jerarquías sociales o diferencias económicas.

De modo que la o el servidor público, deberá actuar con perspectiva de género con mirada intercultural, a fin de reconocer la igualdad entre personas, sus derechos y no discriminación, destacando la heterogeneidad frente a la homogeneización.

Así mismo, la atención especializada comprende a todas las instituciones públicas del Estado que brindan atención a niñas, niños, adolescentes y mujeres que son víctimas de violencia, que de manera coordinada garantizarán la protección de las personas receptoras de violencia, y se encuentran orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, a detener la violencia que ejerce el generador de esta, así como proporcionar los recursos de atención especializada que brinden seguridad, estabilidad y protección psicológica, médica y jurídica a las personas receptoras de violencia, lo anterior con la finalidad de que tengan acceso y gocen de una vida libre de violencia.

Lo anterior, en términos de la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3, refiere:

1. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;
2. Promover la no discriminación o exclusión social, y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;
3. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones, de la administración pública federal, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
4. Incluir el enfoque de género, programas y acciones de la administración pública federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas.

5.12. Deber de investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio

La investigación de los delitos corresponde a la o el Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Cuando la o el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

5.12.1. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que la o el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

5.12.2. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

5.12.3. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran la o el Ministerio Público y Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por la o el Ministerio Público o Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

5.12.4. Registro de los actos de investigación

La o el Ministerio Público y Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

5.12.5. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

5.12.6. Investigar con perspectiva de género

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y a mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los probables imputados, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad.

En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad. Por ejemplo, los casos de suicidio de mujeres deben ser investigados bajo las indicaciones de este protocolo por tres razones fundamentales: En primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres. En segundo término, los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental. Tercero finalmente

puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.

En los casos de muertes de mujeres aparentemente accidentales, la prudencia exige aplicar este protocolo ante el más mínimo indicio o duda de que se puede estar ante una muerte violenta. En ningún caso su aplicación impide su investigación general de los hechos sino que, por el contrario, permite identificar los hechos y asociarlos a un eventual contexto feminicida.

El presente documento debe ser aplicado en caso de muerte reciente así como en caso de muerte más remota. Cuando la investigación se inicia tiempo después de haberse cometido el feminicidio, algunos de los signos e indicios no podrán ser identificados en el cuerpo de la víctima ni en los escenarios donde ellas se encontraban, puesto que habrán desaparecidos o habrán sido modificados. Lo importante es partir del supuesto que los elementos asociados a los feminicidios pudieron haber estado presente y que alguno de ellos puede seguir estando presente.

La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación deben hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

Todos los homicidios dolosos que se cometan en contra de mujeres, deberán investigarse con base en el presente Protocolo hasta que se descarte que haya sido por razones de género.

5.12.7. Debida diligencia

El deber de debida diligencia en la investigación del delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres por razones de género (feminicidio) es una obligación de la o el Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida.

La investigación del delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres por razones de género, (feminicidio) tiene como finalidad que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger "el derecho a la vida", se ha reafirmado la obligación de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a ese derecho.

Al iniciar una investigación por el delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres por razones de género, la o el Ministerio Público debe tener presente que el deber investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

El artículo 7.b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará "obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la

debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", de tal modo, que:

Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

En concreto, cuando un delito es motivado por un prejuicio contra un grupo en específico (en este caso las mujeres), es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena contra la discriminación por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia en su contra.

Sumando a lo anterior, en los casos en que están en juego los derechos humanos de niñas y mujeres, la justicia debe tener un matiz especial de perspectiva de género; tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, cuyo objetivo es dotar a las autoridades de las herramientas necesarias para reconocer las condiciones existentes de desigualdad en que viven las mujeres y entender la necesidad de guiar sus actuaciones bajo este principio.

Objetos de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de homicidio La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres".

La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como lo recuerda el Protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

- a. Identificar a la víctima;
- b. Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales;²
- c. Identificar todos los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe de presumir que se trata de un feminicidio;
- f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;

² Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie: No 186, párr. 247

g. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.

Cualquier carencia o defecto en la obligación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales implicará que no se cumpla con la obligación procesal de proteger el derecho a la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. [...] cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. Un tribunal competente establecido por la ley.³

5.12.8. El equipo investigador

En la investigación de campo deberán participar.

- Agentes del Ministerio Público;
- Policía ministerial que se requiera para las investigaciones pertinentes (lugar de los hechos o del hallazgo, investigación, etc.);
- Personal de servicios periciales necesarios en función de su especialidad (como mínimo un perito en criminalística, un médico forense y un perito en fotografía forense).

La investigación de los delitos corresponde a la o el ministerio público y a la policía ministerial, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

5.12.9. Servidores Públicos sujetos a la aplicación del presente protocolo

Compete a la o el Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 32 y 33 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado .

El Policía actuará bajo la conducción y mando de la o el Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 57, 58, 59 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Los Peritos del Instituto Pericial se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia, por lo que deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad competente y prestar el apoyo solicitado, en términos del artículo 12 de la Ley de Servicios Periciales del Estado de Campeche.

Las y los Servidores públicos deberán realizar la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género, tomando en cuenta los aspectos antropológicos sociales y culturales sobre la violencia de género.

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por Acordonamiento. La acción de delimitar el lugar de intervención, mediante uso de cintas, cuerdas u otro tipo de barreras físicas para preservarlo o sellarlo en caso de lugares cerrados.

³ Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs México, 2009, párr. 293

Lugar del hecho o del hallazgo. Sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Priorizar. Dar preferencia al procesamiento, con el fin de prever riesgos y la pérdida, alteración, contaminación y destrucción del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Preservación. Acciones del policía de seguridad pública o ministerial para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Principales Roles:

Al Ministerio Público le compete la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual, deberá coordinar al Primer Respondiente, Policía de Investigación, Policía con Capacidades para Procesar y Peritos.

Perito, es la persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, que ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios y emite recomendaciones para su traslado. Asimismo, recibe y analiza los indicios o elementos materiales probatorios en las instalaciones de los servicios periciales y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente.

Policía con Capacidades para Procesar, es la unidad o persona especializada dentro de una institución policial, que desarrolla la observación, fijación, procesamiento, traslado y entrega de los indicios a la autoridad competente.

Policía de Investigación, le corresponde acudir, recibir y hacerse cargo del lugar de intervención, para realizar las investigaciones conducentes.

Primer Respondiente, le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

5.12.10. Diligencias previas al inicio de la indagatoria

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante la o el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso que la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia a la o el Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello, en forma posterior a la o el Ministerio Público.

La o el Ministerio Público y la Policía están obligados sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

I. Las policías de los tres niveles de gobierno, que tengan conocimiento de la noticia criminal y arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, deberán descartar la ausencia de vida o, en su caso, que la víctima requiera de alguna atención médica de urgencia, y de ser necesario solicitar los auxilios que correspondan.

II. Antes de dar la notificación del hecho a la o el Ministerio Público, tendrán la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que muevan, toquen, pisquen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar. Así mismo deberá anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactos posibles respetando el acordonamiento realizado de la escena del crimen. Lo anterior, en la inteligencia de que los datos que hayan sido

recabados deberán ser proporcionados a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y a la policía de investigación, estos últimos tan luego arriben al lugar de los hechos, por ser los facultados para efectuar tales investigaciones.

Por respeto a la dignidad de la persona, base fundamental de los derechos humanos, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima salvo para efectos periciales o de investigación, que deberán constar en la carpeta de investigación, quedando estrictamente prohibida su difusión, y se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades, que terceras personas fotografíen o videograben el cuerpo de la víctima, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

5.12.11. Procedimiento de investigación

Acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos o del hallazgo:

- a) La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante;
- b) La o el Ministerio Público iniciará la carpeta de investigación asignándole el número que le corresponda, dejando constancia de la forma en que se tuvo conocimiento del hecho delictivo, el nombre de quien lo informa, la hora en que se informó, la ubicación y las características del lugar;
- c) Iniciada la carpeta de investigación, la o el Ministerio Público solicitará a la Agencia estatal de investigaciones personal de policía especializada que se requiera e intervención de los peritos en las especialidades que correspondan;
- d) La Policía Estatal de Investigaciones en unión de los peritos que corresponda que se trasladen al lugar de los hechos o del hallazgo, con el objeto de realizar la investigación en el lugar con las personas testigos de los hechos, así como la ubicación y localización de los imputados, debiendo de cerciorarse de la existencia o no de cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública o de empresas o de vecinos de la zona;
- e) Si se requieren maniobras para acceder al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cuerpo, se pedirá la intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares, tales como elementos de la policía, protección civil, bomberos, cruz roja, u otros. Para ello deberá realizar el registro correspondiente de la intervención de éstos. El equipo de investigación actuará de manera coordinada bajo la dirección y mando de la autoridad ministerial.

5.12.11.1 Medidas de bioseguridad que debe adoptar el personal sustantivo, al tener contacto con el cuerpo de la víctima

Deben implementarse normas de protección y bioseguridad con el fin de no alterar, contaminar o destruir los indicios y/o evidencias, así como minimizar los riesgos y daños a la salud, que se pudieran producir durante la investigación de los hechos, razón por la que es necesario el:

- I. Uso de guantes de látex;
- II. Uso de traje desechable completo;
- III. Uso de mascarilla o tapabocas y lentes de protección;
- IV. Uso de pinzas metálicas o utensilios necesarios.

5.12.11.2 Primeras diligencias en el lugar de los hechos

Toda investigación se debe iniciar en el lugar de los hechos o hallazgo con una metodología adecuada para obtener los mejores resultados en el trabajo de campo. Las etapas de esta metodología son: Protección del lugar, observación, fijación, colección de evidencias físicas, preservación y recolección de información.

5.12.11.3 Protección del lugar de los hechos o del hallazgo

La protección del lugar de los hechos o el hallazgo deberá ser realizada por elementos de policía (incluyendo el primer respondiente). Para proteger el lugar, se sugiere observar las medidas siguientes:

- Si el hecho se produjo en un sitio cerrado, los accesos y salidas deberán sujetarse a vigilancia.
- Si el suceso ocurrió en un lugar abierto, protegerlo mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partiendo del punto donde sucedió el hecho.
- Impedir el acceso a la zona del hecho a toda persona ajena a la investigación.
- Evitar que cualquier persona toque o mueva algo que no haya sido fijado previamente; en caso de que esto ocurra, comunicarlo de inmediato al perito criminalista y a la o el Ministerio Público.
- No tocar ni mover el cadáver de su posición original hasta que sea fijado.
- Todo indicio o evidencia física que corriera el riesgo de destruirse deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible.

5.12.11.4 Preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo

Consiste en la preservación del espacio físico de investigación forense. En caso de que el personal de la policía de seguridad pública llegue al lugar de los hechos o del hallazgo antes que la autoridad ministerial, deberá realizar las acciones conducentes de preservación del espacio físico forense, e informará las acciones realizadas a la policía ministerial de investigación apenas llegue al lugar de los hechos o del hallazgo. En todo caso, se deberá cerrar el sitio, estableciendo un perímetro de seguridad.⁴

5.12.11.5 Observación del lugar de los hechos o del hallazgo

Se trata de la percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad, a través de los sentidos; por lo cual se debe tener especial cuidado para dirigir la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer, con el objeto de descubrir todos los indicios que estén relacionados con el hecho que se investiga y evitar que se deje de descubrir algún indicio; en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación.

Es indispensable identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues el mismo puede sugerir líneas de investigación, o sea, conocer si pudieran tener relación con otros feminicidios.

El cuerpo de la víctima se deberá fijar fotográficamente a color, utilizando cinta métrica y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se halla vestido, es menester describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma.

⁴ Artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se fijarán y describirán las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier marca en el cuerpo de la víctima, señalando su ubicación.

5.12.11.6 Fijación del lugar

El personal pericial en materia de fotografía fijará la totalidad del lugar de los hechos o del hallazgo, a través de fotografías o video, o de ambos si se considera adecuado para la investigación.

5.12.11.7 Búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios

Indicio es todo elemento material sensible, significativo, estrechamente relacionado con el resultado, es decir, con el hecho que se investiga. La evidencia es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona relacionados con los hechos que se investigan.

Búsqueda de indicios. La búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, es decir que el investigador debe adecuarse a las dimensiones del lugar que investiga y así poder seleccionar el método de búsqueda correcto:

- a) **Cerrados.** En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:
 - Cuadrante. El recorrido describe un cuadrículado del lugar;
 - Espiral. Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;
 - Abanico. El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico; y
 - Criba. Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.
- b) **Abiertos.** En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas o zona o incluso de criba; que también para entender su alcance, se precisan a continuación:
 - Franjas. Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;
 - Zona. Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asigna áreas de responsabilidad, la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas; y
 - Criba. Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.
- b) **Mixtos.** En este caso, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

Los procedimientos pueden combinarse, si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense.

5.12.11.8 Cadena de Custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión⁵.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

5.12.11.9 Responsables de cadena de custodia⁶

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir las y los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

El personal encargado de la búsqueda de indicios tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación.

Fijación de indicios: Es un medio para dejar constancia permanente de un hecho a través del tiempo, mediante la aplicación de diversas técnicas, es decir, es mantener intacto el lugar de investigación, las personas y los objetos, que se encontraron dentro de este lugar, a través de una representación en lenguaje escrito, imágenes, planos y moldes, a efecto de no contaminar dichos elementos con factores externos que no estaban presentes al momento de ocurrir el hecho.

La descripción de los indicios debe ser detallada, respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes.

Generalmente, en la fijación de los indicios se combinan técnicas, destacando las siguientes.

a) Fotografía forense, video registro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos.

- Vistas generales;
- Medianos acercamientos; y
- Grandes acercamientos.

Así como sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

⁵ Artículo 227. Código Nacional de Procedimientos Penales

⁶ Artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose de personas cuya identidad se desconozca, el personal pericial fijará fotográficamente a la víctima, sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta, de manera individual a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o en caso que se tengan que desechar por ser foco de infección se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean agregados a la base de datos de mujeres desaparecidas que administrará el área correspondiente de la Fiscalía, entre éstas Vice fiscalía General de Derechos Humanos, a través de la Dirección de Atención a Víctimas u Ofendidos;

b) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas o huellas de neumáticos;

c) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;

d) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres. Se manejan detalles o puntos de referencia:

- Con medidas,
- A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía,
- De abatimiento de Kenyers, y
- Sin escala.

e) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios; y

f) Descripción escrita. Consistente en la enunciación de las características o propiedades de los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción son: objetividad, orden, detalle (del más grande al mínimo detalle), redacción llana, y con apego a sintaxis, misma que tiene que ser clara, lógica, coherente y congruente.

El personal encargado de la fijación de indicios dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.

Levantamiento de indicios: El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

Habrà de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realiza el levantamiento del indicio, y describir el lugar en el que se realizó.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas.

Embalaje de indicios: Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

Este procedimiento se llevará a cabo con el "etiquetado" con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora, número de indicio o evidencia, número de carpeta de investigación, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas;
- b) Armas. En depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.;
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico;
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico;
- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el líquido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

Una vez que se ha efectuado la intervención del personal pericial, se realizará la inspección por parte de las y los agentes de la policía ministerial, debiendo detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo.

5.12.11.10 El equipo de campo

- a) La policía ministerial o de servicios periciales se cerciorará de nueva cuenta de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario brindará los auxilios correspondientes y ordenará el traslado a la institución de salud que corresponda;
- b) Se deberá tener la debida diligencia para llegar de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo, dado que las primeras actuaciones permitirán jerarquizar las diligencias del equipo ministerial, evitando la contaminación del sitio;
- c) Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana;
- d) Si las denunciantes, imputados/as o testigos, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si solo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar si es necesario solicitar Perito Traductor o Intérprete a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) o la Asociación Civil denominada "Academia Campechana de la Lengua Maya", para hacerles saber los derechos y garantías que les asisten y obtener datos que ayuden a la investigación;
- e) Al llegar la policía ministerial al lugar de los hechos o del hallazgo, en la inspección que se realice, se anotará la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que

permitan establecer o considerar acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos del feminicidio, o con relación a la preservación de indicios;

f) En lo que se refiere a establecer la fecha de la muerte o el cronotanodiagnóstico, será necesario precisar: 1. La temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte; 2. Ubicación precisa y grado de las livideces; 3. Rigidez cadavérica; y 4. Estado de descomposición. En el lugar de los hechos o del hallazgo, en sitios abiertos aún no resguardados, la policía ministerial indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con el objeto de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de manera precisa y a la brevedad posible, a efecto de que no se contamine; y procurará que el área abierta sea liberada para evitar aglomeraciones; y

g) Tratándose de lugares cerrados o mixtos, la policía ministerial deberá ordenar y determinar la ruta de acceso, de acuerdo a las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y solo ingresarán al mismo, además de los servicios periciales, la policía con capacidades para procesar la escena del hecho o personal autorizado.

5.12.11.11 Levantamiento e identificación del cadáver

Respecto de la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres, se estará a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondiente; o

V. La exhumación en los términos previstos en el citado código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Fiscal General del Estado o el funcionario que designe podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a las o los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización de la o el Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

5.12.11.12 Datos que deben constar en la carpeta de investigación por el delito de feminicidio

Luego de la intervención de los elementos de Policía y de los peritos competentes en el lugar de los hechos o del hallazgo, y del levantamiento del cuerpo, debe agregarse al expediente al menos, la siguiente información.

En caso de que se desconozca algún dato en particular, debe hacerse constar tal circunstancia.

a) Identidad de la víctima, por lo que se deberá enfatizar en:

- Rasgos fisonómicos. Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico;
- Sexo. Mujer;
- Edad. Debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años);
- Peso. Debe ser referida en múltiplos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kilogramos);
- Estatura. Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m);
- Sistema piloso. Establecer si el color de cabello es natural o es teñido, si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello;
- Características cromáticas. Color de los ojos o si utiliza pupilentes de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares, estos últimos deben fijarse fotográficamente;
- Señas particulares. Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la víctima como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.;
- Tatuajes. Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje. Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing;
- La ropa que acompaña al cadáver. Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros; y
- Los objetos que acompañan al cadáver. Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

5.12.11.13 Lineamientos generales de la investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo

En la investigación de feminicidios, el personal ministerial, de la Policía Ministerial y Servicios Periciales, en el ámbito de su competencia respectiva, estarán obligados a conocer y cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial lo establecido en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y su Reglamento Interior, así como en los Acuerdos y Circulares emitidos por el Fiscal General del Estado de Campeche.

5.12.12. Diligencias que las autoridades deben considerar en la realización de su investigación

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se

deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

De igual forma, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

Los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. De la misma manera, deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En muerte de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos.

Los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

Por lo que toca a la o el ministerio público, además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá realizar de manera enunciativa más no limitativa las siguientes diligencias:

I. Iniciar la investigación correspondiente, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

II. Vigilar que la investigación del delito se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

Recibir toda denuncia de hechos presentada por cualquier persona, por la privación de la vida de una mujer, a efecto de iniciar de inmediato la investigación con perspectiva de género, atendiendo la normatividad y el presente instrumento para la investigación del delito de feminicidio;

III. Cuando el denunciante sea personal de alguna corporación policial de Seguridad Pública, se procederá además de recabar su entrevista, hacer constar de la persona uniformada;

IV. Dar intervención al personal pericial en Medicina Forense o Perito en Medicina Legal para la elaboración del Acta Médica, siempre se solicitará al perito médico la realización del estudio ginecológico y proctológico de la víctima;

V. Dar intervención al personal pericial en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, quienes deberán realizar al menos las siguientes actuaciones según el caso:

a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado de uñas;

- b) Describir la vestimenta de la víctima, si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante;
- c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma;
- d) Describir y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, equimosis, mutilaciones, heridas, cicatrices, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación; y
- e) En caso de identificar la presencia de mordidas, se deberá dar intervención al personal pericial especializado en materia de odontología forense.

VI. En todos los casos se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores.

Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para ser remitidas al área de estomatología para la realización del cronotanato diagnóstico;

VII Dar intervención a personal pericial en Química para la toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo. Factor Rh, alcoholemia, toxicológico, rastreo hemático en el lugar del hecho o del hallazgo, y prueba de Elisa;

VIII. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia (prueba irreproducible) y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. La policía ministerial hará constar las lesiones, media filiación del cuerpo de la víctima y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados a la o el Ministerio Público;

X. En el dictamen de necropsia, deberá especificarse la hora de inicio y conclusión de la misma;

XI. Recabará la declaración de testigos de identidad, para la entrega del cuerpo;

XII. Solicitará a la policía ministerial para que sus entrevistas se verifiquen, con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima; particularmente sobre sus hábitos, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada o probable responsable; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros;

XIII. La o el Ministerio Público, deberá solicitar a la policía ministerial abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima;

XIV. Declarar a los testigos de los hechos, a quienes se les interrogará lo que saben y les consta del evento delictivo, procurando precisen en todo momento las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que éste tuvo lugar, o bien, tuvieron conocimiento del mismo;

Asimismo, se recabará la entrevista de los testigos de identidad, que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para declararlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XV.Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados a la Dirección de Informática para el dictamen correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga;

XVI.En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado y dejando constancia de ello. Se dará intervención al personal Pericial de Identificación. Criminalística de Campo y Fotografía Forense para la búsqueda y fijación de indicios; una vez intervenido, se realizará el acuerdo de retención y conservación, remitiéndolo al Depósito de Vehículos para su guarda y custodia quedando a disposición de la o el Ministerio Público que continuará con la investigación;

XVII.El concepto de "Víctima del Delito" incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares o personas que hubieran tenido relación o convivencia con la víctima directa en el momento de la comisión del delito.

Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación. En todo caso, la o el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos menores de edad;

XVIII.Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los datos de prueba en la indagatoria y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada o de quien lo cometió o participó, debiendo dejar constancia por escrito de esta actuación;

XIX.Cuando se formule alguna petición a la Policía Ministerial, o al área de Servicios Periciales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendente a agotar las líneas de investigación;

XX.Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se retendrá y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación;

XXI.Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche;

XXII.Por la propia naturaleza del delito materia de la investigación, no se autorizará la cremación del cuerpo, a menos que se determine en la indagatoria;

XXIII.Se solicitará la intervención de Peritos en Retrato hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o de otros posibles imputados relacionados con los hechos que se investigan;

XXIV.En su momento, solicitar la intervención de Perito en Medicina Forense para que con base en todo lo actuado establezca la mecánica de las lesiones que presentó la víctima, a fin de determinar

si se actualiza alguno de los supuestos del delito de feminicidio. Se tendrá especial atención para que, al momento de dar intervención, se cuente en actuaciones con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario, lo siguiente:

- Establecer el número y naturaleza (origen) de las heridas;
- Determinar la dirección de la lesión;
- Determinar cuál herida fue la mortal si hay varias;
- Determinar si existe evidencia de ataque sexual;
- Establecer la presencia en el cuerpo de alcohol o drogas o venenos; y
- Determinar la causa de la muerte;

Constatar o excluir la presencia de una enfermedad natural, traumatismo previo o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte;

Interpretar, en caso de que existan, cualquier otro trastorno no natural, incluidos aquellos relacionados con procedimientos médicos o quirúrgicos; y Las demás que se consideren necesarias; En su momento, solicitar la intervención de Perito en Criminalística para que en base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima victimario. Se tendrá especial atención para que, al momento de dar intervención, se cuente en actuaciones con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material necesario. En el dictamen deberá considerar:

- Determinar la posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- Establecer si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
- El empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida);
- La ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como erógenas;
- Evidencia de violencia sexual;
- Evidencia de tortura;
- Rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato;
- Utilización de las manos como arma;
- Determinar las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- Determinar si las heridas son antemortem o postmortem;
- Estimar que acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- Interpretar las heridas, sean criminales, suicidas o accidentales;
- Determinar el mecanismo de muerte;
- Determinar el tipo, forma o manera de muerte;
- Signos de maltrato con los que haya vivido la víctima;
- Existencia de tatuajes; y
- Las demás que se consideren necesarias.

XXV. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo;

XXVI. Establecerá los datos o medios de pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse en la carpeta de investigación;

XXVII. En el caso de que la víctima sea extranjera se comunicará a su embajada o consulado de su nacionalidad; y

XXVIII. Las demás que se consideren adecuadas.

5.12.13. En caso de existir persona detenida

Tratándose de una investigación con detenido, la o el Ministerio Público, podrá realizar de manera enunciativa más no limitativa las siguientes diligencias:

I. Recepción de la puesta a disposición del detenido, se materializa, en el momento en que el Primer Respondiente de la Policía Estatal Preventiva o la policía ministerial hace entrega físicamente a la persona detenida a la o el Ministerio Público, conjuntamente con el Informe Policial Homologado debidamente requisitado, y entregando el acta de lectura de derechos; en caso de existir objetos asegurados derivados de la Inspección a la persona detenida, se deberán entregar además los formatos de cadena de custodia y de aseguramiento respectivo.

II. Constancia de lectura de sus derechos que a su favor le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y Código Nacional de Procedimientos Penales⁸ de la persona detenida, entre éstos a no declarar si así lo desea y nombrar defensor que lo asista, en caso de no contar con representación de abogado, la designación de un defensor público.

En el caso que el detenido sea extranjero, la o el ministerio público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.⁹

III. Solicitar la intervención de personal pericial en medicina legal, a efecto de que realice examen de integridad física, lesiones y estado psicofísico de la persona que fue puesta a disposición.

IV. Constancia de verificación de flagrancia de la o el ministerio público, quien deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.¹⁰ Durante el plazo de retención la o el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso ejercer la acción penal.

VI. Declaración del o los imputados en términos del artículo 20 apartado B Constitucional y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. Resguardar los datos personales de las víctimas directas e indirecta.

VIII. Las demás que se consideren necesarias.

5.12.14. Actos de investigación

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la

⁷ Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Artículos 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁹ Artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ Artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación¹¹.

5.12.15. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.¹²

Para efecto de determinar su estatura, complexión, peso y talla de la persona imputada es con la finalidad que se realice el comparativo entre la víctima y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de la víctima.

5.12.15.1 Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso la o el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona¹³.

5.12.15.2 Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas se negara a hacerlo, la o el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar a la o el Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud de la o el Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente la o el Ministerio Público en su calidad de representante social.¹⁴

5.12.16. Peritajes

Durante la investigación, la o el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio¹⁵.

¹¹ Artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹² Artículo 268 *Ibidem*

¹³ Artículo 269 *Ídem*

¹⁴ Artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁵ Artículo 272 *Ibidem*

5.12.16.1 Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

5.12.16.2 Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor.¹⁶

5.12.17. El agente de la policía ministerial en atención a la intervención que le ordene el o la titular del Ministerio Público, deberá realizar las actuaciones siguientes:

En términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Ley General de Seguridad Pública, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; 56, 57 y 58 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, la policía ministerial tiene como facultades para el esclarecimiento de los hechos que la Ley señala como delito, la identificación del o las personas que lo cometieron o participaron.

Es fundamental que las autoridades competentes deban realizar una exhaustiva investigación en el lugar del hecho o en el lugar de intervención, en especial, deberán tener cuidado en las primeras horas de la investigación, pues estas son determinantes en este tipo de casos, pues en esos momentos puede perderse información sumamente valiosa, de no ser posible debe llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso.¹⁷

Como referencia se tiene el Caso *Campo Algodonero*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abundó haciendo referencia a estándares internacionales, en relación con la escena del crimen, respecto a lo siguiente:

- El área alrededor del cuerpo debe acordonarse y solo las y/o los investigadores y su equipo pueden ingresar a ella;
- Debe fotografiarse el lugar del hallazgo, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo;
- Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- Debe examinarse el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia; y
- Debe elaborarse un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de las y/o los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

El agente de la policía ministerial además de las obligaciones que establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá realizar de manera enunciativa más no limitativa las siguientes diligencias:

I. La policía ministerial que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal emitido por la autoridad ministerial, será responsable de su cumplimiento;

¹⁶ Artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁷ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, el cual remite a Corte Eur. DD.HH. *Caso Jordán vs. Reino Unido*, párr. 128.

- II. Conocimiento del hecho. La policía ministerial se trasladará de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo con el fin de recabar la información relacionada con el hecho que se investiga;
- III. Cuando se traslade el personal de la policía ministerial al lugar de los hechos o del hallazgo, deberá realizar una observación general del lugar y su entorno¹⁸;
- IV. En el supuesto de encontrar en el lugar personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarse con los mismos, guardando los lineamientos de probidad, diligencia y profesionalismo. Solicitándole que se identifique debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar. Lo anterior con las formalidades que refiere el numeral 2 inciso b.6 del Primer Respondiente del Protocolo Nacional de Actuación;
- V. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;
- VI. Al preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravié o incluso se agregue algún objeto en el lugar del hecho o hallazgo, evitando entrar con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cuerpo por cualquier motivo establecer la causa: documentando dicha actividad e informando a la o el ministerio público el inicio y término de dicha intervención;
- VII. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, así como de cualquier indicio que considere importante y se presuma pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre, domicilio y teléfono de la persona que aportó dicha información, cotejando los dos primeros con una identificación, lo que informará de inmediato al personal Ministerial que acuda a dicha diligencia;
- VIII. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo, elaborará un plano del lugar, que contenga el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos, personas etc., para ello se ajustará a las reglas establecidas en materia de Criminalística como son ubicación y orientación;
- IX. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de la policía con capacidad para procesar o personal de servicios periciales, o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de investigación estará obligado a priorizar:
 - a) Observar, buscar, fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;
 - b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender a la normativa en cadena de custodia existente;
 - c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y retención, con el fin de incluir dicha información en el informe que deberá elaborar y entregar al área correspondiente y hacerlo del conocimiento de la o el ministerio público, para que, en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales; y
 - d) Cuidar la cadena de custodia.

¹⁸ Artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales

X. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

XI. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de los autores y partícipes del delito;

XII. Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes de la Dirección de Servicios Periciales, así como de la investigación que realice el propio elemento, la cual será hecha del conocimiento a la persona titular de la o el Ministerio Público;

XIII. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo y recabadas las entrevistas de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal ministerial y pericial, deberá reunirse a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria, con la finalidad de establecer las líneas de investigación que permitan acreditar que se cometió un homicidio doloso en contra de mujeres por razones de género, (feminicidio) y la localización e identificación de la persona imputada, debiendo dejar constancia por escrito de esta actuación;

XIV. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la carpeta de investigación, además cumplirá con las determinaciones de la o el ministerio público, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales;

XV. Sugerir a la o el Ministerio Público los datos o medios de pruebas que puedan aportarse como resultados de la investigación;

XVI. En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima;

XVII. La policía ministerial proporcionará atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XVIII. Las demás que, conforme a la investigación, sean necesarias.

5.12.18. La intervención de los servicios periciales

En la investigación de feminicidios, la realización de pruebas periciales es determinante para el esclarecimiento de los hechos. La prueba científica es la que rige la investigación de un feminicidio, pues con el uso de la tecnología se pueden revelar datos sobre los hechos que de otra forma sería imposible obtener.

Esto ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas en sus Resoluciones sobre Ciencias Forenses y Derechos Humanos¹⁹ y con la elaboración del Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos.

¹⁹ ONU, Resoluciones 1993/33 de 5 de marzo de 1993, 1994/31 de 4 de marzo de 1994, 1996/31 de 19 de abril de 1996, 1998/36 de 17 de abril de 1998 y 2000/32 de 20 de abril de 2000 y 2003/33 del 23 de abril de 2003.

5.12.19. Medicina forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio

Uno de los elementos centrales para la investigación de cualquier homicidio es la necropsia. El Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, indica que el objetivo principal de la necropsia médico legal es establecer —con el apoyo de los exámenes complementarios que se requieran— la causa de la muerte²⁰

Los objetivos de la necropsia médico legal no sólo es determinar la causa de la muerte, sino también:

- a) Ayudar a establecer la manera de la muerte;
- b) Colaborar en la estimación del intervalo post mortem; y
- c) Ayudar a establecer la identidad del difunto²¹.

Asimismo, se debe recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia de la persona fallecida.

Desde el punto de vista médico forense, hablar de razones de género significa:

- Encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como adecuados o normales por la cultura;
- Identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el componente cognitivo, como las decisiones que se adoptan a la hora de planificar y ejecutar el feminicidio, y en el componente emocional, como el odio, la ira, etc., de la conducta de los agresores²².

En el caso Campo Algodonero, la CoIDH²³ resaltó que las autopsias (necropsias) tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte.

Se deberá realizar de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- Indicar la fecha y hora de inicio y finalización;
- El lugar donde se realiza;
- El nombre del funcionario que la ejecuta;
- Se debe, inter alia, fotografiar adecuadamente el cuerpo;
- Tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo;
- Documentar toda lesión;
- Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental;

²⁰ Cfr. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001. Este instrumento tiene como finalidad ser una guía mínima que contiene los criterios aceptados por la Organización de las Naciones Unidas para una adecuada, eficiente y eficaz investigación de muertes sospechosas de haberse producido por violación a derechos humanos. Al respecto, si bien es cierto que en el presente caso no se está investigando una muerte producida en un contexto de violación a derechos humanos, se hace referencia al instrumento, pues establece los estándares internacionales que deben ser atendidos en la realización de los informes forenses y porque está vinculado a la historia de otros documentos que son el resultado de años de experiencia en la investigación y documentación.

²¹ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 4/2003, párr. 36.

²² OACNUDH-UNIFEM. 2014. p. 71

²³ CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Examinar cuidadosamente las áreas genitales y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.²⁴

Por otra parte, resulta importante destacar que cualquier estudio de necropsia médico legal es reportado por escrito en el llamado dictamen de necropsia, el cual es un documento en el que se mencionan todos los hallazgos encontrados durante el estudio y se complementa con las fotografías tomadas durante el mismo, así como los resultados e interpretación de los exámenes complementarios solicitados.²⁵

Las lesiones encontradas en los genitales de una víctima. Al respecto, los estándares internacionales señalan que "las áreas genital y paragenital (muslos, periné y ano) deben ser siempre observadas cuidadosamente, en busca de evidencias de abuso sexual". Se precisa que el examen genital —incluido el ano— debe hacerse siempre en todas las autopsias de víctimas de muerte violenta, sea cual sea la causa de la muerte.

En todo caso que se sospeche violencia sexual —y esta podría presumirse inicialmente en el caso concreto, derivado de la ubicación de la lesión genital que presentaba la víctima—, la toma de muestras para exudados y/o frotis de los diferentes orificios naturales o de manchas localizadas en otros niveles, se debe llevar a cabo antes del lavado del cadáver y al inicio del estudio de las cavidades corporales.²⁶

El Protocolo Modelo indica que "los análisis histológicos en las necropsias médico-forenses están indicados para comprobar microscópicamente los hallazgos macroscópicos observados directamente en el cadáver. Son de gran utilidad en los casos de muerte natural, por enfermedad²⁷ Para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se debe establecer la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte.

En este sentido, el apartado que se torna más importante dentro de la necropsia es el de discusión²⁸, en el que el médico forense tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte.

En la conclusión se deberá explicar la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos en la necropsia.

Esto ha sido retomado por la jurisprudencia nacional, al grado de considerar que no se establece ese apartado, con lo que se puede excluir la responsabilidad penal, como se expone a continuación de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Homicidio, nexa causal en el delito: La responsabilidad que se atribuye al inculpaado del delito de homicidio, no se desvirtúa por el simple hecho de que el occiso padeciera leucemia granulocítica-crónica, pues en el certificado de autopsia se determina que la muerte de la víctima fue por alteraciones causadas en los organismos interesados por el arma punzo-cortante que produjo la herida del ofendido y dos complicaciones: shock hipovolémico y septicemia, asimismo en el dictamen de los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte se debió a septicemia de la

²⁴ *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001

²⁵ *Ibid.* Protocolo Modelo

²⁶ Protocolo Modelo, *Op. Cit.* Esto es retomado en la Guía Técnica para la Realización de las Necropsias, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mayo 2005.

²⁷ *Ibid.* Protocolo Modelo

²⁸ *Cfr. Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo 2001

herida penetrante de abdomen; en consecuencia, no obstante que la víctima padeciera leucemia granulocítica (cáncer sanguíneo), no se desvirtúa la responsabilidad del acusado, ya que se encuentra acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima por la lesión producida, demostrándose así el nexo causal que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado producido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 56/88. Leobardo Gastélum Cázares. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

RESPONSABILIDAD PENAL, AUSENCIA DE. NO ES IMPUTABLE AL INculpADO LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, SI LOS MEDICO-FORENSES NO PROPORCIONARON EN SU DICTAMEN LOS DATOS QUE ESTABLECIERAN LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES QUE LE CAUSO POR SU CONDUCTA IMPRUDENTE Y LA MUERTE.

Demostrado que la **víctima** había sufrido graves lesiones con anterioridad al momento en que resultó con lesión contusa en la pirámide nasal, al chocar la ambulancia en que era transportada, la aseveración de los peritos hecha después de describir las lesiones apreciadas en el cadáver, en el sentido de que la **muerte** se produjo por bronconeumonía bilateral, complicación determinada por el conjunto de las lesiones descritas, no constituyó una declaración de que la **muerte** del hoy occiso haya ocurrido por la influencia que la nueva lesión ejerció sobre las anteriores, por haber agravado más el estado del paciente o desencadenado la bronconeumonía bilateral que lo llevó a la **muerte**, declaración que legalmente era necesaria a fin de que el delito de homicidio fuera **imputable** al **inculpado**; en **ausencia** de esa declaración y dada la gravedad anterior de la **víctima** por las lesiones que sufrió al ser prensada por un automóvil o intervenida quirúrgicamente, cabe considerar que no se encuentra plenamente acreditada la relación de causalidad entre la lesión contusa en la pirámide nasal y la **muerte**, pues para que el deceso de la **víctima** fuera atribuible al **inculpado**, sería menester prueba suficiente de que esa lesión era mortal o bien que había contribuido al resultado letal. La exigencia contenida en el artículo 303, fracción III, del Código **Penal**, para que declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, tiende a la finalidad de establecer la relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de **muerte**; y con el mismo propósito, en el supuesto de que no llegara a encontrarse el cadáver o que por otro motivo no fuera posible practicar la autopsia, señala dicho precepto que los peritos declararían, con los datos que obran en el expediente, que la **muerte** fue resultado de las lesiones inferidas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA **PENAL** DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/76. Arturo Vargas Cruz. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

5.12.20. El personal forense (a través de la necropsia) y la o el Ministerio Público al solicitar el procedimiento pericial, podrá hacer énfasis en los siguientes hallazgos:

1. El empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (y muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida);
2. La ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como erógenas;
3. Evidencia de violencia sexual;
4. Evidencia de tortura;
5. Rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato;
6. El uso de utensilios domésticos utilizados como armas;
7. La utilización de las manos como arma;
8. Vestigios de violencia anteriores a la época del feminicidio;
9. Signos de maltrato con los que haya vivido la víctima;
10. Determinar las posibles enfermedades, afectaciones en la salud de la víctima, consecuencia de la violencia anterior;
11. Heridas o lesiones posteriores a su fallecimiento; y

12. Existencia de tatuajes.

5.12.21. En caso de mujeres con posible embarazo

Dependiendo de la edad de la mujer fallecida violentamente, se deberá tener en cuenta la posibilidad de que exista una gestación en curso. Durante el examen externo del cadáver de una mujer que haya muerto de forma violenta, entre otras cuestiones generales propias de la autopsia, se debe documentar la posible existencia de signos externos propios de la gestación y, en su caso, la presencia de sangrado activo genital.

Este examen externo incluirá una descripción pormenorizada de la totalidad de signos lesivos generales y, particularmente, de todas aquellas lesiones que se localicen a nivel genital y paragenital.

En caso de existir embarazo, en la medida de lo posible, se determinará la edad gestacional del producto mediante un análisis clínico; si esto no es posible, se deberá esperar el estudio de la necropsia y el estudio histopatológico complementario para establecer con precisión la edad del producto, así como la causa de muerte, por obvia que pudiera parecer. Durante estas exploraciones, es obligatorio hacer un peinado púbico y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal y anal, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal.

5.12.21.1. Estudio de ropas o vestimentas

Descripción metódica y sistemática de las vestimentas que suelen tener un gran interés desde el punto de vista de la identificación, y sobre todo en casos de niñas o mujeres para las inferencias de violencia feminicida o sexual; por lo que, se deben conservarse cuidadosamente por si pudiesen ser identificadas por personas allegadas. En todo caso, el médico hará una descripción acuciosa y minuciosa de los vestidos, anotando todos sus caracteres, como el tipo y marca de prenda, de tejido, el color y dibujo, la calidad, la talla de la prenda y el estado de conservación (por ejemplo: rasgada, rota, maculada, desgarrada por roedores, entre otros). De ser posible los vestidos deben ser fotografiados en color para unir la fotografía al expediente, así como los videos que se hubieren grabado, si es el caso.

Los feminicidas sexuales sádicos en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual general como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de estos indicios debe extenderse a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas.

5.12.21.2. Estudio de objetos o pertenencias

De la misma manera que con las prendas de vestir, debe prestarse el máximo de atención a todos los objetos que lleve el cadáver sobre sí: cartera, monedero, documentos, joyas, papeles, boletos de transporte, así como cualquier material o sus restos que se encuentren en sus bolsillos.

5.12.21.3. Toma de muestras biológicas

Se llevará a cabo el correspondiente análisis en la búsqueda de fosfatasa ácida, enzima presente en el líquido seminal. Lo anterior se complementa con el correspondiente estudio de ADN, en los casos que se requiera llevar a cabo la identificación del victimario mediante su perfil genético. Los antígenos ABO pueden estar presentes en fluidos corporales como la saliva, el moco intestinal y el semen; su detección en los sujetos secretores establece su grupo sanguíneo, sin necesidad de una muestra de sangre. Estos resultados permiten excluir a los sujetos involucrados en un hecho delictivo cuando éstos tienen un grupo sanguíneo distinto al detectado en las muestras biológicas tomadas del cadáver.

Ya se advirtió que se debe buscar en ropa, cabello y cuerpo cualquier evidencia biológica semen, sangre y orines. Examen externo e identificación y descripción de lesiones.

Es muy importante describir fielmente las lesiones en profundidad y número. Describir lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en el cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, tipo de lesiones, posibles armas empleadas, entre otros elementos de información.

5.13. Mecanismo productor.

- **Feminicidas**

Únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (poner especial atención en describir las heridas en senos, cuellos, lóbulo de oreja, vientre, vulva, nalgas) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.

- **Suicidas**

Localizadas en su mayoría a la altura de los principales vasos del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etcétera. Pueden ser únicas o múltiples siguiendo más o menos la misma trayectoria y siendo profunda la que causa la muerte.

- **Accidentales**

Localizadas en la mayoría de los casos en antebrazos, manos y región plantar, sobre todo en accidentes de trabajo.

- **Por vacilación o manipulación**

Superficiales y paralelas producidas comúnmente por instrumentos cortantes, localizadas principalmente en las caras antero laterales del cuello (izquierda para los diestros y derecho para los zurdos), pliegue de los codos y muñecas.

- **Mecánica de lesiones**

En la investigación de hechos donde se producen lesiones y hasta pérdida de la vida, se puede establecer en forma criminalística si existió previamente o durante la consumación, forcejeo, lucha o defensa, con el estudio de las ropas y superficies corporales de los participantes en la comisión de los mismos.

Para ello, se deben reconocer claramente los signos, indicios y/o evidencias que muestren específicamente algunas de las tres maniobras señaladas, si es que existe alguna de ellas. Forcejeo. Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descosaduras,

- **Forcejeo**

Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descosaduras, desabotonaduras y desorden violento de las ropas superiores principalmente, que visten los participantes de un hecho, víctima y/o imputado. Estos signos, pueden estar acompañados de muy ligeras excoriaciones o estigmas ungueales producidas por las uñas de los dedos de las manos, así como pequeñas zonas equimóticas en los brazos, antebrazos y muñecas de las manos por compresión o sujeción violenta de las mismas, todo ello efectuado con las manos de uno y otro participante.

- **Lucha**

Los signos de lucha incluyen a los señalados en la primera parte de lo anterior, pero además hay presencia de lesiones más graves, como escoriaciones de mayor profundidad y dimensiones, heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto-contusas, mutilaciones, quemaduras, etcétera, diseminadas sobre la superficie corporal de los participantes con predominio en la región facial, brazos, antebrazos, incluyendo hematomas en cráneo por puñetazos, así como en las caras anteriores del tórax y abdomen, hombros y región púbica, lesiones innecesarias en áreas donde se ejerce la fuerza muscular.

Se encuentran también cabellos con bulbos completos y con restos de epidermis en los espacios interdigitales de las manos o adheridos con sangre cuando ésta se encuentra en las ropas o en cualquier área descubierta de la superficie corporal, así como en el lugar de los hechos. Estos signos o indicios igualmente corresponden a riñas en plenitud y violaciones con resistencia plena.

- **Defensa**

Los signos de defensa incluyen especialmente heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto contusas, zonas equimóticas por golpes y escoriaciones de consideración sobre los antebrazos y muñecas de las manos y, principalmente, sobre las regiones dorsales y palmares de las manos, incluyendo los dedos.

Todas ellas producidas durante las maniobras defensivas de la víctima. Se debe tener presente que lo anteriormente mencionado puede estar relacionado con un evento criminal con expresiones

de violencia extrema y misoginia en contra de mujeres y niñas que culmina con la privación de la vida por el hecho de serlo.

Signos constantes de asfixias en general.

Descripción metódica y sistemática (por orden) de signos internos y externos. Mayor intensidad de las livideces cadavéricas. Sobre todo, en los miembros inferiores en los casos de muerte por ahorcamiento. Signos constantes de asfixias en general.

5.14. Tatuajes.

La importancia médico-legal de los tatuajes se basa en los siguientes motivos:

1. Constituyen un medio muy importante de identificación, en vivos como en cadáveres, puesto que resisten muchísimo a la putrefacción;
2. Los intentos de borrado de los tatuajes son, por sí mismos, elementos identificativos; y
3. Desde el punto de vista sociológico y psicológico, el tatuaje permite caracterizar a la persona, englobándola en determinados grupos socio-culturales o explicando ciertos comportamientos.

5.15. Revisión de signos cadavéricos.

Se deben tomar los signos cadavéricos tempranos o tardíos según sea el caso, en forma metodológica y con los instrumentos propios para tal fin, para obtener objetivamente con los elementos técnicos que permitan establecer el crono-tanatodiagnóstico (tiempo de la muerte), tales como:

a) Signos cadavéricos tempranos

- **Turbidez u opacidad corneal.** Dependerá de que el cadáver haya permanecido con los ojos abiertos o cerrados.
 - Ojos abiertos: ya hay cierta turbidez a las 2 horas y la opacidad es franca a las 4 horas; y
 - Ojos cerrados: La turbidez se aprecia a partir de las 24 horas.
- **Livideces cadavéricas.** Éstas constituyen un fenómeno constante, presentes aun en la muerte por hemorragia, si ésta no ha sido tan abundante como para producir una pérdida considerable de tejido hemático.
Como fenómeno generalizado interesan a la data de la muerte las siguientes fases: Inicio, Traslación y Generalización.
 - 0 a 1 hora. Pequeñas manchas en la parte posterior del cuello;
 - 1 a 5 horas. Livideces abundantes en partes declives;
 - Palidez total al cambio de posición;
 - 5 a 8 horas. Desaparecen a la digito presión;
 - 8 a 14 horas. Palidez a la digito presión sin desaparecer (fijas); y
 - 14 horas. Sin palidez a la digito-presión, no susceptible de modificación y después de 24 horas ya no se forman nuevas por cambio de posición.
- **Rigidez cadavérica.** Es un proceso de contracción muscular anaerobia. Como criterio generalizado respecto a las cuatro fases o etapas de la rigidez son:
 - 2 a 4 horas. Inicio de rigidez;
 - 6 a 8 horas. Es generalizada y aún reductible a maniobras;
 - 13 horas. Es completa y no reductible; y
 - A partir de las 20 horas. Inicia el proceso de desaparición.
- **Temperatura rectal.** La importancia de ésta es tomarla inmediatamente ya que cuanto más tiempo pase a partir del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el margen de error. $\text{Tiempo post mortem} = 36.89 - \text{temperatura rectal}$ cuyo resultado se divide entre 0.8 (fórmula Glaister y Rentoult)
- **Temperatura ambiental periférico al cadáver.** Para la que deben de tomarse en cuenta las precisiones siguientes:
 - Si se encuentra vestido o desnudo;
 - El tipo de vestimenta por lo que hace a sus características térmicas;
 - La investigación sobre promedio general de temperatura ambiental retrospectiva a la fecha del levantamiento;
 - Signos cadavéricos tardíos.

- **Periodo cromático**

- Mancha verde abdominal: Corresponde a una coloración verdosa que aparece en fosa iliaca derecha y se va oscureciendo progresivamente hasta asumir un tono pardo negruzco, a veces con un matiz rojizo por la hemólisis concomitante, inicia 24 horas después de la muerte y dura varios días;
- Red venosa;
- Fictenas;
- Larva cadavérica; y
- Fauna cadavérica.

Además, se describirán de una forma minuciosa todos los signos mediatos que presenta el cadáver.

- Examen externo y descripción de lesiones al exterior. La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben de contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media anterior, posterior, axilar, entre otras y el plano de sustentación.

El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba hacia abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.

- Media filiación y señas particulares. La identidad es la asociación de caracteres fisonómicos que individualizan a una persona y que la diferencian de las demás.

La identificación es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente esos caracteres. La identidad se pierde cuando las características distintivas de una persona se desintegran y/o su cuerpo se transforma total o parcialmente, por lo que la identificación de los cadáveres es de suma importancia para el éxito de los estudios criminalísticos. Las y los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio. Estos recursos son los caracteres traumáticos, morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros.

Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales. También se realizará la toma de huellas dactilares en el lugar de los hechos y/o del hallazgo o en el anfiteatro, según el caso.

De este análisis es preciso concluir que la práctica de la necropsia médico-legal nos puede arrojar elementos fundamentales respecto de los elementos del delito de feminicidio, que deberán ser tomados en cuenta por la o el Ministerio Público al momento de concluir su investigación y someter el caso ante las instancias judiciales. Sirva de referencia la siguiente tabla²⁹:

Relación de los elementos del feminicidio con los hallazgos de la necropsia	
Característica del feminicidio	Evidencia obtenida mediante la necropsia
La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones en órganos sexuales o pechos de las víctimas; • Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; • Junto a las lesiones asociadas a las razones de género, pueden aparecer otras lesiones indicativas de la utilización de un grado de fuerza variable para vencer la resistencia de lo víctima o lo boro de llevar a cabo

²⁹ OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 73

	<p>la agresión sexual;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otro tipo de lesiones están relacionados con las motivaciones específicas de los agresores, especialmente de los que parten de motivaciones psicógenas y llevan a cabo los feminicidios sexuales compulsivos. Estas agresiones forman parte de las tipologías motivacionales denominadas "ira vengativa" y "sádica". En estos casos, la violencia forma parte directa de la conducta sexual, y da lugar o lesiones graves y complejas; • Lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo señales de ataduras, mordazas, determinados objetos o vestimentas que hayan podido emplearse.
<p>A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mutilación de alguna parte del cuerpo por acción humana (analizar tipo de cortes u objetos con los que se pudo realizar la mutilación); • Lesiones en partes del cuerpo de la víctima que tengan objeto simbólico respecto de la identidad personal (rostro, por ejemplo) o sexual (genitales) de la víctima; • Determinar si fueron lesiones ante mortem o post mortem.
<p>Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presencia de semen en el cuerpo de la víctima, desgarres de órganos sexuales. • Elevado número de heridas, la mayoría se suelen localizar alrededor de las zonas vitales. La cual refleja el control mantenido por el agresor durante el feminicidio; • La gran intensidad en la violencia, aplicada como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación; etc. • La utilización de más de un procedimiento para matar, lo que está relacionado con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos/formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio/feminicidio y los factores contextuales. Son ejemplos los traumatismos con las manos u objetos y luego el apuñalamiento o los traumatismos y la estrangulación, o heridas con arma blanca y arma de fuego, etc. Las combinaciones de las formas de agredir y el número de ellas varían de forma significativa.; • El uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor como un cuchillo de cocina, un martillo u otra herramienta. Si el agresor disponía de armas, por ejemplo, de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado de manera previa a la víctima con ellas; • La utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En esos casos, el feminicidio se lleva a cabo por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos; • La presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión feminicida: Algunas de estas lesiones son relativamente recientes, como

	consecuencia del incremento de la violencia que con frecuencia precede al feminicidio. Otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices.
La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vid.	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima presente signos de anemia, desnutrición o deshidratación; • Lesiones anteriores a la agresión feminicida; • Marcas o señales de haber estado amarrada, encadenada o sujeta de alguna forma; • Señales de haber tenido los ojos vendados; • Señales de tortura (violencia sexual, quemaduras, desprendimiento de uñas, mutilaciones).
El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	<ul style="list-style-type: none"> • Presencia de fauna en el cuerpo que demuestre que estuvo en un espacio abierto; • Mordidas de fauna que adviertan que el cuerpo estuvo en un espacio abierto por un periodo prolongado de tiempo; • Lesiones que adviertan que el cuerpo fue arrojado; • Marcas de haber sido colgado; • Marcas en el cuerpo con algún "mensaje" realizado por el agresor.

5.16. Identificación de los cuerpos de las víctimas y entrega a sus familiares

La identificación de los cuerpos de las víctimas y posterior entrega a sus familiares fue uno de los aspectos de mayor controversia en el caso Campo Algodonero. Sobre este particular, la COIDH se pronunció en el sentido de que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación, se recomienda dar intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de auxiliar en su identificación.

El Protocolo de Minnesota establece que el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos³⁰.

La declaración de los testigos de identidad que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro, de tal manera que se pronunció a favor de la identificación —en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados— a través de muestras de ADN; se determinó que sólo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de los mismos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Supra nota 1*. Párr.

Se recomienda ampliamente que por la propia naturaleza del delito materia de la investigación no se autorice la cremación del cuerpo al menos que se determine en la indagatoria.

5.17. Genética forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio

Establecer a través de la confronta y análisis estadístico en la base correspondiente, los perfiles genéticos del ADN y la identidad de la víctima con un grado de confiabilidad absoluta.

5.17.1 Identificación de la víctima

De las muestras biológicas como son cabello, sangre, saliva, tejido, diente o hueso de la víctima, se obtienen perfiles genéticos (alfanuméricos) del ADN, éstos se confrontan con los de sus familiares biológicos ascendentes y descendentes. Los perfiles genéticos se conforman de patrones que la persona hereda de su madre y padre biológicos, así como los que hereda a sus hijos/as. Al confrontar y analizar que la víctima presenta la herencia genética de padre o madre, se establece la identidad. Dicho análisis se lleva a cabo a través de estudio estadístico de la base de datos correspondiente dando valores de confiabilidad en la identificación.

5.17.2 Identificación de la persona en calidad de imputado

En el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicas ajenos a la víctima. De éstos se obtiene el perfil genético de la persona en calidad de imputado. Dicho perfil genético se archiva en la base de datos correspondiente para posteriores confrontas, con perfiles genéticos de probables responsables que la o el Ministerio Público requiera.

5.17.3 Identificación de relación de parentesco genético

La relación de parentesco genético de víctimas se establece a través de sus perfiles genéticos y la de sus familiares biológicos genéticos como son padre, madre, hijas, hijos, hermanas, tías, primas y abuela en línea materna. Estos perfiles se cargan y archivan en la base de datos correspondiente que los procesa y analiza estadísticamente para obtener la información referente a su relación de parentesco que presente con la familia que se relaciona. El personal de servicios periciales solicita a los familiares su consentimiento por escrito para obtener la muestra biológica para el estudio en genética. Así también solicita a la autoridad la cadena de custodia de las muestras biológicas de la víctima y familiares.

5.18. Antropología forense. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio

El trabajo del personal de Antropología forense tiene que ver con ubicar el lugar del hallazgo del cuerpo o restos, sea individual o mezclado, aislado o adyacente, primario o secundario, alterado o inalterado; contribuir a identificar a la persona muerta y determinar la posible causa de la muerte; estimar, en lo posible, el momento de la muerte y recolectar la evidencia física que permita fundamentar las conclusiones.

En caso de realizar las acciones en fosas, deberán seguirse, además de los procedimientos normativos aplicables en la materia, los mencionados en el Protocolo de Minnesota, los cuales señalan que el objeto de una investigación antropológica es el mismo que el de una investigación médico legal de una persona recién muerta. La diferencia radica en el tipo de material que ha de examinarse. La o el perito médico examina cadáveres, en tanto que el personal de antropología examina esqueletos. Aquel se concentra en la información obtenida a partir de tejidos blandos, en tanto que éste se centra en los datos procedentes de restos óseos. La o el odontólogo y el radiólogo forense deben ser los otros integrantes del equipo. La o el antropólogo debe reunir información que determine la identidad de la occisa, la hora y el lugar de la muerte, la causa de la muerte y la manera o el modo en que ésta ocurrió (feminicidio, suicidio, accidente o natural). La pericial en antropología forense examina un esqueleto con información procedente de tejidos duros.

Como la descomposición en los cuerpos es un proceso continuo, el trabajo de Antropología forense y el de Medicina legal puede superponerse.

El grado de descomposición del cadáver impondrá el tipo de investigación y, por lo tanto, del Protocolo o Protocolos que han de seguirse.

5.19. Exhumación

Descripción metódica y sistemática con el fin de obtener el cadáver, osamenta o restos biológicos. Al igual que en el caso de la autopsia el Protocolo de Minnesota, aporta el Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, que se debe consultar para esta diligencia. En general, los especialistas que realizan la exhumación no son los mismos que en el laboratorio realizarán el análisis del cuerpo o los restos, lo que produce que importante información tafonómica se pierda. Esto redundará en que, por ejemplo, se interpreten como lesiones peri mortem alteraciones que pueda haber sufrido durante su permanencia en tierra (acción de roedores) o durante el proceso de exhumación (fracturas producidas por palas).

Los fines de la exhumación son:

- La recuperación de los restos para su examen y análisis físicos con fines de identificación;
- La documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y desvelar violaciones de derechos humanos;
- Búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción histórica de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y
- Entrega de los restos a familiares, (esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas).

Este procedimiento, se debe asegurar que será realizado por personal competente, quien deberá emitir un informe definitivo que establezca con la debida diligencia, la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte. Asimismo, se deben tomar en cuenta principios de respeto a los derechos humanos de las víctimas, que consisten en lo siguiente:

1. En todo tiempo, los restos de las mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad. De igual manera, deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, se mantendrá informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes post mortem, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que familiares o representantes de éstos estén presentes.
2. La identidad del cadáver y de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de éstos. Se designará a un forense profesional, para que realice los exámenes post mortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.
3. En caso de que el cadáver o los restos correspondan a una mujer reportada como desaparecida, tras el examen post mortem, deben devolverse a los familiares con la mayor brevedad posible, ya que para éstos la entrega del cadáver para su entierro suele ser el primer paso para que se haga justicia y se pueda iniciar el proceso de duelo, sin embargo, si no fuere posible entregarlos se debe asegurar un entierro adecuado.
4. Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación.
5. La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de vital importancia a través del estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN). El método consiste en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos y dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, por ello es importante conservar, sobre todo los dientes de los cadáveres, este análisis y su resultado

constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal.

6. Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá a la o el Ministerio Público, que colaborará con otras autoridades cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

5.20. Ubicación y delimitación del área a excavar

Una vez localizado el sitio se procede a establecer un área de trabajo exclusiva para peritos y una zona de resguardo policial. Las dimensiones de la misma estarán relacionadas con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no hay indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es acotada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrículado total del terreno. Se elabora un plan de excavación con el fin de establecer las dificultades del terreno y a su vez determinar las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo o restos.

5.21. Excavación con técnicas arqueológicas

Etapla crítica, pues a medida que el personal pericial va excavando, el contexto original se va alterando y destruyendo. La remoción de la tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, de modo a estar seguros de que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la tarea de excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original. En los casos en que los restos se localicen demasiado profundos, pueden cruzarse tabloncillos de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias.

Las actuaciones posteriores son:

- I. Registro y levantamiento;
- II. Embalaje y etiquetado;
- III. Traslado al laboratorio o anfiteatro;
- IV. Trabajo en laboratorio, preparación de los restos;
- V. Estudio y aplicar las técnicas de identificación: odontológica y radiológica (incluyendo extracción ADN); y
- VI. Elaboración del informe.

5.22. Antropología social. Su objetivo en la investigación del delito de feminicidio

Con base en el análisis antropológico forense se detectarán y derivarán las investigaciones al análisis antropológico social de feminicidios, con el objetivo de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social. Implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las mujeres y las niñas por la influencia de las instituciones y estructuras androcéntricas y discriminadoras en que vivió o vive la víctima y sus familiares.

Se toman en cuenta los antecedentes de investigación derivados de otras ciencias forenses tales como: Medicina Forense, Criminalística de Campo, Psicología, Criminología y Trabajo social.

Se deberán realizar las acciones tendientes a obtener lo siguiente:

- Datos generales de la víctima;
- Causa de muerte de la víctima;
- Evaluación criminalística del lugar de los hechos o lugar del hallazgo;
- Datos generales de la persona en calidad de imputado; y
- Evaluación médica de la persona en calidad de imputado.

5.22.1. Ubicar en un contexto social a la víctima y del imputado

Se deberá conocer, describir el entorno social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer. El entorno social de la víctima y de la persona en calidad de imputado está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, laboral, los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte (contexto social y cultural).

Dichas características y circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios, estereotipos o predisposiciones sobre la vida, honorabilidad y comportamiento de la víctima, por el contrario, la perspectiva de género es una herramienta que ayudará al especialista a dictaminar cómo la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, en un lugar y tiempo determinado.

Los peritajes en Psicología Social, Trabajo Social o Antropología Social son aplicables con el fin de determinar las siguientes circunstancias:

- La relación previa entre víctima y presunto agresor;
- Los actos de violencia y maltrato previos a la muerte; y
- La presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.

La o el Ministerio Público podrá solicitar:

1) Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal.

2) Un estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en las y los operadores del sistema.

Frente a la vigencia del sistema penal acusatorio y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe considerar, cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten, pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba, en el caso de testigos amenazados, enfermos, o en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal.

5.22.2. Explorar información de los lugares de convivencia

Lugares de convivencia y los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y de la persona en calidad de imputado en un espacio público y privado en un contexto social determinado.

Establecer la posición económica

El estudio socioeconómico establecerá el nivel de ingresos de la víctima colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto a la persona en calidad de probable responsable.

Ubicar el desarrollo académico

El nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional establecerá el nivel intelectual de la víctima colocando a ésta en un estatus superior y/o inferior con respecto a la persona en calidad de probable responsable.

Conocer y describir el tipo de actividades de esparcimiento

Se conocerá y describirá el contexto cultural observando el espacio público y privado de la víctima y de la persona en calidad de imputado enfocando así la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito.

Informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones con el agresor y afectivas con otras personas

El tipo de redes paralelas y laterales establecerán la forma en la cual interactúan, conviven y se organizan socialmente la víctima y el agresor. Se deberá realizar un análisis del entorno familiar de la víctima y de la persona en calidad de imputado. En caso de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta los factores culturales necesarios.

Trabajo de campo

Las acciones a desarrollar en el trabajo de campo son:

1. Conocidos los antecedentes del caso, el personal de servicios periciales especialista en Antropología Social trabajará en un primer momento elaborando guías de entrevista a profundidad, utilizando técnicas específicas de su área, entre ellas las denominadas -autopsias verbales o psicológicas- que se aplicarán a las personas más cercanas a la víctima (familiares y amigos).
2. Paralelamente se llevará a cabo la revisión bibliográfica, estadística y documental reciente del lugar donde se llevaron a cabo los hechos por fuentes escritas oficiales, opiniones de Psicología forense, Psiquiatría, y Criminología para conocer los perfiles de personalidad de la víctima y conocer la conducta propiamente dicha de la persona en calidad de probable responsable.
3. En un segundo momento, se recabará la información etnográfica del contexto sociocultural con la finalidad de conocer el entorno social de la víctima y se realizarán las entrevistas correspondientes.

5.23 Psicología forense, en los casos en que proceda. Su objetivo en la investigación

Objetivo de la Psicología forense en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con su entorno previos al deceso.

Desarrollar un perfil psicodinámico que describa las condiciones de relación y psicológicas de la víctima previas al deceso con el fin de obtener la mayor información posible mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, análisis del entorno físico y de interacción, así como de documentos, objetos personales, etcétera.

Revisión y análisis de las documentales contenidas en el expediente y/o cualquier otra fuente documental.

Buscar elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas involucradas en el hallazgo del cuerpo, versiones de testigos, familiares, amigos, etcétera.

Metodología aplicada para la investigación de posibles homicidios de mujeres por razones de género a través de un proyecto de Psicodinamia Retrospectiva.

En esta intervención, toda la información que se recabe para la elaboración del proyecto de Psicodinamia Retrospectiva, se utilizará para auxiliar la investigación. De ninguna forma se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

Observación del entorno físico y hábitat de la víctima

Examinar el contexto ordinario de la víctima, a fin de representar el estilo de vida de la misma.

Historia personal de la víctima

Reconstruir a través de entrevistas la biografía de la víctima, conociendo sus principales logros, las habilidades que poseía y las estrategias de afrontamiento.

Historia Familiar

Conocer la posición jerárquica dentro del núcleo familiar, sus obligaciones y responsabilidades, identificación con el grupo, estilos de afrontamiento como familia, así como las interacciones con cada miembro.

Probable dinámica del evento

Hipótesis del desarrollo del evento, conjugando los elementos desencadenantes que precedieron el deceso, aspectos emocionales y cognitivos de la víctima, así como de su probable agresor antes y durante la interacción, todo esto en relación con el espacio físico y los medios materiales que se encontraban ahí presentes.

Análisis de objetos y documentos personales de la víctima

Observación de las pertenencias de la víctima que pudieran sugerir los principales intereses, valores y estilo de vida de la víctima.

Historia de vínculos sentimentales de la víctima

Conocer el número, frecuencia, duración, profundidad y tipo de relaciones de contenido sentimental de la víctima, así como las pautas de interacción incluyendo los problemas y principales motivos de ruptura.

Modelos familiares de reacción frente al estrés

Estilo de afrontamiento del grupo familiar introyectado por la víctima, a fin de conocer particularmente su manera de adaptación.

Tensiones recientes o problemas del pasado

Vislumbrar los eventos cruciales anteriores al deceso que no fueron superados, así como conocer la capacidad de tolerancia a la frustración, a fin de relacionar dichos problemas con el deceso, en caso de que los hubiera.

Historia de uso o abuso de alcohol y drogas en la dinámica familiar

Considerar la dependencia a sustancias estimulantes cuyo papel pudiera ser paliativo en la resolución de problemas o coadyuvante del deceso.

Relaciones interpersonales

Conocer las redes de apoyo y la probable percepción que la víctima tenía de ellas.

Probables relaciones de vinculación críticas de género.

Señalar cualquier problemática que en vida enfrentó la víctima por su condición de ser mujer.

Historia previa de violencia por razones de género

Eventos anteriores en los que fue victimizada con cualquier tipo de violencia, ejercido en cualquier ámbito y que se haya originado por estereotipos y relaciones desiguales basados en el género.

Cambios en los hábitos, aficiones, alimentación, conducta sexual y otras rutinas previas al deceso

Identificar todos aquellos indicadores de posibles alteraciones psicológicas que a través de cambios en los patrones conductuales expresen la existencia de conflictos internos, angustia, estrés, trastornos mentales o algún daño psicológico como resultado de conflictos de relación, agresiones o violencia por razones de género que pudieran tener relación directa con el deceso.

Fantasías, sueños, presentimientos y pensamientos frente a la muerte, suicidio o accidentes que precedieron a la muerte

Descartar o identificar, en su caso, todos aquellos aspectos que sustenten la existencia de un estado psicológico predisponente o de crisis, que pudiera haber inducido a la víctima a realizar conductas carentes de autocuidado o de franca autoagresión como resultado de algún conflicto interno o de relación.

Planes, fracasos o proyectos de vida previos al deceso

Efectuar una exhaustiva investigación de todos aquellos elementos que pudieran indicar la confianza y expectativas de desarrollo sustentable en la víctima, en relación a un futuro inmediato que permitan descartar o confirmar, la existencia de aspectos de esperanza de vida y/o autorrealización que eliminen la hipótesis de autoagresión o la confirmen.

5.23.1 Integración de la información recabada

Desarrollo del perfil de personalidad

Integrar el total de probables rasgos de personalidad que permitan conocer los patrones conductuales básicos de la víctima y su forma de interacción con el medio.

Valorar los factores de riesgo suicida, riesgo autolesivo o de riesgo de accidentalidad

Con base en sus particulares rasgos de personalidad identificar o descartar la proclividad a desarrollar conductas que pudieran llevarle a atentar contra su propia vida.

Valorar el estilo de vida previo al deceso

Estructurar el posible modelo de costumbres, hábitos, actitudes, formas de relación, preferencias y comportamientos en su cotidianidad que permitan comprender e identificar agresores potenciales o condiciones de vida de riesgo por razones de género.

El objetivo de lo anterior no será realizar juicios de valor respecto del modo de vida de la víctima sino contribuir a la generación de posibles líneas de investigación.

Valorar el probable estado mental cotidiano previo al evento

Deducir mediante la información recabada todos los factores que integran el probable estado mental que comúnmente presentaba la víctima, previo al deceso, a fin de identificar o descartar la existencia de algún trastorno de tipo mental que pudiera tener relación con el deceso o que implicara un potencial riesgo de victimización. Establecer las áreas de conflicto y los factores motivacionales.

Analizar cada una de las áreas de vida y desarrollo, con el fin de identificar aquellas en las que pudieran existir conflictos existenciales y las motivaciones consecuentes que pudieran reflejar una correlación dinámica con el deceso o con agresores potenciales.

Esclarecer si existían señales de presunción suicida

Descartar todos los posibles indicadores de conflictos de relación o de tipo depresivo que permitan deducir una tendencia de tipo suicida antecedente a la muerte.

Esclarecer si existía un estado psicológico presuicida

Integrar todos aquellos indicadores que permitan descartar un probable estado psicológico tendiente al suicidio como resultado de fracasos sentimentales, conflictos familiares, crisis mentales o económicas, frustraciones, problemas de integración, amenazas, violencia por razones de género, etcétera.

Desglose e integración de inferencias

Emitir un resultado como hipótesis presuntiva lo más claro conciso y específico que sea posible.

5.24 Dactiloscopia forense

Objetivo de la identificación dactiloscópica en la investigación del delito de feminicidio.

Determinar de manera indubitable la identidad del cadáver de la víctima, así como la identidad del sujeto activo del delito, en caso de contar con huellas lofoscópicas latentes del mismo, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales.

Tipos de identificación

Necrodactilia: Técnicas que tiene por objeto la identificación de cadáveres a través del estudio y análisis de las crestas papilares.

Rastreo de fragmentos lofoscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos o del hallazgo:

Conjunto de técnicas que tienen por objeto la localización de fragmentos lofoscópicos en el lugar de los hechos y/o del hallazgo para determinar la identidad de la víctima o probable responsable a través del estudio y análisis de las crestas papilares.

Confronta de fichas decadaclilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico:

Técnica comparativa de dactilogramas contra la base de datos de los archivos dactiloscópicos tradicionales existentes, así como del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares.

5.24.1 Metodología de la intervención

Necrodactilia: El perito analizará el cadáver de la víctima o en su caso el dedo amputado para determinar la técnica a utilizar, procediendo al entintado e impresión los dactilogramas en formatos previamente establecidos, ingresa posteriormente los dactilogramas o el dactilograma al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

Rastreo de fragmentos lofoscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos y/o del hallazgo:

El personal de servicios periciales acude al lugar de los hechos y aplica la metodología para el caso, la cual consiste en los siguientes pasos: a) observación metódica y sistemática del lugar de los hechos y/o hallazgo; b) obtención de datos en el lugar de los hechos y/o hallazgo; c) fijación fotográfica del lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de contar con apoyo del personal especializado en fotografía; d) búsqueda de posibles fragmentos lofoscópicos latentes, mediante la aplicación de reactivos; e) localización de fragmentos lofoscópicos latentes y su identificación; f) fijación fotográfica, y de ser posible con testigo métrico de los fragmentos lofoscópicos latentes; g) levantamiento de fragmentos lofoscópicos latentes; h) embalaje de fragmentos lofoscópicos latentes; i) traslado de los fragmentos lofoscópicos latentes al laboratorio mediante el protocolo de cadena de custodia; j) en caso de haber probables responsables se les toman impresiones decadaclilares y de ser necesario las huellas palmares para su respectiva confronta. Posteriormente se ingresan los fragmentos al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas dactilares emitiendo el dictamen correspondiente.

Confronta de fichas decadaclilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico:

El personal de servicios periciales procede a recabar las impresiones dactilares y en su caso palmares y datos del indiciado en formatos de la Institución, posteriormente le asigna un número de control de proceso (NCP), procede a clasificarla mediante el sistema adoptado e ingresa la ficha decadaclilar y en su caso palmar al sistema correspondiente, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

5.25 Identificación fisonómica

Objetivo de la identificación fisonómica en la investigación del delito de feminicidio:

Identificar fisonómica y morfológicamente a personas vivas o muertas.

Tipos de identificación.

Identificación Fisonómica contando con fotografías de personas vivas o muertas.

Comparación sucesiva de rasgos fenotípicos coincidentes y no coincidentes, de la persona a identificar, a través del estudio antropométrico y, en su caso, a través del corte de hemisferios faciales y/o superposición de acetatos.

Retrato post mortem

Elaboración de un retrato bidimensional de los rasgos fisonómicos de la víctima en caso de que el cadáver se encuentre en algún estado que no permita su plena identidad.

Reconstrucción escultórica facial

Elaboración de la reconstrucción tridimensional de los rasgos fisonómicos de la víctima en caso de contar con una osamenta para determinar su identidad.

Retrato en progresión de edad

Elaboración de un retrato bidimensional de los rasgos fisonómicos proyectados a la edad actual que tuviera la víctima o el sujeto activo del delito, con el fin de determinar su identidad.

Retrato con diversas apariencias fisonómicas

Elaboración de un retrato bidimensional de los rasgos fisonómicos con diversas variaciones como son ganancia o pérdida de peso, pérdida o ganancia de cabello, pilosidad en cara, cirugías estéticas faciales, etcétera, con el objeto de determinar su identidad.

Metodología de la intervención

Identificación fisonómica contando con fotografías o personas vivas o muertas

El personal de servicios periciales analizará si son útiles las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. En coadyuvancia del perito de fotografía forense reproduce fotográficamente las imágenes a escala (1 a 1) del rostro de las personas a identificar, en el caso de contar con persona se constituirá en el lugar donde se encuentre para realizar tomas fotográficas del rostro en posición semejante a las de cotejo y en su caso placas radiográficas del cráneo. Hace la identificación fisonómica mediante la utilización del Sistema Antropométrico y de los elementos de estudio.

Retrato post mortem

El personal de servicios periciales procede a analizar el cadáver humano o en su caso las fotografías del mismo y con el auxilio del perito en fotografía forense realiza la reproducción y ampliación fotográfica a escala del rostro humano, así como a la reproducción del cuerpo en general, con los elementos anteriores realizará el retrato correspondiente mediante la utilización del Sistema Antropométrico.

Reconstrucción escultórica facial

El personal de servicios periciales se constituye en el lugar en donde se encuentren los restos óseos o el occiso a identificar, de ser posible, trabajará en conjunto con especialistas en Medicina forense, Antropología forense, Odontología forense, Fotografía forense y con el auxilio del radiólogo. En el caso de que el cadáver tenga tejido blando, el personal especialista procederá a realizar el análisis y las mediciones antropométricas tridimensionales, tomando como base las radiografías del cráneo se hace un retrato o reconstrucción bidimensional, esto es, un dibujo de las posibles facciones que llevó en vida la persona, aplicando posteriormente las técnicas de reconstrucción escultórica facial. En el caso de que sea una osamenta, se aplicará el método de colocación de postes que guíen la réplica de partes blandas o se procederá a aplicar una mascarilla que permite obtener un vaciado, mismo que se modela para dar la forma final (reconstrucción plástica).

Retrato en progresión o de regresión de edad

Se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza el Retrato en Progresión o de Regresión de edad, tomando como referencia los rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Retrato con diversas apariencias fisonómicas

Se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza los retratos con diversas apariencias fisonómicas, tomando como referencia la división tripartita del rostro humano rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Retrato hablado

Objetivo de la elaboración del retrato hablado en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Realizar retratos hablados para la posterior identificación fisonómica de la víctima o del probable responsable.

Concepto de retrato hablado como método de identificación humana.

Es la descripción metódica y sistemática de las características morfológicas dimensionales y cromáticas que aparecen en el rostro de una persona a identificar, hecha por la víctima o testigos presenciales de los hechos o coparticipes del delito, que será plasmada en un dibujo tradicional bidimensional o en un sistema computarizado.

Elaboración del retrato hablado

Se entrevista a testigos presenciales de los hechos y/o hallazgos, víctima u ofendido, con el objeto de obtener datos morfológicos, cromáticos, dimensionales y de señas particulares para la elaboración del retrato hablado (tradicional o en sistema computarizado). Obtención de la validación del retrato hablado por parte de la persona entrevistada.

Valoración del caso para la intervención de especialidades periciales complementarias.

El personal de Servicios Periciales asesorará a la o el Ministerio Público y de acuerdo a las circunstancias del caso, se valorará la necesidad de intervención de otras especialidades forenses que complementen la investigación, como podrían ser las siguientes:

- a) Química forense;
- b) Odontología forense;
- c) Fotografía forense;
- d) Balística forense;
- e) Criminología;
- f) Audio y video forense;
- g) Entomología forense;
- h) Siniestros y explosivos forenses; o
- i) Cualquier otra especialidad que se considere necesaria.

5.26 Lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis que se consideran razones de género en el delito de feminicidio

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencia le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.

El feminicidio es la muerte violenta de una mujer por razones de género. La principal razón de distinguir esta figura delictiva del homicidio es lograr la visibilidad de la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y las niñas, y su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren, por el hecho de serlo.

Al respecto, el artículo 160 del Código Penal del Estado, especifica lo que se entiende por razones de género, los cuales son:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El personal Ministerial deberá reunir los datos y medios de prueba necesarios para acreditar que se cometió el delito de feminicidio.

I. En la hipótesis de la fracción I, que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define por violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Por tanto, en la violencia sexual puede inferirse si:

- I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o glúteos o en posición ginecológica;
- III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;
- IV. Signos de mordidas en senos, sigilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- V. Si no cuenta con ropa interior; o
- VI. Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

De lo anterior se desprende los motivos del feminicida:

- I. Que el cuerpo de la mujer es posesión de los hombres;
- II. Que las mujeres no tienen derecho a limitar a los hombres en cuanto su satisfacción sexual;
- III. Que el agresor/violador está respondiendo a su género de dominante, controlador;
- IV. Que fue provocado por la víctima, por su vestimenta, por sus actitudes; o
- V. Responsabilizar a la víctima porque estuvo en un lugar no propio por ser mujer, que debió evitar.

Estereotipos que permiten considerar todos aquellos casos de la muerte de mujeres en los que los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor de género determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación.

Para acreditar la hipótesis antes mencionada el titular de la o el Ministerio Público, de manera enunciativa, pero no limitativa, realizará entre otros actos de investigación los siguientes:

a) La intervención de perito médico forense, a efecto de que determine la presencia de signos de "violencia sexual" de cualquier tipo, en el cuerpo de la víctima;

Para determinar lo anterior, se deberá valorar de manera integral los peritajes correspondientes, poniendo especial atención en:

La descripción de los miembros inferiores; información obtenida de los hisopos de la cavidad oral, vaginal, rectal y anal, así como lavados con solución salina de estas cavidades: presencia de semen o sangre encontrada en la ropa de la víctima; información sobre el estado de la ropa como: desgarros, ausencia de ropa interior, su colocación en el cuerpo, entre otras; posición del cuerpo de la víctima en el lugar del hallazgo; lesiones, fracturas, quemaduras, entre otras que se encontraron en el cuerpo, como por ejemplo: en los senos, ano, vagina y extremidades;

b) La intervención de personal de trabajo social, a efecto de que, a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales tecnológicas de la información;

c) Intervención de peritos en criminalista, descripción de las prendas de vestir, conocimiento directo de necropsia y demás datos de prueba emita informe o dictamen de mecánica de hechos y posición víctima-victimario;

d) En caso de existir detenido, se realizará estudio antropométrico;

e) Antropológico quien, de manera conjunta con el médico legista, determinaran las lesiones óseas de la víctima en el caso de que se trate de osamenta; y

f) Las demás que se consideren necesarias.

II. Para acreditar el supuesto citado en la fracción II el titular de la o el Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, realizará entre otros actos de investigación los siguientes:

Las lesiones infamantes o degradantes se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido —por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa— heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres, lo que representa en sí mismo el elemento de discriminación, misoginia o razón de género que presenta el feminicidio.

Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato; esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no sólo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito, e incluso, se puede determinar el vínculo existente entre el agresor y la víctima, así como los daños ocasionados.

Según lo establecido en el protocolo preliminar para investigar el delito de feminicidio de la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas, se menciona que las lesiones por razones de género o infamantes, están presentes a partir de diversos hallazgos de la investigación; entre éstos se pueden determinar los siguientes elementos:

- a) La intervención de perito médico forense que determine: la existencia de mutilaciones, número de heridas, posición de éstas si están en zonas vitales del cuerpo, la intensidad de la agresión, lo cual manifiesta el control que el agresor tenía al momento de realizar el acto;
- b) Intervención en peritos en criminalística, determine mecánica de hechos, agente constrictor, arma utilizada, posición víctima victimario, que el uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido, la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte (múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etcétera). La forma como el agresor determinó imponer un sometimiento que causara un daño mucho mayor a la víctima;
- c) En caso de existir detenido, se realizará estudio antropométrico;
- d) La intervención de personal de trabajo social, a efecto de que, a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales tecnológicas de la información, lo cual muestra la forma como se desarrolló el feminicidio y los factores contextuales;
- e) Fotógrafo: Fijación fotográfica de las lesiones que presente el cuerpo de la víctima, fijación de la toma de muestras del químico, prendas de vestir y demás indicios que se localicen en el desahogo de la necropsia.); y
- f) Las demás que se consideren necesarias.

Cuando cuente con el resultado del dictamen de necropsia, la persona titular de la o el Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes o si se trata de mutilaciones.

Para ello, la persona titular de la o el Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron.

El Protocolo de Estambul señala que -el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados-. El éxito de la investigación criminal nunca es el resultado de una suma. A veces, hay que restar determinados elementos que contaminan los hallazgos; otras veces, hay que multiplicar el valor relativo de un indicio mínimo. Incluso, en algunas ocasiones, hay que dividir las evidencias para hacer diferentes análisis que respondan a varias cuestiones planteadas sobre un mismo elemento. Como establece el Protocolo de Estambul, lo importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura³¹.

III. Para demostrar las circunstancias de la fracción III.

La o el Ministerio Público en forma enunciativa, pero no limitativa, realizará entre otros actos de investigación los siguientes:

³¹ Protocolo de Estambul, párr. 145 y 187.

- a) Solicitar la localización de testigos de los hechos, de identidad y de otras que pudieran aportar información sobre antecedentes de amenaza o cualquier situación de violencia contra la mujer víctima;
- b) Recabar las declaraciones de las personas testigos de los hechos, de identidad y de otras personas relacionadas con la víctima, a quienes les interrogará respecto a si la persona del sexo femenino que perdió la vida, habría sido objeto de amenazas o cualquier situación de violencia;
- c) Solicitar informe al área de estadísticas, a efecto de determinar si existen averiguaciones previas, actas circunstanciadas o carpeta de investigación relacionadas con la víctima como sujeto pasivo por el delito de lesiones, amenazas, o algún delito sexual;
- d) Solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres, al Instituto de la Mujer del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a la Secretaría de Salud del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, informen sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y sea de su conocimiento;
- e) Solicitar un informe de trabajo social, a efecto de que, a través de un estudio socioeconómico y análisis de la familia, su entorno, acredite la relación que tenía la mujer en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares que frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales y tecnologías de la información;
- f) Investigar a través del personal de la policía ministerial el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco y declararlas sobre las relaciones que sostenía la víctima con otras personas;
- g) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- h) A investigar en las instituciones públicas o privadas, las relaciones laborales que haya tenido la víctima con el imputado, así como a probar a través de testigos lo concerniente a este rubro, y
- i) Las demás que se consideren necesarias.

IV. Para acreditar la hipótesis de la fracción IV.

La o el Ministerio Público en forma enunciativa y no limitativa, realizará entre otros actos de investigación los siguientes:

- a) Dejará constancia clara y precisa en la carpeta de investigación, de que el cuerpo de la víctima se encontró en un lugar público y detallará la forma en que fue hallado;
- b) Dejará constancia fotográfica, en la carpeta de investigación del lugar en que se encontró el cuerpo de la víctima, así como de la posición en que se encontró;
- c) Recabará, la declaración de quien o quienes realizaron el hallazgo del cuerpo de la víctima, a efecto de que establezcan la forma y lugar en que se encontró;
- d) La intervención de personal de trabajo social, a efecto de que, a través de un estudio socioeconómico, análisis de la familia y su entorno, emita dictamen en el que se acredite la relación que tenía la víctima en su economía, entorno familiar, grado de estudios, función laboral, amistades, lugares frecuentaba, horarios de actividades, hábitos y uso de redes sociales tecnologías de la información, lo cual muestra la forma como se desarrolló el feminicidio y los factores contextuales; y
- e) Las demás que se consideren necesarias.

V. Para demostrar la hipótesis de la fracción V.

La o el Ministerio Público en forma enunciativa y no limitativa, realizará entre otros actos de investigación los siguientes:

- a) A través de testigos que la víctima estuvo incomunicada, previo a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación. Al efecto, se les preguntará, las circunstancias específicas en que tuvieron contacto por última ocasión con la víctima;
- b) A través de la información que solicite al área de estadísticas, a efecto de determinar si existen actas circunstanciadas o carpetas de investigación relacionadas con la víctima como sujeto pasivo de algún delito que implique incomunicación; y
- c) Las demás que se consideren necesarias.

VI. Para acreditar los supuestos de la fracción VI.**La o el Ministerio Público en forma enunciativa y no limitativa, realizará entre otros actos de investigación los siguientes:**

- a) A recabar documentos públicos que permitan establecer la relación de parentesco, así como a localizar y declarar a personas que conozcan la relación que tenía la víctima con el imputado;
- b) Las demás que estime adecuadas.

Cuando sea indispensable llevar a cabo la identificación de la víctima o de la persona imputada o de quien lo cometió o participo en la comisión del hecho que se investiga, se ordenará la práctica de peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho, con las formalidades que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Exámenes generales;

- a) Médico-forense;
- b) Buco-dental.

Cuando se requiera, se solicitará perito en Odontología Forense para que tome las impresiones correspondientes. Por otra parte, resulta importante destacar que cualquier estudio de necropsia médico legal es reportado por escrito en el llamado dictamen o protocolo de necropsia, el cual es un documento en el que se mencionan todos los hallazgos encontrados durante el estudio y se complementa con las fotografías tomadas durante el mismo, así como los resultados e interpretación de los exámenes complementarios solicitados.

Lesiones dentales y perito Fotógrafo para fijar el procedimiento; el odontólogo forense debe anotar cuidadosamente todos los datos de identificación. Lo hará de la manera más completa, entre los que se detallarán los siguientes:

- Número de dientes.
- Número de dientes premortem y/o postmortem.
- Trabajos de restauración o prótesis.
- Fracturas y caries dentarias.
- Alteraciones de posición o rotaciones del diente.
- Formas anormales debido a alteraciones congénitas o, lo más frecuente, a factores adquiridos, generalmente por hábitos (como el morder una pipa, morder un clavo, por ejemplo).

- Endodoncia, el estudio radiológico de los dientes y la comparación con radiografías tomadas en vida, puede ser de gran utilidad.

En caso de que se observen mordidas en el cuerpo de la víctima se solicitará la intervención perito en Odontología Forense a efecto que realice el levantamiento de la arcada dentaria observada, así mismo, se solicitará la intervención de perito en Fotografía Forense, para la fijación de las arcadas dentarias a fin de que dichas muestras sean útiles para futuras confrontas.

c) Dactiloscópico.

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas dactilares.

El Laboratorio del personal pericial en identificación dactiloscópica deberá buscar impresiones y fragmentos dactilares en el lugar de los hechos (huellas latentes) y proceder a levantar dichos fragmentos los cuales serán remitidos al laboratorio para el estudio correspondiente.

Es importante que la ficha dactiloscópica sea obtenida, previo a efectuar la necropsia y posterior a efectuar raspado de uñas en busca de posible tejido del agresor.

d) Radiográficos.

- Identificación individual. Las radiografías permitirán la visualización de lesiones traumáticas o sus secuelas, intervenciones quirúrgicas como osteosíntesis de fracturas, patología ósea como osteoporosis o neoplasias, y cuerpos extraños, como proyectiles de armas de fuego o fragmentos de explosivos; permiten aún la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales.

- Determinación de la edad. Las radiografías permitirán la evaluación del desarrollo de la persona y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea, a partir de la osificación en las manos, muñecas, codos, columna vertebral lumbar o pelvis; y

- Genética-forense. Los exámenes de genética forense se emplean para fines de identificación, ya sea de la víctima, de los imputados o de restos humanos.

Para la realización de los exámenes genéticos, se deben recolectar objetos encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios biológicos (sangre, semen, elementos filamentosos, saliva, etc.) para investigar si éstos pudieran corresponderse con las muestras obtenidas de la víctima o de una persona probable responsable.

Un aspecto trascendental para la realización de exámenes de genética forense es el adecuado manejo de los indicios, debido a la fragilidad de las muestras biológicas y para evitar la alteración de las mismas, lo cual toma importancia desde la primera observación del indicio y durante la cadena de custodia.

Todo elemento biológico, ya sea fluidos, sólidos o manchas deben ser manipulados en condiciones de asepsia, y ser empaquetados en material esterilizado.

Para confrontar los resultados de los exámenes de genética forense, se debe contar con muestras de referencia de la víctima, imputados, familiares o cualquier persona que presuntamente haya participado en los hechos. Para dar certeza sobre las muestras de referencia, se debe anexar copia del documento de identidad de la persona de quien proviene la muestra, nombre y firma o huella dactilar.

5.27 El plan de investigación en caso de feminicidio

Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación (integrado por el personal

ministerial, policial y pericial) deberá reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir.

Cuando se investiga un feminicidio, el punto central es determinar que la privación de la vida de una mujer fue motivada por razones de género y quién tuvo tales motivos para hacerlo y efectivamente ejecutó la conducta. En estricto sentido se trata de acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, pero en ello no debe perderse ni un momento la perspectiva de género. Esto implica que la solicitud y desahogo de los medios de prueba debe estar revestida por los conceptos de violencia contra la mujer y el plan de la investigación debe diseñarse desde la hipótesis que la privación de la vida obedeció a un móvil de violencia machista.

Entonces el plan de investigación tendrá que vincular las diligencias básicas de la indagación de un homicidio con diligencias especiales para acreditar los elementos especiales del tipo penal de feminicidio que aplique en cada caso.

Este programa le permite al/la o representante de la o el Ministerio Público, en calidad de líder de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos. El equipo de trabajo deberá establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el feminicidio que se investiga³².

La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea³³:

1. Efectiva, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;
2. Lógica, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados;
3. Persuasiva, que logre el convencimiento del órgano judicial acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer al órgano judicial, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación;
4. El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidas en actuaciones previas -sobre todo en la escena del hallazgo y en la necropsia- con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:
5. El esclarecimiento de los hechos;
6. La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como feminicidio y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso real o ideal de conductas punibles; y
7. Las necesidades de prueba, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres

³² OACNUDH-UNIFEM. 2014. *Op. cit.* p. 60

³³ *Idem*

componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio en función de los elementos integrantes del tipo penal de feminicidio, a la luz de la perspectiva de género.

El equipo de investigación deberá examinar todos los detalles que integran los hechos de la muerte violenta de la mujer que se investiga, así como el contexto de violencia contra la mujer en que se enmarca la muerte, buscando dar respuesta a las cuestiones siguientes:

Cuestiones básicas del Plan de Investigación	
<p>Circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>	<p>¿Se trata de la muerte violenta de una mujer?</p> <p>¿Está descartada la muerte natural, accidental o el suicidio?</p> <p>¿Cómo ocurrieron los hechos? ¿Cuál fue la causa de la muerte?</p> <p>¿Qué objeto, instrumento o acción causó la muerte?</p> <p>¿Quién es la víctima?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencian crueldad o enañamiento en contra del cuerpo (como lesiones distintas a las que ocasionaron la muerte o mutilaciones)?</p> <p>¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su paradero?</p> <p>¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un lugar público o privado?</p> <p>¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima?</p> <p>¿El lugar de los hechos corresponde con el del hallazgo o son diferentes?</p> <p>¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?</p> <p>¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares?</p> <p>¿Se cometieron otros delitos en relación con el posible feminicidio?</p> <p>¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?</p>
<p>Identificación e individualización de la (las) personas probables responsables.</p>	<p>¿Se conoce al posible o posible autor(es) o partícipes de la muerte? Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?</p> <p>¿Se conoce su paradero? ¿Se encuentra detenido(a)?</p> <p>¿La(s) persona(s) registra(n) antecedentes penales, en particular, por violencia de género? ¿Pertenece(n) a la delincuencia organizada?</p> <p>¿La(s) persona(s) probable(s) responsable(s) conocían a la víctima? De ser así ¿tenía(n) algún tipo de vínculo afectivo, laboral</p>

	<p>o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?</p> <p>¿Existían antecedentes de violencia de género (amenazas, violencia o lesiones) de la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) respecto de la víctima? De ser el caso, ¿existen registros oficiales (denuncias, actas circunstanciadas, carpetas de investigación, procesos penales, sentencias) respecto de estos antecedentes?</p> <p>Si la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién(es) es (son)?</p>
<p>Adecuación de los hechos con la conducta descrita en el Código Penal aplicable.</p>	<p>No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en el tipo penal de feminicidio. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación —recabar la información para probar el feminicidio—, y unos objetivos específicos, la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales.</p>
<p>Medios de prueba con los que se cuenta.</p>	<p>¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en el entorno del lugar de los hechos y/o a las que son víctimas indirectas?</p> <p>¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia la(s) persona(s) probable responsable(s) hacia la víctima?</p> <p>¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre las personas cercanas (pareja, personas que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo) con la víctima?</p> <p>¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?</p> <p>¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?</p> <p>¿Se practicó y recabó el protocolo de necropsia?</p> <p>¿Cuáles son los resultados de las pruebas realizadas respecto de la evidencia física?</p> <p>¿Se recabó la mecánica de lesiones y de hechos?</p> <p>¿Qué pruebas se han recabado y cómo se relacionan con los elementos del tipo penal?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser recabados como prueba</p>

	<p>anticipada?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser reproducidos en juicio?</p>
<p>Medidas de atención, protección y determinación del daño de las víctimas indirectas.</p>	<p>¿Qué víctimas indirectas existen en el caso? ¿Las víctimas indirectas tienen la calidad de testigos de los hechos?</p> <p>¿Se ha proporcionado a las víctimas indirectas atención médica o Psicológica por parte de las instituciones estatales?</p> <p>¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares“?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en alguna situación particular de vulnerabilidad (son niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, indígenas, tienen alguna discapacidad, son extranjeras, etc.)?</p> <p>¿Las víctimas indirectas han recibido atención médica o psicológica por parte de alguna institución privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en nesgo a causa de los hechos que se investigan?</p> <p>¿Cuentan con un asesor jurídico? Dicha asistencia legal ¿es pública o privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas eran dependientes económicas de la víctima directa?</p> <p>¿Qué medidas de reparación deberían ofrecerse a las víctimas indirectas?</p>

En este sentido, el plan de investigación debe atender al principio de la debida diligencia estricta y se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso, teniendo como objetivo generar convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de la persona que los perpetró y si éstos obedecieron a las razones de género exigidas por el tipo penal.

Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades³⁴.

Una de las características principales de la descripción típica del feminicidio en la mayoría de las razones de género está establecida mediante elementos objetivos.

³⁴ OACNUDH-UNIFEM. 2014 Op. cit. p. 67

En el caso particular de la investigación de los feminicidios en México, la SCJN ha establecido mediante criterio jurisprudencial, para la autoridad ministerial los lineamientos siguientes³⁵:

1. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta.
2. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.
3. Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.
4. Se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.
5. Los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto.
6. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera.
7. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos.
8. Los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.
9. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad.
10. Además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

Es por ello que en todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima, ya que así podremos vincular las llamadas razones de género. Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo haberse enmarcado el feminicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteadas en

³⁵ SCJN. FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Época: Décima Época, Registro: 2009086, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 hrs., Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

el numeral anterior y considerar que el acervo probatorio incluya elementos que puedan acreditar por los menos una de las conductas descritas como “razones de género”.

5.28 Líneas de investigación

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma en que ocurrió el evento delictivo, la persona titular de la o el Ministerio Público, trabajando de forma conjunta con la policía ministerial y los servicios periciales, en forma enunciativa más no limitativa, habrá de llevar a cabo su actuación conforme a las bases siguientes:

I. Tendrá especial atención para realizar todas las diligencias periciales que nos lleven a determinar:

- a) Armas o medios utilizados en la comisión del delito y describir la manera en que fueron empleados;
- b) Número de personas que participaron;
- c) Causa de muerte;
- d) Modo de la muerte;
- e) Número de lesiones inferidas a la víctima y la descripción de las mismas; y
- f) Lاپso de tiempo postmortem.

II. Deberá garantizar la realización de elementos probatorios tendentes a acreditar a través de testigos, documentos o cualquier otro medio aceptado como dato o medio de prueba:

- a) La relación entre la víctima y la persona o personas imputadas;
- b) Establecer el móvil del delito; y
- c) Si la víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social y si podría haber sido éste un motivo del feminicidio.

III. Se identificará e interrogará a:

- a) Testigos de los hechos o del hallazgo;
- b) La persona o personas imputadas;
- c) Las personas integrantes de la familia, amistades y personas conocidas de la víctima;
- d) Personas que residen en el lugar del hecho o del hallazgo;
- e) Personas relacionadas a la persona o personas imputadas (familiares, amistades y conocidas);
- f) En el interrogatorio a las personas familiares, amistades, vecinos y conocidas de la víctima, las preguntas estarán dirigidas a identificar las posibles relaciones de violencia entre estos y la víctima, la posición de jerarquía existente entre ambas partes, así como la relación y jerarquía que en su caso pudo existir entre la víctima y el imputado. Antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima o cuál era la personalidad de la víctima;
- g) Si la víctima hubiera buscado asistencia médica o hay antecedentes de ingresos a hospitales, solicitar el expediente clínico a centros de salud públicos o nosocomios privados;
- h) Informes de la policía en las comunidades donde residía la víctima, en el caso de que haya noticia que en hechos anteriores hubiera hecho una llamada o reporte a la policía;

- i) informes de centros de atención, refugios, albergues, sobre ingresos; y
- j) Búsqueda en bases de datos sobre denuncias, reportes, medidas de protección solicitadas por la víctima en otras instancias, en otras Entidades federativas, etc.

IV. La entrevista a la persona imputada, previo cumplimiento de los requisitos de ley:

a) Debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando todo acto de intimidación, violencia, tortura o que atente contra la dignidad, su integridad física o que menoscabe sus derechos fundamentales;

b) La forma de estructurar el mismo será realizando una entrevista de manera inicial donde se le permita hablar en forma libre y directa al imputado o probable responsable, sin que se le interrumpa en su narración de los hechos, anotando todo ello y dejando, de ser posible, y no existir oposición de la persona imputada o de la defensa, un soporte en audio y video de todo ello. Pero si es necesario, se le harán los cuestionamientos conducentes para la debida investigación.

Posteriormente el policía ministerial investigador responsable del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar en todo caso, las razones y móvil del delito; y de ahí establecer conforme a esa entrevista y demás elementos e indicios, o evidencias encontrados, si existen razones para establecer si el homicidio de la mujer fue por razones de género; y

c) El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la carpeta de investigación;

V. En caso de que la persona imputada esté relacionada con otra u otras indagatorias, en que se investiguen delitos que impliquen violencia contra la mujer, la o el Ministerio Público, deberá establecer si actuó bajo un mismo "modus operandi", tomando en consideración las características específicas de las víctimas, la zona geográfica en que se cometieron, las conductas delictivas, los lugares, horarios, así como los medios de comisión utilizados.

La determinación y análisis del "modus operandi" y "modus vivendi" deben estar basados en elementos de prueba científica;

VI. Las entrevistas a testigos deben realizarse lo antes posible y escribirse íntegramente, y de ser posible y no existir oposición del testigo, grabarse en cinta, en cuyo caso se deberá tener la versión estenográfica, debidamente registrada.

A efecto de cumplir con esta disposición, habrá de entrevistar a los testigos individualmente, y otorgar las medidas de seguridad adecuadas, que se estimen pertinentes para garantizar la espontaneidad de sus testimonios;

VII. La o el ministerio público estará a lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y ofendidos del delito en el estado de Campeche y Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal de las medidas necesarias para la protección de las personas denunciantes, víctimas indirectas u ofendidas y testigos, así como de servidores públicos que intervenga en la investigación y de sus familias.

VIII. Para cumplir con dicha finalidad, la persona titular de la o el Ministerio Público, adoptará las medidas necesarias para evitar que la persona imputada, la defensa o cualquier persona ajena a la investigación, tenga acceso a sus datos personales, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los casos en que exista riesgo para las denunciantes, víctimas indirectas u ofendidos y testigos, así como para las y los servidores públicos que intervengan en la investigación y sus familias, el Agente de la o el Ministerio Público proporcionará la protección de la integridad personal de aquéllos.

Esto, tiene como finalidad garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y testigos, así como la independencia de la investigación, la comparecencia de los involucrados en las diligencias ministeriales y judiciales; y

La información recabada, deberá verse reflejada en la "base de datos de feminicidio; lo que permitirá establecer un registro de víctimas, de los hechos, personas imputadas, motivos del homicidio, y consultas.

5.29 Construcción de la teoría del caso

La teoría del caso es el momento y la forma en que todas las proposiciones fácticas (hechos) se adecuan a proposiciones jurídicas (dogmáticas); es decir aun cuando esta teoría no se entregue al Juez o al Tribunal Oral debe ser el guión indispensable para el agente de la o el ministerio público y defensa³⁶.

En la etapa de investigación inicial se comienza a plantear y se consolida en la etapa intermedia para poder utilizarse como guía de las pretensiones en el Juicio oral.

La Teoría del caso es el planteamiento que las partes hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, y se empieza a construir desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Se plantea en principio de la investigación como hipótesis que se convierte en teoría al finalizar la misma³⁷.

La Teoría del Caso se sostiene por medio de tres elementos básicos:

Fáctico: Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados, y el resultado de la acción o acciones realizadas³⁸.

Jurídico: Son los componentes básicos de la constitución de una norma penal la cual se soporta en estas en la tipicidad, la culpabilidad y la antijuricidad. Es este el punto de partida para el inicio de la investigación penal. Se fundamenta en la adecuación típica de la conducta, los hechos y el marco reglado sancionador de que dispone la Ley. Es el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable.³⁹

Probatorio: Sustenta lo fáctico; permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado, o la ausencia o falla de estos requisitos en el caso de la defensa.

La teoría del caso inicialmente se plantea como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, estas hipótesis se convierten en teoría al finalizar, tiene la característica de poder modificarse y ajustarse hasta antes de comenzar el Juicio Oral o durante la sustanciación de éste último⁴⁰.

La Teoría del Caso es el último resultado de las tareas planteadas en el programa metodológico de investigación.

En relación con la judicialización de los casos de feminicidio, además de las recomendaciones usuales de coherencia, integralidad y solidez que deben tenerse en cuenta en la presentación de la teoría del caso, es necesario que las tres hipótesis que se planteen en el escrito de acusación o de solicitud de apertura del juicio permitan entregar al Órgano Judicial los medios de convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer, de los motivos o

³⁶ Bardales Lazcano Erika, Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio, Ed. MaGister, México, 2012

³⁷ VALADEZ Díaz Manuel y otros, *Diccionario Práctico de Juicio Oral*, Ed. UBIJUS, México, 2011

³⁸ Baytelman A, Andrés y Dulce J. Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, pp 56

³⁹ León Parada, Victor *ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Colombia, Ecoe Ediciones, 2005 pp.217

⁴⁰ Ídem, p214

razones de género que la legislación penal exige para declarar probado el tipo penal de feminicidio, de los daños ocasionados a la víctima, y de la responsabilidad de la persona imputada.⁴¹

La teoría del caso de la o el Ministerio Público deberá ser lo suficientemente sólida que permita contrarrestar la de la defensa cuando se trate de justificar la muerte haciendo referencia a la falta de denuncia de parte de la víctima de hechos violentos anteriores, o cuando se ponga en discusión el consentimiento al acto sexual de la víctima de una violencia sexual (mencionando que la víctima accedió a una invitación del victimario, o que no es posible demostrar la existencia de rasgos o signos de violencia o de resistencia por parte de la víctima frente al acto sexual)⁴².

5.30 Determinación de la investigación

Una vez reunidos y valorados los datos de prueba, la o el Ministerio Público, en uso de sus facultades, podrá tomar las determinaciones siguientes:

- I. El ejercicio de la acción penal, a un Juez de Control Oral del Sistema de Justicia Penal o en su caso, a un Juez de Control en Justicia para Adolescentes;
- II. Abstención de Investigar⁴³ o no ejercicio de la acción penal⁴⁴;
- III. Archivo temporal⁴⁵; o
- IV. La incompetencia, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocer de los hechos.

5.31 Participación de la víctima en el proceso penal

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad:

- I. El acceso a la justicia;
- II. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido; y
- III. El otorgamiento de una justa reparación⁴⁶.

El derecho al acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento” para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, etc.

Desde una perspectiva integral de acceso a la justicia, también podemos referirnos al acceso a la justicia con un enfoque institucional como se desprende del Artículo 17 Constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías que se desprenden del 8.1, relativo a las “garantías judiciales” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben ser respetadas en “los distintos procedimientos en que los órganos

⁴¹ Cfr. *OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. Cit.* p. 98

⁴² *OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. Cit.* p. 64

⁴³ Art. 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁴⁴ Ídem, Art. 254

⁴⁵ Art. 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁴⁶ En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 247 a 258 Respecto a la utilización de las sentencias por dicho Tribunal, ver las Tesis: **LXV SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**. Emitida el 25 de octubre de 2011 por la SCJN.

estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derecho⁴⁷.

Por lo tanto, el análisis de este derecho también involucra "los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso penal, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo⁴⁸".

Para que la víctima pueda acceder efectivamente a la justicia requiere que la autoridad garantice un sistema de derechos, los cuales están reconocidos en nuestro sistema jurídico y explicaremos en el apartado siguiente.

Las víctimas indirectas, las personas ofendidas del delito de feminicidio, tendrán derecho, en todo momento, a recibir atención y protección del personal de la Fiscalía General del Estado; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Segundo de los Derechos de la Víctima de la Ley General de Víctimas, 109 Código Nacional de Procedimientos Penales, 11 de Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y ofendidos del delito en el estado de Campeche y 15 de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del estado de Campeche.

Para efectos del presente apartado se entiende por:

Víctima: La mujer que ha perdido la vida como consecuencia de un feminicidio, por razones de género.

Víctima indirecta: Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

Testigo: Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de homicidio cometido en contra de mujeres.

Ofendido: Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.

Primeros auxilios psicológicos: La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.

5.32 Procedimiento de atención para las víctimas indirectas, ofendidos y testigos

A. Atención a Víctimas en la o el Ministerio Público

I. Atención inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de las carpetas de investigación en que se investigue la posible comisión de hechos que la ley señale como delito de feminicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas, ofendidos y de las personas testigos de los hechos, resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicoemocional. La persona titular de la o el Ministerio Público deberá realizar, en los casos en que proceda, de manera inmediata las acciones siguientes:

a) Solicitar la atención psicológica que se requiera;

b) Solicitar su atención médica inmediata; y

⁴⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros*, 2011, párr. 118

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Garibaldi*, 2009, párr. 120

c) En caso de ser necesario, ordenar su traslado inmediato al nosocomio, especializado para su debida atención.

El personal de la Policía Ministerial Investigadora que participe en las diligencias iniciales de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testigo; en caso de que si exista una persona con esas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite a la Vice fiscalía de Derechos Humanos para que a través de la Dirección de Atención a Víctimas u Ofendidos o a la Coordinación del Centro de Justicia para las Mujeres a través del área de Humanidades la designación del personal de psicología necesario que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis que se presente.

Al momento de llegar al lugar de los hechos, si la persona titular de la o el Ministerio Público se percata que la persona víctima indirecta o testigo requiere además atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, o bien, de las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona titular de la o el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las medidas de protección correspondientes atendiendo la valoración de riesgo de riesgo existentes, en términos de los artículos 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 40 de la Ley General de Víctima, dejando la constancia respectiva en la carpeta de investigación.

II. Atención de urgencia, médica y psicológica, a las personas víctimas indirectas o testigos, en la agencia de la o el Ministerio Público.

Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia de la o el Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

a) Solicitar de inmediato a la Vice Fiscalía de Derechos humanos. Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, o a la Coordinación del Centro de Justicia para la Mujer, la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis;

b) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta o el testigo sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá a la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, o a la Coordinación del Centro de Justicia para la Mujer la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar;

En los demás casos, la o el Ministerio Público realizará esa solicitud, cuando lo estime conveniente; exista sugerencia de la persona con preparación en psicología clínica que previamente hubiese intervenido; o incluso, por iniciativa propia, siempre que en la víctima indirecta o testigo advierta circunstancias como:

- Tristeza;
- Miedo, temor o desconfianza;
- Ansiedad, desesperación o somnolencia;
- Agresividad en lenguaje o conducta;
- Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo; o

- Evidente descuido o desaliño en su persona.
- c) Asimismo, el órgano investigador procurará que, durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Agencia personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;
- d) Cuando las personas víctimas indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desarrollo de la diligencia en la cual intervengan, la persona titular de la o el Ministerio Público dejará constancia de ello en la indagatoria y, de considerarlo necesario, ordenará la suspensión del desahogo de dicha actuación, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente;
- e) Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Agencia Investigadora, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores:
- 1) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones de la Vice fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a la Coordinación del Centro de Justicia para la Mujer o alguna institución de salud, para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesaria. De esta particularidad, se asentará constancia en la indagatoria, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga;
- g) Cuando se trate de una carpeta de investigación con detenido, la autoridad Ministerial determinará el traslado de la persona víctima indirecta o testigo para su atención especializada cuando sea resultado de un estado grave en la salud física o emocional, siempre y cuando el médico legista así lo establezca en su dictamen médico de integridad física o lesiones, tomando en consideración los elementos siguientes:
- El término con que cuenta para determinación de la indagatoria;
 - La importancia de la diligencia en que haya de intervenir la víctima indirecta o testigo, para la determinación de la indagatoria;
 - El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testigo; y
 - La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.

III. De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas indirectas o testigos, en la agencia de la o el Ministerio Público.

B. APOYO INSTITUCIONAL

La atención que proporcione la Fiscalía General del Estado será interinstitucional, a través de los Centros de Justicia para la Mujer del Estado o de la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos, en términos de los artículos 43 y 69 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención, en términos de la legislación aplicable.

II. Además de la Atención jurídica que brindará la Vice fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, o el Centro de Justicia para la Mujer, se dará vista para su asistencia a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal o Municipal.

Las personas víctimas indirectas u ofendidas que no cuenten con asesor jurídico particular, se le nombrará asesor jurídico en término de los artículos 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 12 la Ley General de Víctimas.

La persona designada como abogado, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere; entre las que destacan:

a) Informar a la víctima indirecta u ofendida sobre los alcances de las diligencias en que habrán de participar en la averiguación previa y proceso penal, así como el estado que guarda el asunto; los derechos que le asisten; lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece;

b) En caso de que la persona titular de la o el Ministerio Público no haya ordenado o solicitado medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, atendiendo a la valoración de riesgo en relación a las víctimas indirectas, deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito a la persona titular de la o el Ministerio Público responsable de la indagatoria, para que resuelva lo conducente, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección que se requiera y las atribuciones de cada área;

c) Realizará el seguimiento continuo de la integración de la indagatoria y estará atento a la determinación que asuma la persona titular de la o el Ministerio Público Investigador; ello, con la finalidad de mantener informadas a las víctimas indirectas u ofendidos, y prestar la asesoría legal que requieran;

d) Dará puntual seguimiento al proceso penal que se inicie ante el órgano jurisdiccional realizada por la persona titular de la o el Ministerio Público, por el delito de feminicidio; en este caso, deberá apersonarse en términos de la Ley Procesal Penal aplicable, ante el Juez de Control Oral del Sistema Acusatorio Penal o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes; ello con la finalidad de mantener informadas a las personas víctimas indirectas y ofendidos del estado que guarde el proceso y prestar la asesoría legal conducente;

e) Acompañará a las víctimas indirectas u ofendidos a las agencias de la o el Ministerio Público. Juzgados Penales o Especializados en Justicia para Adolescentes, según corresponda, para el desahogo de las diligencias, en que hayan de intervenir, o bien, para la revisión del estado de la indagatoria o proceso, brindando su puntual asesoría;

f) A petición de la persona víctima indirecta u ofendida, coadyuvará con la o el Ministerio Público para garantizar la reparación del daño. Para estos efectos, deberá realizar las peticiones escritas conducentes a la persona titular de la o el Ministerio Público investigador;

g) Cuando sea necesario, participará en la realización de los recursos de impugnación que procedan en contra de la determinación de la o el ministerio público, atendiendo las reglas y formalidades de la Ley Procesal de la Materia; y

h) Realizará cualquier acción distinta a las anteriores, para garantizar el acceso a la justicia y demás derechos de las personas víctimas indirectas u ofendidas.

5.33 Cuando la víctima se defiende con violencia

La o el ministerio público y la policía ministerial en la investigación de los hechos que se investiga podrán tomar en consideraciones lo siguiente:

Si la víctima empleara la violencia para defenderse frente a su supuesto agresor, la o el Ministerio Público, policía y perito actuarán con la debida diligencia para conocer las circunstancias exactas

en que se produjo el hecho. Aplicar la perspectiva de género y analizar el ciclo de la violencia en cada caso concreto para comprender la conducta de la víctima a fin de aplicar la solución jurídica más ajustada a esa situación y evitar nuevas re victimizaciones.

Realizar todas las diligencias necesarias para determinar circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las agresiones, instrumentos o armas empleados en la agresión y las causas que rodearon el hecho en conflicto, allegándose de informes o dictámenes socioeconómico, psicológicos, médico, antropológicos y los que considere necesarios para determinar el tipo de relación existente entre la víctima y el supuesto agresor, si hubo historial de maltrato previo u otras circunstancias que pudieran influir en la conducta de la víctima para reaccionar en la forma en que lo hizo. Deberán tener en consideración para sus actuaciones las consecuencias del síndrome de mujer maltratada.

Estas consideraciones se podrán aplicar cuando la víctima haya hecho uso de la violencia para defenderse del supuesto agresor para impedir o evitar que le causara más daño a ella o a sus hijos/as.

Reunir datos o medios de prueba tanto de cargo como de descargo para elaborar la teoría del hecho punible, por el principio de la libre valoración de la prueba, para demostrar los antecedentes de violencia, el ciclo del maltrato, el vínculo traumático entre la víctima y el agresor, por todos los medios de prueba.

Si se acredita el uso de la legítima defensa, del exceso en la legítima defensa por confusión o terror o hubiera inexigibilidad de otra conducta (exculpación fáctica), en el análisis de la estructura del hecho punible, la o el Ministerio Público determinará lo conducente, fundando y motivando su resolución atendiendo los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia entre estos en las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

5.34 Reparación de daño

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y **que los daños causados por el delito se reparen**. Y conforme al principio pro persona contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la Víctima u Ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20 apartado C Constitucional.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes:

- a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que la o el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;
- b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición;
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;
- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, ésta deberá ser proporcional, justa, plena e integral; la reparación del daño a la cual tienen derecho las víctimas de un conflicto, de igual manera tiene que ser considerada como un mecanismo por medio del cual se debe reestructurar el Estado, ya que permite la reconciliación de la Nación para evitar a futuro un nuevo conflicto.

El Código Penal del Estado de Campeche establece en su artículo 39, que la reparación del daño es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Víctima o al ofendido, o a quien tenga derecho. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá cuando menos:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la restitución, en cuanto fuere posible, del bien obtenido por el delito en el estado que tenía antes de que se cometiera y sus frutos, o de la depreciación que en su valor comercial, físico o funcional hubiera sufrido, o si no fuere posible, el pago del precio comercial de los mismos al momento en que se haga efectiva;

II. La indemnización del daño físico, material, psicológico y moral causado. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, asimismo la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima o del ofendido;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima o el ofendido y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente en el Estado;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima o del ofendido, a través de medios electrónicos o escritos; y

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Se entenderá por proyecto de vida al conjunto de actividades, coordinadas e interrelacionadas, que se generen en base a valores, creencias y convicciones, que buscan cumplir objetivos específicos que son elegidos de manera consciente y voluntaria, mismos que forman parte de un plan general de vida, es decir, la dirección que una persona marca para su existencia. Se entenderá por afectación, a las consecuencias derivadas del delito que imposibiliten o disminuyan la capacidad de la víctima o del ofendido para la realización de su proyecto de vida.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima o al ofendido participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

5.34.1 Tienen derecho a la reparación del daño⁴⁹

I. La víctima o el ofendido;

II. En caso de fallecimiento de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:

⁴⁹ Art.40 del Código Penal del Estado de Campeche

- a) El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- b) Los descendientes y/o ascendientes que dependan económicamente de la víctima;
- c) Quien se hubiese encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima, si ésta fuere persona menor de edad, mayor de setenta años, discapacitado o enfermo terminal; Y
- d) El Estado, a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche;

5.34.1.1 Están obligados a reparar el daño:

I. El sujeto activo del delito;

II. Los tutores y los curadores, por los delitos de los incapacitados que se encuentren bajo su cuidado;

III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Las personas morales o los encargados de negociaciones o de establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos dolosos que cometan sus obreros, jornaleros o empleados y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones constituidas legalmente, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan en nombre propio;

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos; y

VII. Los propietarios de vehículos, solidariamente, por los daños que se causen con éstos, aunque no tengan el carácter de tercero obligado.

La o el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente. Tendrá el carácter de sanción pública cuando haya sido impuesta al acusado mediante sentencia firme⁵¹.

La autoridad jurisdiccional competente no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño cuando haya sido solicitada por la o el ministerio público, o la víctima o el ofendido, y hubiese emitido sentencia condenatoria⁵².

Para tal efecto, la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o quien tenga derecho a la reparación del daño, deberá aportar a la o el ministerio público o a la autoridad jurisdiccional competente, en su caso, los datos y pruebas con que cuente para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevea el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La CIDH y la SCJN ha reconocido que la sanción al responsable del delito es un elemento esencial de la reparación del daño, pues ese castigo presupone la aplicación no de cualquier sanción, sino de aquella que corresponda al delito cometido. Además de que la impunidad se presenta no sólo

⁵⁰ Art. 41 del Código Penal del Estado de Campeche

⁵¹ Art. 42

⁵² Art. 43

cuando no se castiga al responsable de un delito, sino también cuando se hace con una pena indebida⁵³.

La legislación nacional (si bien no lo hace el CNPP, si se contiene en la Ley General de Víctimas) ha incorporado criterios internacionales en materia de reparación del daño, de tal manera, que para que ésta se considere integral debe considerar, una compensación que integre —como mínimo— los criterios siguientes:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

En el caso del feminicidio, surge una obligación especial de reparar por parte del Estado. La SCJN ha establecido —en jurisprudencia reciente—, que, en relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la CEDAW establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la igualdad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Estado ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también **debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos** de las mujeres⁵⁴.

Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño

⁵³ Ver Tesis. **VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.** Amparo directo 226/2012. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Lilibian Alejandrina Martínez Muñoz.

⁵⁴ Época: Décima Época, Registro: 2009095, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXV/2015 (10a.) **VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.** Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ocasionado en los planos material e inmaterial. En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los feminicidios debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia feminicida)⁵⁵.

El propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 335, fracción VIII, establece como un requisito de la acusación, que la o el Ministerio Público solicite el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que se ofrecen para comprobarlo.

Es por ello que por cada concepto de reparación del daño que se reclame se deben acompañar elementos de prueba que lo sustenten.

La CIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Dicho Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"⁵⁶.

El daño material tiene dos componentes, daño emergente y el lucro cesante. En los casos de homicidio, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de éste, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas⁵⁷, por lo que el medio de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos, por lo que la o el Ministerio Público o el asesor jurídico victimal deberán tener el cuidado de orientar a las víctimas indirectas para que los conserven a fin de exhibirlos en juicio.

En cuanto al lucro cesante, la CIDH ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a los hechos. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones⁵⁸.

En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

Asumir el análisis de género en la reparación de estos delitos significa considerar entonces que aunque, en algunos casos, la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia es probable que ella haya jugado un rol de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer. Otras posibles medidas de reparación para la víctima

⁵⁵ CoIDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, 2007, párrs. 242-245

⁵⁶ CoIDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 281

⁵⁷ Novena Época, Registro: 164246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.273 P, Página: 2069 **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélaz Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

⁵⁸ CoIDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 Corte I.D.H. Ser. C. No. 120, ¶ sentencia de 1 de marzo de 2005.

sobreviviente y sus familiares en las que pueden pensarse son medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima⁵⁹

En este sentido, la jurisprudencia internacional —en el caso *González y otras*— ha establecido para fijar la indemnización por lucro cesante los parámetros siguientes⁶⁰:

I. El promedio de esperanza de vida en el país, considerando datos del INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México (CONAPO);

II. La edad de la víctima al momento de su deceso; y

III. El salario mensual de la víctima. De no ser comprobable éste puede calcularse con base en el salario mínimo de la Entidad en que vivía la víctima.

El Código Penal del Estado de Campeche, establece que la reparación será fijada por las o los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso⁶¹.

Cuando se trate de lesiones, la cuantía de la reparación del daño se fijará conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social para las incapacidades permanentes total, permanente parcial y temporal. Se tomará como base para el pago la utilidad o salario que a diario recibía la víctima y, de no poderse acreditar éstos, se determinará como base el salario mínimo general aplicable en el Estado al momento del pago, elevado al cuádruplo.

Para efectos de la imposición de estas sanciones no es necesario acreditar que el ofendido laboraba antes de ocurrir los hechos que motivaron el proceso penal ni que con posterioridad a éstos ya no pudo desempeñar su trabajo.

En caso de homicidio, el monto de la reparación del daño se determinará de acuerdo a los ingresos que percibía la víctima, multiplicándolo por el número de días que para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de no poder acreditar los ingresos del victimario, o no tenerlos, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo aplicable en el Estado al momento del pago y se extenderá al número de días que para el caso de muerte señala la mencionada ley. En ambos casos, al total que resulte se le adicionarán cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios.

Daño Inmaterial.

La CIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal Interamericano ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶²”.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que en razón de los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, se

⁵⁹ OACNUDH-UNIFEM. 2014. *Op. Cit.* p. 115

⁶⁰ CoIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 576

⁶¹ Art. 44

⁶² CoIDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 289. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84;

estima pertinente fijar una cantidad, en igualdad, como compensación por concepto de daños inmateriales⁶³.

En el derecho penal estos dos conceptos pueden dividirse en dos rubros: el daño moral por los sufrimientos y la indemnización compensatoria.

En cuanto hace a los sufrimientos de las víctimas indirectas, la CIDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquellos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de los delitos perpetrados contra sus seres queridos, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un estrecho vínculo familiar;
- Las circunstancias particulares de la relación con la víctima;
- La forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; y
- La respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.

En los casos de privación de una vida, si se acreditan estos elementos de cercanía, la reparación del daño queda estrechamente vinculada a la acreditación del delito, tal y como se expresa con el siguiente criterio jurisprudencial:

Reparación del daño moral en los delitos de lesiones y homicidio. Ante la falta de pruebas para cuantificarlo, los jueces, al calcular el monto de la indemnización, deben tomar como base los aspectos señalados en el artículo 28, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Campeche, sin exigir una condición específica diversa a la acreditación del ilícito respectivo que los obligue a acudir a la definición prevista en el numeral 1811 del Código Civil de la misma entidad.

De conformidad con el artículo 28, tercer párrafo, del Código Penal del Estado de Campeche, en caso de **lesiones y homicidio**, y a **falta de pruebas** para cuantificar el **daño** moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo; a la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios; importe que nunca podrá ser inferior al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de **daño** material. Ahora bien, de la interpretación de la citada norma, se advierte que, a **falta de pruebas** para cuantificar el **daño** moral, los jueces, para calcular el monto de la citada indemnización, deberán tomar como base los aspectos señalados, sin exigir una condición específica diversa a la acreditación del ilícito respectivo que obligue al juzgador a acudir a la definición que de tal figura establece el artículo 1811 del Código Civil de la propia entidad; lo anterior es así, toda vez que en el artículo mencionado en primer término no solamente se consigna la obligatoriedad del pago por concepto de **daño** moral causado, así como la forma de calcular su monto, sino que además se prevé la posibilidad de que se adicione el importe de los gastos erogados con motivo de las curaciones y hospitalización, además de los funerarios, en su caso, el que nunca podrá ser inferior al monto total de la condena resultante del **daño** material, si lo hubiere. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

5.34.1.2 Daño al proyecto de vida

Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño

⁶³ Cfr. Corte IDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, párr. 374.

emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas⁶⁴.

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.

En resumen, respecto de los criterios objetivos para cuantificar la reparación del daño en los casos de feminicidio y el acervo probatorio que los deben sustentar tenemos lo siguiente:

CONCEPTO	COMPONENTE LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	ELEMENTOS DE PRUEBA
DAÑO MATERIAL	DAÑO SUFRIDO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA	SE CALCULA UNA INDEMNIZACIÓN DE TRES TANTOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE QUEDA PROBADA CON LA MUERTE DE LA VÍCTIMA PROBAR.
	LUCRO CESANTE	COMPROBANTES DE INGRESOS DE LA VÍCTIMA PROBAR DEPENDENCIA ECONÓMICA O ROL DE LA MUJER ASESINADA EN SU FAMILIA (DOCUMENTALES, PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL).
	DAÑO EMERGENTE	GASTOS RELACIONADOS CON EL DELITO (RECIBOS DE HOSPITALIZACIÓN DE GASTOS FUNERARIOS, GASTOS DE TRASLADO DE LOS FAMILIARES).
DAÑO MORAL	INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL	PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL, SE PEDIRÁ LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA TOMANDO COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN EL MOMENTO QUE SE HAGA EFECTIVA, Y LO EXTENDERÁN AL NÚMERO DE DÍAS QUE CORRESPONDE PARA EL CASO DE MUERTE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
	PAGO DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS O TERAPÉUTICOS COMO CONSECUENCIA DEL DELITO	RECIBOS DE MÉDICO Y PSICÓLOGOS QUE BRINDAN TRATAMIENTO A LAS VÍCTIMAS.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

<p>DAÑO AL PROYECTO DE VIDA</p>	<p>PÉRDIDA DE OPORTUNIDADES</p>	<p>MEDIDAS DE EDUCACIÓN, COMO POR EJEMPLO LA ALFABETIZACIÓN O EL ACCESO A MAYORES NIVELES DE ESCOLARIDAD; ATENCIÓN A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL; CAPACITACIÓN EN ASPECTOS PRODUCTIVOS, OPORTUNIDADES DE EMPLEO O DE INICIO DE NEGOCIOS COMO MICROCRÉDITOS, ENTRE OTRAS, QUE PUEDEN TENER UN IMPACTO TRANSFORMADOR EN LA VIDA DE LAS MUJERES Y SUS FAMILIAS, TANTO A NIVEL PRÁCTICO COMO EN EL SENTIDO DE ELEVAR SU AUTOESTIMA.</p>
---------------------------------	---------------------------------	--

5.35 Garantías de no repetición

La CIDH menciona a las garantías de no repetición como integrantes del derecho a la reparación integral, partiendo del análisis del artículo 63-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el deber del Estado de reparar el daño causado a partir de la violación de un derecho o libertad, se enfocan en generar cambios estructurales en el Estado y así proteger efectivamente a las víctimas de la agresión por la repetición de las conductas.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en su artículo 4, establece la obligación del Estado, en relación a la aplicación de políticas encaminadas a la eliminación de la violencia contra la mujer.

La garantía de no repetición está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, estas deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa, la garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, la cual comprende la adopción medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos; es importante resaltar que el objetivo de esta garantía no es reparar individual o colectivamente los daños que ya fueron sufridos, sino que busca la realización de reformas estructurales del Estado y de las Instituciones, que garanticen que las causas que originaron las violaciones a los derechos humanos no vuelvan a repetirse.

El Estado debe tomar medidas apropiadas para proteger a las víctimas a futuro de volver a sufrir un ataque a sus derechos, lo cual puede darse por medio de la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y en superación de estereotipos sobre el rol social. De igual manera deberá implementar la educación sobre derechos humanos y perspectiva de género a la población en general mediante políticas públicas.

Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

Las medidas de no repetición son obligaciones del Estado en relación con toda la población, tanto nacional como internacional. Por lo que el Juzgador al emitir la sentencia correspondiente al caso concreto deberá tomar en consideración a la víctima directa de la violación de los derechos

humanos, que es a quien se le reparará el daño, pecuniario por las acciones contrarias a derechos humanos y también se tomará en cuenta a la víctima indirecta, que es toda la sociedad en su conjunto, por la posibilidad latente que existe de que cualquier integrante de la sociedad sea víctima en determinado momento de las acciones contrarias a la ley. Es por ello, que los Estados adquieren el compromiso de reparar a la víctima directa el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente; y por otro lado, a toda la población le deben garantizar medidas de satisfacción y garantías de no repetición que implica el compromiso del Estado de buscar los mecanismos efectivos para que las acciones violatorias a derechos humanos no se vuelvan a repetir.

Por lo que las medidas para garantizar la no repetición que imponga el juzgador en la resolución dictada tienen que tener las siguientes características:

- Medidas dirigidas a las víctimas y a la sociedad en general;
- Incluir reformas institucionales y transformaciones culturales bajo una mirada a futuro;
- Tienden a eliminar las causas de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario;
- Enfoque territorial, que respondan a las necesidades y características particulares de la sociedad; y
- Enfoque de reconciliación para el restablecimiento de la confianza entre el Estado, la víctima u ofendido y la sociedad.

5.35.1 Acciones que las y los operadores del sistema deben implementar para garantizar la no repetición:

- Actuando con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
- Establecer, en la legislación estatal, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.
- Permitir el acceso de las víctimas de mecanismos de justicia y, con arreglo a lo dispuesto en las legislaciones, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido.
- Informar a las mujeres de sus derechos y a pedir reparación por medio de esos mecanismos.
- Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción estatal y municipal, teniendo en cuenta, según proceda, la opinión y cooperación de las organizaciones no gubernamentales.
- Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia.
- Evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que tengan en cuenta la no discriminación contra la mujer.
- Esforzarse por garantizar, dentro del marco nacional, estatal y municipal, que las mujeres objeto de violencia y sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud.
- Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.
- Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.
- Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de los distintos tipos y modalidades de violencia de género y hacer públicas las estadísticas realizadas.
- Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos.
- Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de la Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas.

La implementación efectiva de las acciones anteriormente señaladas asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.

5.36. Mecanismos de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el delito de feminicidio

A. La Vice Fiscalía General de Derechos Humanos.

La Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de la carpeta de investigación en el delito de Feminicidio, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, verificando que el personal Ministerial, de la Policía Ministerial y Pericial hayan cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente Instrumento.

- I. El Titular de la citada Vice Fiscalía podrá acudir a la Agencia Especializada, a efecto de tener a la vista las carpetas de investigación iniciadas por el delito de feminicidio y corroborar su estado procesal, así como los aspectos concernientes al cumplimiento del presente procedimiento de investigación; y
- II. Si de los estudios técnico-jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan configurar responsabilidad administrativa o penal, la Vice Fiscalía instaurará el correspondiente procedimiento administrativo y, en su caso, dará vista al superior jerárquico de la o el ministerio público.

B. Del comité técnico de análisis y evaluación del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en el delito de feminicidio.

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, se crea como una instancia Técnica examen y seguimiento para la debida aplicación del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en el delito de FEMINICIDIO.

El Comité estará conformado por las y/o los servidores públicos siguientes:

- A. Fiscal General del Estado de Campeche.
- B. Vice Fiscal General Adjunto.
- C. Vice Fiscales Generales.
- D. Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres.
 - I. Director de Fiscalías Especializadas.
 - J. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.
 - K. Director de Servicios Periciales.
 - L. Director de Control Judicial.

El Comité revisará periódicamente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia, además de aquellos en que no se logró la identificación de las personas imputadas.

Las y los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, ya sea por su relevancia o trascendencia social.

El área de Estadísticas proporcionará trimestralmente al Comité un listado completo de las carpetas de investigación en las que se investiguen los delitos de FEMINICIDIO.

- I. Revisión de casos.

En la revisión de casos se tomará en consideración al menos lo siguiente:

- a) Si la intervención del personal sustantivo y demás responsables de la aplicación del procedimiento, se ajustaron a su contenido;
- b) Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo, llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios;
- c) Si se respetó la cadena de custodia;
- d) Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar que se cometió algún homicidio doloso en contra de mujeres, por razón de género;
- e) Si la línea o líneas de investigación adoptadas por el titular de la o el Ministerio Público resultaron o no idóneas para la comprobación de los hechos y la identificación de las personas imputadas;
- f) Si las solicitudes realizadas a la Dirección de Servicios Periciales fueron las adecuadas para probar que se cometió el homicidio doloso en contra de mujeres, por razón de género;
- g) Si la intervención de la Policía ministerial arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la comprobación del homicidio a título doloso cometido en contra de mujeres, por razón de género y para la identificación de las personas imputadas;
- h) Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos. Examinará si se ajustaron a la petición de la persona titular de la o el Ministerio Público; y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del hecho delictivo, la probable responsabilidad y la reparación del daño;
- i) La fundamentación y motivación utilizadas por la persona titular de la o el Ministerio Público, para tener por acreditados o no el cuerpo del delito, fueron los adecuados; y
- j) Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas.

II. Compilación de "prácticas recomendables" o "buenas prácticas" en la aplicación del Protocolo.

El Comité creará un Subcomité para seguimiento, recopilación y compilación de "prácticas recomendables" o "buenas prácticas"; entendiéndose por tales, el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones de los homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres, por razón de género, produzcan resultados exitosos, y puedan a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

El Subcomité elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos.

III. Detección de necesidades de capacitación.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité o el Subcomité que para tal efecto se cree, se deberán detectar las necesidades de capacitación de las servidoras y servidores públicos que intervienen en la aplicación de los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial en los homicidios dolosos cometidos en contra de las mujeres por razones de género.

Aviso a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos por irregularidades en la aplicación de los procedimientos.

Si con motivo de la revisión de casos, se detectan irregularidades durante la integración de la averiguación previa, se hará del conocimiento de dicha Subprocuraduría, para intervenga conforme a sus atribuciones.

5.37 Capacitación

El Instituto de Formación Profesional será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Campeche encargado de implementar los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial en el delito de FEMINICIDIO.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará un programa de capacitación con perspectiva de género.

Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente instrumento.

Los contenidos del programa de capacitación serán principalmente los siguientes temas:

- A. Sensibilización hacia la perspectiva de género.
- B. Normatividad penal vigente.
- C. Aspectos básicos de la investigación policial del delito de feminicidio.
- D. La investigación científica del delito de feminicidio.
- E. Análisis jurídico, pericial y policial del delito de feminicidio.

BIBLIOGRAFÍA

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Belém Do Pará".
- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Recomendación 19 del Comité de la CEDAW: Violencia contra la mujer, la cual define la violencia contra la mujer.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Constitución Política del Estado de Campeche.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Campeche.
- Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del estado de Campeche.
- Código Penal del Estado.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla en el Sistema Penal Acusatorio.
- Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
- Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio, Bardales Lazcano Erika.
- Diccionario Práctico de Juicio Oral, Valadez Díaz Manuel y otros.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001).
- Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Proyecto MEX/00/AH/10. Elaborado por: Luis Fondebrider. Equipo Argentino de Antropología Forense y Mara Cristina de Mendoca – Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal, México, mayo.
- Protocolo de Estambul (1999). Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Protocolo de Minnesota (1991). Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las

ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se abroga el Acuerdo A/001/2012, que emitiera el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, por el que se establecen los Procedimientos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en el Delito de Homicidio Doloso cometido en contra de Mujeres por Razones de Género, de fecha 9 de enero de 2012.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 15 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos. Fiscal General del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO A/002/2017 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 16, fracción XXI y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3 y 19, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Campeche; en concordancia con el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y

C O N S I D E R A N D O

Con la reforma del 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el Estado Mexicano, dio un paso firme y tenaz en el cambio de paradigma en el Sistema de Justicia Penal y en materia de Derechos Humanos, por tal motivo, es importante mencionar, nuestro actual artículo 1° que medularmente señala "...todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." (Sic).

Que por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la función investigadora y persecutora de los delitos, la cual realiza desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho de carácter delictivo.

Que en el eje 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, denominado "Sociedad Fuerte y Protegida", en su inciso 6.4.1.1.5, señala como objetivo, estrategias y líneas de acción, la elaboración de protocolos de actuación que coadyuven en la debida integración de los expedientes de investigación. Así mismo, en su eje Transversal Perspectiva de Género señala en su línea de acción 6.6.1.1.1. Modernizar y actualizar el marco jurídico y normativo estatal que fomente la transversalidad, la asignación y ejecución de recursos públicos destinados a las mujeres y a la igualdad de género.

Que de acuerdo con los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, las atribuciones del Fiscal General del Estado y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se encuentra la de emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarias para ejercer la disciplina y el debido funcionamiento de la Institución.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVO GENERAL.....	6
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
4. MARCO JURÍDICO	6
4.1. MARCO JURÍDICO NACIONAL	6
4.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL	7
4.3. MARCO JURÍDICO ESTATAL	7
5. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	8
5.1. LA INTERSECCIONALIDAD.	13
5.2. INTERCULTURALIDAD	15
5.3. MUJERES EN SITUACIÓN DIFÍCIL DE VULNERABILIDAD.	16
5.4. EMPODERAMIENTO DE LA MUJER	19
6. RUTA DE ACTUACIÓN.....	19
6.1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN PARA LAS Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y POLICÍA ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES.	19
6.1.1. <i>Respeto a los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual y de género.</i>	19
6.1.2. <i>Obligaciones de las y los servidores públicos para con las víctimas de violencia sexual.</i>	20
6.1.3. <i>Otorgar información a las víctimas de delitos sexuales.</i>	22
6.1.4. <i>Atención Médica a víctimas de delitos sexuales.....</i>	22
6.1.5. <i>Designar intérprete.</i>	22
6.1.6. <i>Cuidar la confidencialidad y proteger la intimidad de las mismas.</i>	23
6.1.7. <i>No revictimizar con juicios de valor en base a discriminación por género.....</i>	23
6.1.8. <i>Generar la confianza y estabilidad de las víctimas en las primeras entrevistas.....</i>	23
6.1.9. <i>Consideraciones cuando la víctima fuere niña o adolescente.....</i>	23
6.1.10. <i>Garantías que deberá proporcionar la o el Agente del Ministerio Público en una investigación penal de cualquier delito cometido con violencia sexual.</i>	25
6.1.10.1. <i>Obligación de la o el Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia.....</i>	25
6.1.10.2. <i>Establecimiento de la teoría del caso</i>	26
6.1.10.3. <i>Caso de denuncias extemporáneas (no inmediatas)</i>	26
6.1.10.4. <i>Las pruebas indiciarias.</i>	28
6.1.10.5. <i>En el caso de que las víctimas no deseen declarar.....</i>	28
6.1.10.6. <i>Entrevista que realiza el personal ministerial a la víctima de agresión sexual</i>	29

6.1.10.7. En caso de existir persona detenida.....	32
6.1.11. Entrevista a través de la Cámara de Gesell.....	33
6.1.12. La Noticia Criminal.....	34
6.1.13. Niñas, Niños, Adolescentes o personas que no comprendan el significado del hecho o no puedan resistirlo.	34
6.1.13.1. En el caso del abordaje de la violencia sexual cometida contra Niñas, Niños o Adolescentes.	35
6.1.13.2. Con base en el principio de interés superior de la niñez.	35
6.1.14. Reserva de Datos	36
6.1.15. Sobre las medidas de protección, providencias precautorias y Medidas cautelares.....	36
6.1.15.1. Medidas de protección.....	37
6.1.15.2. Medidas de apoyo asistencial.	38
6.1.16. Intervención de la Policía Estatal o Municipal	38
6.1.16.1. Previa a la solicitud.	38
ANEXO 1. EVALUACIÓN MÉDICO LEGAL.....	41
ANEXO 2. DICTAMEN MÉDICO LEGAL GINECOLÓGICO	42
ANEXO 3. DICTAMEN PSICOLÓGICO	49
ANEXO 4. LECTURA DE DERECHOS	52
BIBLIOGRAFÍA.....	54

1. Introducción

El presente protocolo tiene como fin establecer los lineamientos de actuación que deben atender los Servidores Públicos como Agentes del Estado, al momento de llevar a cabo la investigación respecto a los delitos sexuales, lo cuales se encuentran señalados en el título segundo del Código Penal vigente para el Estado de Campeche, y que tienen como bien jurídico tutelado la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas en el marco del respeto irrestricto de los derechos humanos. Lo anterior, con la finalidad de constituirse como una herramienta útil, práctica y científica que brinde al Ministerio Público, Perito y Policía de investigación especializado en violencia de género bases técnico-jurídicas, así como una correcta metodología de investigación en delitos sexuales con perspectiva de género.

Reconocer que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encuentran en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y si a esto se le agregan otras condiciones de vulnerabilidad como sería su condición de indígena, adulta mayor o con alguna discapacidad.

En éste orden de ideas, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de "*Una desigualdad de género arraigada en la sociedad*". La Relatora se refirió a "*Fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo*", entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel, tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia, incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

En razón a lo anterior, se tiene a bien señalar que actualmente el estado Mexicano ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus

siglas (CEDAW), la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por lo que el estándar de debida diligencia resulta obligatorio en el tratamiento de las violaciones sobre derechos humanos en general y en los casos de violencia contra la Mujer en particular.

En relación a las Obligaciones que se desprenden de este deber genérico, existen estándares específicos como: obligaciones del Estado de adoptar medidas en materia de violencia sexual, que incluyan su prevención, investigación, juzgamiento sanción y una reparación integral a favor de la víctima de violencia sexual. El deber de observancia durante la investigación, de no realizar prácticas que provoquen la revictimización o discriminación por parte de las y los servidores públicos, entre otras.

Por lo que, contar con estructuras y procesos definidos, se convierte en una herramienta idónea que abona a garantizar un efectivo acceso a la justicia, pues permite realizar acciones bajo criterios de actuación determinados, que auxilian el buen resultado de la investigación ministerial.

La labor ministerial debe ejecutarse bajo una perspectiva de género y de igualdad, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, el acceso pleno a la justicia, y evitar la impunidad, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, particularmente el daño o violencia ocasionado a la mujer víctima de violación, como una expresión derivada de la desvalorización de la misma para someterla, controlarla, dominarla o agredirla por el hecho de su género.

En tal sentido, es necesario dotar de herramientas que contemplen directrices y un método que permita desarrollar un plan de investigación homologado y estandarizado, a partir de diligencias y acciones de carácter multidisciplinario, a cargo de la o el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, que se convierta en fundamento para el diseño del presente Protocolo, se cuente con medios adecuados para probar la comisión de los delitos de índole sexual establecidos dentro del capítulo segundo, del Código Penal del Estado de Campeche, cometidos en agravio de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, bajo una perspectiva de género, entendiéndose ésta, como una visión científica, analítica y política, eliminando las causas de la opresión de género, como la desigualdad, injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, donde las mujeres y los hombres tienen el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades.

Metodología elaborada bajo el principio de igualdad, para respetar los derechos humanos, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

2. Objetivo general

Proporcionar las bases teórico-metodológicas sobre la incorporación de la perspectiva de género en la procuración de justicia, definiendo bases mínimas para el tratamiento o encausamiento de la investigación ministerial, policial y pericial en casos de violencia sexual en que la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, bajo estándares de derechos humanos; con la finalidad principal de que la o el operador del sistema de justicia al iniciar una investigación la realice con la debida diligencia, tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe de ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

3. Objetivos específicos

- Incorporar la perspectiva de género y los principios de la debida diligencia en las investigaciones de la violencia sexual en contra de niñas, niños adolescentes y mujeres.
- Orientar la actuación de las y los ministerios públicos y sus órganos auxiliares en la investigación del delito de violación cometido en agravio de niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- Establecer, dentro de la ruta de investigación la atención de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas a través del enfoque diferenciado de género.
- Brindar insumos para lograr seguridad jurídica para las víctimas.
- Alinear los compromisos internacionales que México ha asumido al aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Establecer directrices de investigación, seguimiento, y registro del delito de violación, cometido en agravio de Niñas, Niños, Adolescente y Mujeres en el Estado de Campeche.

4. Marco Jurídico

4.1. Marco Jurídico Nacional

- a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos: I, II, V, XVII, XVIII, XXIV.
- b) Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos: 1, 2, 3, 7 y 10.
- c) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en sus artículos: 1, 2, 3, 4, y 6.
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos: 3, 6, 14, 24 y 26.

- e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos: 1, 2, 3, 4, 6 y 7.
- f) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en sus artículos: 1 y 2.
- g) Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña en sus artículos: 1, 2, 3, 4 y 34.
- h) Directrices sobre la Función de los Fiscales (aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990), en su artículo: 13 incisos a), c) y d).
- i) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005 en sus artículos: V, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.
- j) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos: 1 y 2.
- k) Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, en sus artículos: 1 y 2.

4.2. Marco Jurídico Nacional

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos: 1, 2, 4, 8, 16, 17 y 20.
- b) Ley General de Víctimas, en sus artículos: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 30, 34, 35 y 40.
- c) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos: 1, 4, 5, 6, 28, 29, 32 y 34.
- d) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 46, 47, 82 y 83.
- e) Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos: 15, 16, 17, 105, 106, 109 y 110.

4.3. Marco Jurídico Estatal

- a) Constitución Política del Estado de Campeche, en sus artículos: 6, 6 bis y 7.
- b) Código Penal del Estado de Campeche, en sus artículos: 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170.
- c) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos: 1, 2, 6, 7, 13, 14, 15, 45, 46, 74, 75, 80 y 81.
- d) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en sus artículos: 1, 2, 5, 5, 6, 32, 33, 34 y 36.
- e) Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos: 17 y 39.

5. Consideraciones preliminares

El Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha ocupado de la situación que prevalece en México con respecto a casos de violencia de género; el Estado mexicano recibió en 2009 y 2010, tres sentencias emitidas por la Corte IDH¹, que versan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, la primera sentencia relativa al caso *González y otras vs Estado mexicano* (Campo Algodonero), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y, las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega² y Valentina Rosendo Cantú³, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el Estado de Guerrero. En estas sentencias la Corte IDH, responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar ésta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia.

En casos de violencia sexual, la Corte IDH³ determinó que las investigaciones deben:

1. Incluir una perspectiva de género;
2. Remover todos los obstáculos de *jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales;
3. Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia;
4. Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos;
5. Proveer regularmente de información a las y los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;
6. Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación, y violencia por razón de género.

Por otra parte, es de importancia señalar que la **Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**⁴ desarrolla este concepto de la violencia contra la mujer como: ***“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”***.

¹ En ejercicio de su soberanía, México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en febrero de 1999

² Caso Fernández Ortega y otros VS. México, Sentencia de 30 de Agosto de 2010

³ Caso Rosendo Cantú y otra VS. México, Sentencia de 31 de Agosto de 2010.

³ Sentencia González y Otras vs Estado mexicano (*Campo Algodonero*), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. párr. 455

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.

La violencia infligida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad⁵.

Ahora bien, por lo que respecta a la violencia sexual esta se define, en el Informe mundial sobre la violencia y la salud⁶, como *"todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo"*.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷, señala que violencia sexual: *"Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto..."*

De igual forma, la violencia sexual la encontramos señalada en su numeral 2 de la Convención de Belem Do Pará, como una de las formas de violencia contra la mujer. Es de importancia señalar que la violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo, incluyendo el uso de fuerza física o violencia moral, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión a través de órganos sexuales, acoso sexual, incluyendo la humillación sexual, matrimonio o cohabitación forzados, matrimonio de menores, prostitución forzada y comercialización de mujeres, aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción, adoptar medidas de protección contra enfermedades o infecciones de transmisión sexual, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

En el Estado de Campeche, la violencia sexual se encuentra tipificada en el Código Penal, dentro del título segundo, denominados delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual⁸:

⁵ Así lo determina la Recomendación General número 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Ratificada por el Senado de la República el 23 de marzo del 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981, párr.1. Es interesante resaltar que esta gama de afectaciones están recogidos en las hipótesis normativas del tipo penal de feminicidio del Código Penal Federal.

⁶ Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 161

⁷ Artículo 6, Fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

⁸ Libro Segundo, Parte Especial, De los Delitos y sus sanciones, Título segundo, del Código Penal del Estado de Campeche.

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 161.- Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de trescientos a quinientos días de salario. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.

La misma sanción que establece este artículo se impondrá si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho. En este último caso, el delito se perseguirá por querrela de parte.

ARTÍCULO 162.- Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de catorce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 163.- Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. SE DEROGA;

II. Se cometa cuando se aprovechen los medios o circunstancias del empleo, cargo, comisión, profesión, arte u oficio que se ejerza. En este caso, además de la sanción privativa de libertad, el sentenciado, será destituido del empleo, cargo o comisión, en su caso, o suspendido en el ejercicio de su profesión u oficio por un período igual al de la sanción de prisión impuesta;

III. Ocurra en un centro de reinserción, internamiento o separo de alguna institución de seguridad pública;

IV. Sea cometido por un pariente de la víctima, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, por la pareja o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre de la víctima. En estos casos, el culpable perderá además todos los derechos familiares y sucesorios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

V. Sea cometido por servidor público o por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en ella depositada; y

VI. Sea cometido por agente con cualidad de servidor público o que ejerciere autoridad sobre la víctima o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

ESTUPRO

ARTÍCULO 164.- Comete el delito de estupro el que realice cópula con el consentimiento de persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, independientemente de su sexo. Al que cometa el delito de estupro se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario.

Cuando se obtenga el consentimiento a través de cualquier tipo de engaño, se aumentarán las sanciones en un tercio.

ARTÍCULO 165.- Si se comprueba que la cópula se realizó con consentimiento en virtud de la existencia de algún tipo de vínculo emocional o su equiparable, sin que medie ningún tipo de engaño, las sanciones se reducirán en una mitad.

ARTÍCULO 166.- Este delito se perseguirá por querrela de parte.

ASEDIO SEXUAL

ARTÍCULO 167.- Al que con fines sexuales asedie a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

Para los efectos de este Código, se entiende por asedio el importunar a alguien reiteradamente con pretensiones.

Cuando el asedio lo realice el agente valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique una relación de subordinación, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Si el asediador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela de parte.

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 168.- A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se le impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

ARTÍCULO 169.- En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Se hiciera uso de violencia física o psicológica;
- II. Sea cometido por dos o más personas;
- III. Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquel aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea servidor público o ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad judicial, se le impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión;
- IV. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento; y
- V. Si la víctima fuere menor de edad.

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 170.- En todos los casos del presente Título, además de la sanción señalada para cada uno de los tipos penales, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

La argumentación para el inicio de una investigación de un hecho de violencia contra las mujeres debe tener en cuenta, invariablemente, las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en cuanto a señalar que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, menoscaba o anula el goce de los derechos

humanos y libertades fundamentales, constituye discriminación que viola el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y vulnera el respeto de la dignidad humana de las mujeres⁹.

En las investigaciones ministeriales que incorporan la perspectiva de género, se debe tener en cuenta para la elaboración de la teoría del caso que la violencia dirigida contra las mujeres, no es ejercida por personas excepcionalmente enfermas o perversas o con afectaciones psicológicas singulares, sino que es cometida por hombres formados en una sociedad que permite la discriminación de las mujeres por el hecho de serlo, se debe entender ésta violencia como consecuencia de violaciones estructurales a los derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres.

El personal investigador debe tener muy en cuenta que la violencia contra las mujeres tiende a nulificarlas como personas e impide gravemente el goce de derechos y libertades.

5.1. La Interseccionalidad

La investigación con perspectiva de género se refiere a un estándar de derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres¹⁰.

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los probables imputados, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad.

Para los fines de este protocolo, es importante que la o el operador distinga entre:

“Sexo” y “Género”; por lo tanto podemos entender que, “Sexo” es una categoría biológica con la cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía de hombre o mujer, con constituciones genitales, hormonales, entre otras diferencias naturales; esta realidad es inmutable, al menos biológicamente; y “Género”, es una categoría social, mutable, construible como las características, virtudes, roles, identidades, atributos y funciones asignadas social y culturalmente desde que nacemos, las cuales no varían en esencia entre sociedades, comunidades o países, tradicionalmente en todas las culturas y naciones se reconocen cuáles son las actividades y espacios asignados socialmente, cuales son propias para las mujeres y cuales para los hombres, haciendo una distinción jerárquica en favor de la población masculina que genera desigualdad en la vigencia y acceso a los derechos humanos de las mujeres y que provoca que éstas, en términos universales, vivan en situaciones inequitativas de acceso a la justicia, al desarrollo, social y político.

⁹ Recomendación General Número 19 de la CEDAW.

¹⁰ Caso González y Otras, párr. 293.

En las investigaciones no debe perderse de vista que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, que las mujeres no son de perfil homogéneo (igual que los hombres), y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia, se cruzan no sólo la circunstancia de ser mujer, sino otras variables que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su cultura o estatus social, entre otros, lo cual implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos (tanto de hombres como de mujeres), como la situación económica, la salud, las creencias religiosas o de otra índole, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, comunidad LGBTTTI, la edad, entre otros componentes.

El análisis interseccional parte de que, la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la nacionalidad, la orientación sexual y la identidad de género en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres¹².

El enfoque de interseccionalidad, conforme a la CEDAW, es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes para prevenir y erradicar esta violencia y para distinguir los alcances de la reparación del daño con perspectiva de género.

Habrà de contextualizar el entorno de la víctima, ante la multitud de variables presentes en la vida de las mujeres, la investigación tendrá que ser distinta para cada caso, por ejemplo, no viven igual la discriminación y marginación social una mujer indígena que una que vive en entornos urbanos, aun cuando ambas hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos. No sufren la misma violencia una mujer a manos de su conyuge o pareja que aquella que está detenida privada de su libertad por agentes de seguridad pública o integrantes del ejército, habrá que establecer los contextos donde se ubican las distintas formas o tipos de violencia que pudieron haber afectado a la víctima, antes, durante o después del hecho delictivo. Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor y/o ejerciendo los roles normativos del ser mujer, con el análisis que debe realizarse en el caso de mujeres jóvenes, lesbianas o bisexuales.

En los casos de las mujeres indígenas, es más palpable su vulnerabilidad ante los sistemas de justicia, las variables de analfabetismo, usos y costumbres, pobreza, salud, que las colocan en situaciones muy complejas para que accedan al ejercicio y goce de sus derechos humanos, se debe diseccionar estos cruzamientos de factores de vulnerabilidad, sumado al hecho de ser mujer, para aportar herramientas y conocimientos que hacen visibles esas diferencias, no sólo frente al hombre indígena, sino con el resto de las mujeres.

Las y los operadores del sistema de justicia deben reconocer y analizar en sus actuaciones estas formas de discriminación y su impacto negativo en las mujeres víctimas, a fin de poner en práctica medidas para la no discriminación y exclusión, y así evitar que afecten la investigación.

El método de la perspectiva de género exige que, en ningún momento el personal investigador haga uso de visiones estereotipadas de la víctima, ni argumente contenidos de la vida personal, su forma de vestir o de relacionarse, en perjuicio de la propia víctima, así como el empleo de un lenguaje no sexista.

5.2. Interculturalidad

Podemos entenderla como la interacción entre culturas, es el proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, siendo la característica fundamental: "la Horizontalidad", es decir que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia.

De igual manera, como enfoque intercultural a la convivencia entre las personas de diferentes culturas y religiones a través de una mirada centrada en la persona como protagonista y titular de derechos. La interculturalidad no se refiere a la interacción entre personas y grupos como identidades culturales específicas, sino más bien en cada una de las situaciones en las que se presentan diferencias, como las distintas concepciones de cultura, los obstáculos comunicativos, jerarquías sociales o diferencias económicas.

De modo que el servidor público, deberá actuar con perspectiva de género con mirada intercultural, a fin de reconocer la igualdad entre personas, sus derechos y no discriminación, destacando la heterogeneidad frente a la homogeneidad.

Asimismo, la atención especializada comprende a todas las instituciones públicas del Estado que brindan atención a niñas, niños, adolescentes y mujeres que son víctimas de violencia, que de manera coordinada garantizarán la protección de las personas receptoras de violencia, y se encuentran orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, a detener la violencia que ejerce el generador de esta, así como proporcionar los recursos de atención especializada que brinden seguridad, estabilidad y protección psicológica, médica y jurídica a las personas receptoras de violencia, lo anterior con la finalidad de que tengan acceso y gocen de una vida libre de violencia.

La ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3, refiere:

1. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

2. Promover la no discriminación o exclusión social, y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante, respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;
3. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones, de la administración pública federal, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
4. Incluir el enfoque de género, programas y acciones de la administración pública federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas.

5.3. Mujeres en situación difícil de vulnerabilidad

Las mujeres pueden transitar por procesos especialmente difíciles que las ubican en condiciones de vulnerabilidad, tales como:

a) Embarazo

En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente, por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. A su vez, el embarazo añade dificultad a las posibilidades de separarse de la pareja.

Un embarazo en una mujer que sufre malos tratos, podría considerarse de alto riesgo, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, estrés o muerte fetal, por mencionar algunos.

a) Discapacidad

Las mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar, con mayor probabilidad:

- ❖ Menor capacidad para defenderse;
- ❖ Mayor dificultad para expresarse;
- ❖ Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;
- ❖ Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;
- ❖ Mayor dependencia emocional y económica de terceras personas;
- ❖ Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
- ❖ Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen;
- ❖ Miedo a perder las redes de apoyo que le proporcionan cuidados, y

- ❖ Menor independencia y mayor control económicos.

b) Mujeres indígenas

Las Niñas y Mujeres pertenecientes a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia física, psicológica, comunitaria y de otro orden que suelen sufrir por las razones siguientes:

- Poco o nada dominan el idioma español;
- Escasa información acerca de sus derechos;
- Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- Mayor control social, usos y costumbres patriarcales.
- El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- Mayores dificultades para la protección;
- Menor acceso a oportunidades educativas;
- Menor posibilidad de independencia económica, y
- Carencia de habilidades sociales, control patriarcal en sus redes familiares y sociales.

c) Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual

El Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños concluye que, en México, millares de niñas y niños crecen en un entorno de violencia cotidiana que les deja secuelas profundas e incluso acaba con la vida de centenares de ellos por año. La violencia que sufren abarca la física, sexual, psicológica, discriminación y abandono, las cuales permanecen ocultas, solapadas incluso por la aprobación social.¹¹

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belén do Pará" reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye, ser libre de toda forma de discriminación, y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención establece que, los Estados parte deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. El

¹¹ UNICEF México. (2007). Informe anual 2007. UNICEF México. México

artículo 19 de la CDN, señala que los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas y los niños de toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Además el artículo 34 de la CDN, establece el compromiso de los suscriptores de proteger a las niñas y los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, por lo que deberán ser tomadas las medidas necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que una niña o niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación de la niña o niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación de la niña o niño en espectáculos o materiales pornográficos.

En el Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, se manifestó que diariamente un número creciente de niñas y niños de todo el mundo son objeto de explotación y abusos sexuales.

La Plataforma de Acción de Beijing señala que, la niña es más vulnerable a todo tipo de violencia, de manera especial la sexual, entre otras formas: la violación, el abuso sexual, la explotación sexual y la trata, por lo que deben implementarse acciones para su prevención. La Plataforma manifiesta que los indicadores disponibles evidencian que en muchos países se discrimina a las niñas desde las primeras fases de la vida, durante toda su niñez y hasta la edad adulta.

Existe una falta de información sobre las niñas y niños víctimas de explotación sexual, ya sea comercial o no comercial, al respecto el Comité de los Derechos de la Niñez ha recomendado que se estudien las "causas más profundas" de la explotación sexual. El Comité de los Derechos de la Niñez, sugirió la adopción de medidas legales adecuadas para combatir los abusos y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia. A pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados.

Si bien, existen esfuerzos en materia de políticas públicas y disposiciones legislativas a favor de la niñez, observamos que son las niñas quienes más sufren la vulneración de sus derechos humanos por el hecho de ser mujeres y ser menores de edad, por lo que se requiere la suma de esfuerzos para prevenir y atender de manera adecuada a las niñas víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de la infancia y dispone que las y los ascendientes, tutores y custodios tengan el deber de preservar estos derechos. El Estado deberá proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, incluidas las niñas, y dispone medidas para prevenir, atender y sancionar la violencia en su contra.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece como obligaciones de los padres y aquellas personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, el protegerles contra toda forma de trata y explotación. Además, determina que las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

5.4. Empoderamiento de la Mujer

Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, con la observación del presente Protocolo, las y los operadores del sistema tienen las herramientas necesarias para coadyuvar en el empoderamiento de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

6. Ruta de actuación

6.1. Principios básicos de actuación para las y los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policía adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos sexuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

6.1.1. Respeto a los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual y de género

La o él Agente del Ministerio Público del Fuero Común, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de un delito que implique violencia sexual contra las mujeres deberá adoptar en todo momento, medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico e intimidad de conformidad con las responsabilidades establecidas en este rubro para las autoridades en los artículos 1ero, 4º y 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo a lo que señala el artículo 4º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres.

Para efectos del cumplimiento y vigencia de los derechos de las víctimas, las autoridades que apliquen este protocolo deberán tener en cuenta su obligación de cumplir con los derechos de la víctima y ofendido/as que contiene el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando su aplicación bajo el principio de la máxima protección de las víctimas de delito, como define el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, que a la letra reza:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”. (sic)

De igual forma, es de importancia señalar que el presente protocolo está basado en la disposición del artículo 6 de la Convención de Belém Do Pará, en el sentido de considerar como prioritario el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que incluye, entre otros:

- a. No ser objeto de discriminación, y*
- b. Ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

6.1.2. Obligaciones de las y los servidores públicos para con las víctimas de violencia sexual

Es obligación de las y los Agentes del Ministerio Público vigilar que en toda investigación de los delitos se respeten estrictamente los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual, recepcionar denuncias y/o querellas e investigar con perspectiva de género en casos de violencia sexual.

Con base en esta responsabilidad, las obligaciones que deberán cumplir durante la investigación, de manera enunciativa más no limitativa, serán las siguientes:

- Capacitarse en derechos humanos, género e interculturalidad;
- Identificar las necesidades de las víctimas,
- Prestar atención a las características y gravedad del caso;
- Cuando comparezca una víctima de violencia sexual, la o el Agente del Ministerio Público debe tener en cuenta que esta puede transitar por un estado de crisis o manifestar un síndrome de estrés post violación y que ello se caracteriza por desorganización en todos los aspectos de su vida y de sus pensamientos, que en esas condiciones no desea ser cuestionada, ni recordar los hechos;
- Por ello, el personal deberá actuar con paciencia, hablar con lenguaje claro, sencillo y mostrar interés por lo que manifiesta la víctima;
- Dar oportunidad a que la víctima vaya comprendiendo lo que se le dice y haga preguntas;
- Respetar el derecho que tiene la víctima de interrumpir su entrevista cuantas veces sea necesario, reiniciándose cuando esté lista para contestar;
- No coaccionar a la víctima por las entrevistas vertidas;
- Entrevistar a las víctimas en un lugar privado y procurar que esté siempre acompañada de la persona que ella elija;
- Brindar de inmediato apoyo y contención;
- Hacer uso de los servicios institucionales de contención y manejo de crisis, brindar a las víctimas sin ninguna dilación los apoyos del personal en psicología especializada y atención médica, considerando que es prioritario este aspecto antes de que comparezca ante la o el Agente del Ministerio Público del fuero común, en estos casos siempre es importante actuar conforme la decisión informada de la víctima;
- En el primer contacto con la víctima, el personal ministerial, policial y pericial deberá mostrar respeto, presentarse debidamente con nombre, identificarse y explicar cuál es el motivo de la intervención o diligencia, cómo lo hará, cuál es el valor de esa diligencia para la investigación y en todo caso reiterar que está para servir y apoyar a las víctimas;
- Es necesario obtener el consentimiento de la víctima para todas las diligencias a realizar, hay que tomar en consideración a las niñas mayores de doce años, quienes ya están en aptitud de señalar dicho consentimiento de manera personal, por lo que es importante que la estrategia de investigación incluya un método en el que la víctima no repita una y otra vez los hechos de la violencia sexual que vivió, es responsabilidad de la o el Agente del Ministerio Público del fuero común establecer las condiciones para que la narración de los hechos se realice sólo una vez;

- El personal ministerial, policial y pericial deberá comprender que todas sus actuaciones, expresiones, lenguaje y actitudes en presencia de la víctima deben ser cuidadas con el fin de ayudarle a recuperar la perspectiva de la experiencia sufrida y aporte información necesaria para la investigación, y
- Garantizar que la entrevista de la víctima sea en condiciones especiales de protección y cuidado.

6.1.3. Otorgar información a las víctimas de delitos sexuales

Proporcionar toda la información conducente para dar seguridad a las víctimas sobre el proceso, recursos y perspectiva de la investigación; informar a las víctimas que es su derecho ser atendidas por personal del mismo sexo.

Extender inmediatamente, si la víctima lo solicita o su representante jurídico, copia de requerimiento, denuncia y de todas y cada una de las diligencias en las que ella hubiere intervenido, siempre y cuando represente un beneficio para ella y no ponga en riesgo la investigación ante el enjuiciamiento penal acusatorio, informarle de los derechos que cuenta de conformidad con el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluyendo el de intervenir en el proceso penal por sí o por medio de la coadyuvancia.

6.1.4. Atención Médica a víctimas de delitos sexuales

El derecho que tienen las víctimas de ser atendidas por personal médico de su mismo sexo, previo consentimiento informado por parte de la o el ministerio público, así como de los medios y recursos disponibles para el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia, suministro de la pastilla de anticoncepción de emergencia; asimismo; en particular, se considerará prioritario informarle sobre la detección y seguimiento de infecciones de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), así como de hepatitis y realizar las pruebas rápidas de detección del dicho virus.

La o el Agente del Ministerio Público del fuero común, facilitará todo el apoyo y deberá solicitar por oficio los servicios de atención médica a las unidades de salud pública que se encuentren al alcance, en caso de que la víctima así lo requiera.

6.1.5. Designar intérprete

Se deberá prestar atención a que el intérprete cumpla con su función, sin prejuicios de género o de cualquier tipo; en caso de personas pertenecientes a una comunidad indígena, además de nombrarle un asesor jurídico que la asista, deberá hacerle de su conocimiento que puede estar asistida en las diligencias que intervenga por una persona que ella elija.

En caso de víctimas extranjeras, la o el Agente del Ministerio Público del Fuero Común debe dar inmediato aviso a las representaciones diplomáticas correspondientes para la asistencia consular respectiva. Cuando se trate de personas con alguna discapacidad, que no puedan hablar o escribir, será necesaria la intervención de peritos que auxilien a la víctima a relatar los hechos.

6.1.6. Cuidar la confidencialidad y proteger la intimidad de las mismas

Preservar en todo momento la intimidad y privacidad de las víctimas, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos.

6.1.7. No revictimizar con juicios de valor en base a discriminación por género

Abstenerse de utilizar conceptos basados en estereotipos ni prejuicios discriminatorios por género, de ninguna manera la guía de la investigación comprenderá supuestos de "provocación" de la víctima al agresor, o causas propiciatorias, por su modo de vestir, su presencia en ciertos lugares a determinadas horas, las respuestas que la víctima le dio al agresor, su comportamiento o la ausencia de evidencias de violencia física.

La o el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares no deberán cuestionar o exponer la vida sexual, el comportamiento de las víctimas o su forma de vestir o vivir, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.

6.1.8. Generar la confianza y estabilidad de las víctimas en las primeras entrevistas

Se reitera que es responsabilidad del personal actuante cumplir con los derechos humanos de las mujeres víctimas de delito, para ello es menester que quien reciba a la víctima, logre un acercamiento que establezca las bases de confianza en la institución que interviene para que la víctima que ha pasado por el trauma de una violencia sexual se acoja a la buena fe de la autoridad y pueda cooperar con la investigación.

Para ello, es indispensable que la o el servidor público, la primera vez que esté presente ante la víctima, se presente con nombre y cargo, escoja un lugar privado y lo más tranquilo posible, en donde le explique con voz pausada, con cortesía y respeto, cuál es el motivo de su presencia, en qué lugar, oficina o unidad se encuentra de la institución, cuidando que el lenguaje verbal y no verbal sea de respeto a la dignidad de la víctima.

6.1.9. Consideraciones cuando la víctima fuere niña o adolescente

Garantizar el acompañamiento por parte de su madre, padre, tutor y/o persona de confianza, así como de personal de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, designar a personal especializado del mismo sexo que la víctima; no obstante, en ese momento, el personal actuante debe estar muy alerta, considerando que el agresor puede haber sido alguien (familiar o no) muy cercano a la víctima, por lo que deberá tomar precauciones en este acompañamiento.

En el supuesto anterior, se debe considerar también que víctima y abusador pueden pertenecer al mismo grupo familiar, cuestión que agrava la victimización, pues el agresor convive cotidianamente con el niño o niña y tiene acceso inmediato a los lugares donde se supondría está protegida.

Los vínculos afectivos que lo unen al familiar que lo abusa tendrá a la o al menor de edad en un estado de confusión, pues suponía que era alguien que le quería y cuidaba; romper el silencio significa para él o ella, destruir a la familia y eso agrava la situación, ya que se asume como culpable de lo que le sucedió y también como responsable de lo que pueda suceder al agresor si lo denuncia. Por lo que será necesaria la separación de las niñas, niños y adolescentes de su familia de origen, por resolución judicial, y en los casos que no cuenten con cuidado parental, se considerará a las familias de acogida, antes de determinar su ingreso a un centro de asistencia social, en términos de lo establecido en el artículo 26 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

En las decisiones que se tomen en el procedimiento, se observará de manera preponderante el interés superior de la niñez, reconociendo la vulnerabilidad y el derecho a la confidencialidad durante el procedimiento de investigación y proceso penal. Deberá brindársele las facilidades necesarias para la rendición de su entrevista, siempre apoyada por personal especializado, evitar la confrontación con el imputado y de considerarse necesario, podrá llevarse a cabo mediante el uso de cámaras de circuito cerrado o videoconferencia, en el que quedará grabada la entrevista para facilitar su reproducción (podrá emplearse la Cámara Gesell).

En caso de que, se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo, es necesaria la intervención de personal pericial especialista en psiquiatría y medicina legal para acreditar el estado físico y mental de la víctima.

Entender que las víctimas de un abuso sexual, en general, experimentan vergüenza y culpa, con el pensamiento de que el hecho delictivo fue motivado por su conducta, lo que les provoca depresión e inseguridad, tienden a guardar silencio y no quieren relatar lo ocurrido.

Cuando se trata de una niña o adolescente el impacto del abuso sexual puede ser aún mayor, ya que este tipo de experiencias difícilmente serán relatadas por los niños o niñas que las sufren, sino muchos años después cuando pueden verbalizar lo que padeció y cuando toman conciencia de lo sucedido, ya que en el momento de los hechos por su corta edad no alcanzan a comprender que se encuentran ante la comisión de un hecho delictivo.

Toda la participación de la o el menor de edad, debe abordarse desde una premisa de máxima cautela, salvaguardando su identidad, imagen e intimidad.

Es prudente considerar el empleo de la prueba anticipada, para evitar cualquier riesgo de victimización secundaria o retractación posterior de la víctima por influencias externas.

En el caso de niñas o adolescentes embarazadas, la autoridad ministerial y personal médico que intervengan deberán considerar la presunción de violencia sexual; en todo caso se solicitarán los servicios médicos de inmediato, sin necesidad de presentación previa de denuncia o inicio de la carpeta de investigación, para el tema de que la víctima manifieste problemas físicos, dolores, infecciones, hemorragias o alguna alteración en la salud.

6.1.10. Garantías que deberá proporcionar la o el Agente del Ministerio Público en una investigación penal de cualquier delito cometido con violencia sexual.

El Agente del Ministerio Público, durante la investigación, deberá en todo momento proporcionar a la víctima las garantías siguientes:

- ✓ La entrevista de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.
- ✓ La entrevista de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
- ✓ Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y postraumáticas de la violación.
- ✓ Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible y respetuoso, de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza.
- ✓ Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.
- ✓ Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento.

6.1.10.1. Obligación de la o el Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia.

Es una parte muy importante en la investigación en casos de violencia contra las mujeres particularmente en violencia sexual, que la experiencia arroja resultados negativos en el sentido que es en esta diligencia en la que usualmente se cometen errores u omisiones; deficiencias que acarrea responsabilidad para las y los operadores, por lo que se debe prestar especial atención a la constitución y aseguramiento de la cadena de custodia.

El personal ministerial a cargo de la investigación se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas, que conduzcan a una investigación que concluya que el delito cometido que se indaga fue cometido por razones de género.

La custodia por parte de la o el Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, la o el personal de la Agencia Estatal de Investigación, el Agente del Ministerio Público o el Perito, lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

6.1.10.2. Establecimiento de la teoría del caso

La construcción de la teoría del caso incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elabore la o el Agente del Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de judicializar la carpeta correspondiente.

La teoría del caso deberá orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (Para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (Para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (Para conocer si la acción fue dolosa).
- Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

6.1.10.3. Caso de denuncias extemporáneas (no inmediatas)

En los casos de violencia contra las mujeres y específicamente en la violencia sexual, obtener y valorar las pruebas es una tarea complicada porque la o el investigador y la víctima se enfrentan a obstáculos materiales y formales, que se acrecientan cuando la denuncia no se presenta inmediatamente; sumado a que la característica principal de la comisión de estos ilícitos es que, en su inmensa mayoría, se cometen intramuros, sin testigos, por otra parte, en ocasiones el agresor es un conocido; sobre todo en el caso de menores de edad, en consecuencia la víctima no tiene la capacidad de denunciar a tiempo, en virtud del lazo consanguíneo que mantienen, lo que

incrementa la vulnerabilidad de las víctimas y dilata, en muchos casos, que denuncie oportunamente.

Suponer que una víctima debe tener la fortaleza, el apoyo y la autonomía para denunciar inmediatamente a su violador, sobre todo cuando son menores de edad, es una forma de re-victimización. Hay casos en que los o las jueces desestiman las pruebas aportadas cuando la niña ha convivido por años con su violador dentro de la familia, y puede haber “naturalizado” las agresiones y posteriormente es capaz de iniciar vida sexual con su pareja, cohabitando con su agresor, sin haberlo denunciado.

En estos casos la argumentación para defender la teoría del caso debe incluir fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la obligación de las y los juzgadores de valorar las condiciones de desigualdad, sumisión, discriminación por género y violencia psicológica que impiden la reacción inmediata de las víctimas al vivir continuamente situaciones de violencia que limitan su acceso a la justicia.

Ante el transcurso del tiempo, se pueden diluir las evidencias físicas, pero difícilmente las huellas de afectación psicológica, por lo que cobra mucha relevancia este aspecto en los casos de denuncias extemporáneas.

Muchas veces el dictamen pericial en materia de psicología es lo único con que se puede contar como elemento probatorio para acreditar el daño o afectación emocional; del resultado de este dictamen se tiene que motivar la argumentación de cómo repercutió negativamente, la comisión del ilícito, en el proyecto de vida de la víctima, tanto en mujeres adultas como en niñas o adolescentes. La pericial en psicología es importante para determinar la consistencia entre el relato de la víctima y los síntomas que presenta, aún transcurrido el tiempo. No en todos los casos el trauma puede ser tan fuerte y doloroso que lo puede reprimir. La valoración sobre estas periciales debe ser con un enfoque de género que evite prejuicios y estereotipos cuyo resultado sería desestimar las pruebas psicológicas.

Es oportuno apoyarse en valoraciones socio-ambientales del entorno coercitivo que crea el agresor dentro de la familia o lugar de convivencia, así como la violencia psicológica que se puede apreciar generada en todo el entorno en que vivió la víctima por años, es muy útil en los casos en que la madre o algún familiar fue cómplice o propiciador por silencio, miedo o victimización, es útil ordenar la práctica del dictamen de antropología social.

En sus alegatos, es obligación de las y los Agentes del Ministerio Público combatir la interpretación estereotipada de las pruebas, en las que los o las jueces cuestionan o dan más valor a la conducta de las víctimas.

6.1.10.4. Las pruebas indiciarias

Precisamente por las circunstancias de contexto en que se cometen estos ilícitos, las pruebas indiciarias o circunstanciales muchas veces es lo único que se tiene. En el caso de Fernández Ortega, la Corte indicó que la violación sexual es un tipo particular de agresión caracterizada por producirse en situaciones solitarias en las que solamente se encuentra la víctima y el agresor; por lo tanto *“no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales”* y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Es útil emplear la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para acreditar los hechos y sostener una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

6.1.10.5. En el caso de que las víctimas no deseen declarar

En muchas ocasiones, la resistencia de las víctimas a declarar tiene que ver con las condiciones traumáticas del evento, la desconfianza o temor ante las instituciones, o la vergüenza que sienten, o la falta de ciertas garantías como el resguardo de su identidad, de ahí la importancia de que las autoridades que intervengan cumplan con su obligación de otorgar esas garantías e informar con respeto y de manera suficiente a las víctimas sobre sus derechos de protección, en casos de violación de menores de edad o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección; por lo que es deber de la o el Ministerio Público invocar estas excepciones al principio de publicidad de conformidad con la Constitución, la Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción VI y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el principio de la máxima protección conforme a los Derechos Internacionales de Derechos Humanos.

De igual manera, la o el operador puede utilizar los mensajes claves, a fin de establecer un acercamiento de confianza con la víctima y sus familiares; es importante que se espere a que las víctimas establezcan su estado anímico y entrevistarlas en lugares privados, cumpliendo con las directrices de la entrevista.

Por ello, es importante que se aliente la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Es responsabilidad de las y los Agentes Ministeriales de Investigación, procurar que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Se debe cumplir con las directrices mínimas de abordaje para estos casos que procuren tender un puente de confianza y buena fe para con las víctimas.

La negativa o reticencia de la víctima para aportar datos, no exime al o el Agente Ministerial Investigador de su obligación de impulsar las investigaciones y allegarse de todas las pruebas para acreditar los hechos, con o sin cooperación de la víctima y sus familiares, por lo que el principio de la debida diligencia se debe cumplir en estos casos con mayor suficiencia y constancia.

6.1.10.6. Entrevista que realiza el personal ministerial a la víctima de agresión sexual

Durante la entrevista con las víctimas, el personal ministerial, deberá de cumplir con las formalidades siguientes:

- ✓ Las y los servidores públicos se deben identificar con la víctima.
- ✓ Informarle que puede ser atendida por personal del mismo sexo, o del sexo que ella elija ¹²
- ✓ Explicar a la víctima cual es la función de la o del servidor que la está entrevistando.
- ✓ Si es menor requerirá de un tutor o asesor jurídico, por lo que se pedirá que permanezca durante las diligencias, personal designado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- ✓ Si la víctima tiene otra nacionalidad, se le debe informar que contara con asistencia migratoria y se llamara al cónsul antes de empezar las diligencias¹³.
- ✓ Si es una persona con discapacidad, se le proveerán las facilidades de ingreso y permanencia, así como todo lo necesario a fin de que entienda las diligencias¹⁴.
- ✓ Si es una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena y no conoce o no comprende el idioma español, antes de empezar las diligencias se le proporcionara un traductor o interprete¹⁵.
- ✓ Si la víctima es indígena, la o el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de su lengua, cultura, y en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
- ✓ En caso de ser mujeres Indígenas, se deberá respetar los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen, velando en todo momento por que no se violen los derechos humanos de este grupo vulnerable.
- ✓ Brindar una atención integral y de calidad a mujeres y niñas que sufran violencia sexual.
- ✓ Se deberá brindar asesoría jurídica a las víctimas de violencia sexual.
- ✓ Si la víctima no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o no puede resistirlo, se solicita la intervención de un o una perito en psiquiátrica y medicina legal para acreditar el estado físico y mental de la víctima.
- ✓ Informar a la víctima de los derechos humanos que le reconoce la Constitución y la Ley General de Víctimas.
- ✓ Informar a la víctima o a sus representantes de los derechos adicionales que tiene, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a su caso (enfoque diferencial y especializado).

¹² Artículo 109 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹³ Artículo 9, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁴ Artículo 109 fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos penales

¹⁵ Artículo 109, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales

- ✓ Explicar a la víctima la trascendencia y alcances de su competencia.
- ✓ Explicar a la víctima cuánto tiempo puede durar la primera diligencia.
- ✓ Preguntar cuando fueron los hechos.
- ✓ Explicarle que los datos de prueba son esencialmente necesarios para probar el hecho, a fin de que ella vea como puede colaborar.
- ✓ Si la victimización es reciente, de inmediato se ordena que intervenga personal pericial, médico y de criminalística para la toma de muestras, quienes, igual que las o los Agentes del Ministerio Público, deberán primero presentarse, identificarse y explicar a la víctima que se busca con cada examen que se va a efectuar y recabar su consentimiento, o el de su representante.
- ✓ Si al realizar la exploración, se detecta que el estado de salud físico de la víctima es grave, deberá dictar las medidas necesarias, para que la víctima sea trasladada de emergencia al hospital acompañada por una persona de la institución¹⁶.
- ✓ Si el hecho es reciente y se comunica que ya se cambió de ropa, se le dan las facilidades para que se comunique con las personas indicadas y preserven las evidencias en tanto llega el personal pericial al lugar correspondiente.
- ✓ Hacerle de conocimiento y leerle a la víctima sus derechos, dejando constancia en la carpeta de investigación.
- ✓ Informarle que tiene derecho en cualquier etapa del procedimiento, a intervenir por sí o a través de su Asesor Jurídico ya sea público o particular, el cual deberá ser licenciada/o en derecho, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cedula profesional.
- ✓ Si expresa la víctima que no tiene Asesor o Asesora Jurídica a quien nombrar, se le nombrará uno a cargo del Estado¹⁷.
- ✓ Informar que la intervención de la persona que funja como Asesor Jurídico será para orientarla, asesorarla o intervenir legalmente en el procedimiento penal en su representación y que se encuentra en igualdad de condiciones que la o el Defensor del imputado.
- ✓ Informar a la víctima que puede coadyuvar con el o la Ministerio Público y explicarle lo que eso significa.
- ✓ Preguntar sus datos generales: edad, nacionalidad, estado de salud, etc. y explicarle la protección de éstas en la carpeta de investigación.
- ✓ Explicarle que va a rendir una entrevista, así como explicarle que es una denuncia y/o querrela y los alcances jurídicos de cada una, esto respecto a los hechos que vivió y hacerle saber la importancia e implicaciones de hacerlo.

¹⁶ Medidas de ayuda inmediata establecidas en el Capítulo I, de la Ley General de Víctimas y el artículo 47, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁷ Artículo 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales

- ✓ En todo momento se debe respetar el estado emocional de la víctima, por lo que si fuere el caso, se debe esperar a que se sienta segura para continuar con la diligencia.
- ✓ Si se detecta que la víctima al momento de rendir su entrevista presenta alteración de su estado emocional o se encuentra en una severa crisis emocional, se procederá a pedir intervención de la psicóloga, a fin de que lleve a cabo la contención psicológica con la víctima.
- ✓ Proporcionar a la Víctima la información objetiva que le permita reconocer su situación¹⁸.
- ✓ Solicitar la realización de las diligencias de investigación que correspondan al caso; salvo si se considerara que no es necesario, se debe fundar y motivar la negativa¹⁹.
- ✓ Inmediatamente que se conozcan hechos constitutivos de delitos, que impliquen violencia hacia la víctima directa o indirectamente o que pongan en riesgo su identidad y demás datos personales, la o el Agente del Ministerio Público debe solicitar a la o el Juez de Control la aplicación de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, fundando y motivando la misma²⁰.
- ✓ Si la Víctima está en el hospital y lo que se recibió es una llamada de emergencia se instrumenta la visita al hospital.
- ✓ Si la víctima está en su domicilio y se considera necesario, la o el Agente del Ministerio Público deberá realizar el traslado del personal que va a intervenir al lugar en donde se encuentre la víctima, para ser entrevistada o participar en el acta para el cual fue citada²¹.
- ✓ Informar a la víctima y a sus representantes que tipo de datos o elementos de prueba son importantes en su caso, al fin de recabarlos y recibirlos.
- ✓ Brindar a la víctima la información integral, sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención²².
- ✓ Proporcionarle la información respecto a los servicios médicos y el tratamiento adecuado, oportuno e inmediato sobre métodos de detección de VIH, hepatitis o cualquier enfermedad o infección de transmisión sexual²³.
- ✓ Informarle que tiene acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento.
- ✓ Entregarle una copia gratuita de los registros de la investigación durante el procedimiento si los solicita, salvo que la información esté sujeta a reserva si así fue determinada por el órgano jurisdiccional.

¹⁸ Artículo 27, Fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁹ Artículo 109, fracción XVII, del Código Nacional de Procedimientos Penales

²⁰ (Artículo 109 fracciones XIX, XXVI, , y capítulo VI y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 27 al 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia).

²¹ Artículo 109, fracción XX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²² Artículo 47 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículo 109 fracción XVIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²³ Artículo 35, Ley General de Víctimas.

- ✓ Informar a la víctima que, en cualquier estado del procedimiento, podrá solicitar que el juzgado correspondiente ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo²⁴.
- ✓ Solicitar el análisis de evaluación de riesgo a la UMECA,²⁵ para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar, que se requerirá al juez de control en contra del imputado/a.

6.1.10.7. En caso de existir persona detenida

Tratándose de una investigación con detenido, la o el Ministerio Público deberá llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

1. La recepción de la puesta a disposición del detenido se materializa, en el momento en que el Primer Respondiente hace entrega físicamente de la persona detenida a la o el Ministerio Público, conjuntamente con el Informe Policial Homologado debidamente requisitado, y el acta de lectura de derechos, en caso de existir objetos asegurados derivados de la Inspección a la persona detenida, se deberán entregar, además, los formatos de cadena de custodia y del aseguramiento respectivo.
2. Hacer de conocimiento los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [1] y el Código Nacional de Procedimientos Penales [2] de la persona detenida, dejando constancia de estos. Preguntarle si tiene defensa que lo asista, y en caso de no contar con ésta, se le designará un defensor público.
3. En el caso que el detenido sea extranjero, la o el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación. [3]
4. Solicitar la intervención de personal pericial en medicina legal, a efecto de que realice examen de integridad física, lesiones y estado psicofísico de la persona que fue puesta a disposición.
5. Constancia de verificación de flagrancia de la o el ministerio público, quien deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de

²⁴ Artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁵ UMECA: Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares.

que la persona sea puesta a su disposición, si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispondrá la libertad inmediata de la persona, con las reservas de ley.

6. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada²⁶.
7. Durante el plazo de retención la o el Ministerio Público, analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios y, en su caso ejercitará la acción penal.

6.1.11. Entrevista a través de la Cámara de Gesell

Para evitar la re-victimización y el desgaste de las víctimas, es muy útil acudir a la entrevista a través de la Cámara Gesell. La cual esencialmente consiste, en dos habitaciones con una pared divisoria y un vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés. Particularmente, en el caso de menores de edad, el fin es observar su conducta, sin que éstas se sientan presionadas o incómodas por la mirada de una o un observador.

Este mecanismo, tiene una doble función; por una parte, contribuye a reducir el daño que sufre la víctima por el recuerdo del evento relatado, ya que se realiza una entrevista en calidad de prueba para el resto del proceso, conducida por una o un psicólogo. Y por otra, garantiza el derecho a la defensa del imputado, ya que sus abogadas/os o perita/os pueden estar presentes durante el procedimiento.

Una de las características de esta estrategia es que contribuye indefectiblemente a resguardar el testimonio de quienes son entrevistada/os bajo condiciones controladas que se esperan favorezcan su espontaneidad.

Ello permite, la videograbación simultánea de la entrevista conducida por una o un experto psicólogo, con énfasis en el testimonio del evento vivenciado o percibido. Es útil, para conformar la

²⁶ Artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales

prueba anticipada conforme a las bases del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la revictimización, porque se pretende evitar la sobreexposición a interrogatorios, entrevistas o procedimientos que re-pregunten y hagan pasar a la víctima por doble o triple comparecencia para narrar los hechos.

6.1.12. La Noticia Criminal

Existen fuentes formales y fuentes informales para la obtención de la noticia criminal. Las fuentes formales son la denuncia y la querrela, en tanto que las fuentes informales constituyen cualquier otro método de obtención de la noticia criminal. De conformidad con los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto la o el Ministerio Público como los cuerpos policíacos están facultados para recibir la noticia criminal. En todo caso, quien recabe la noticia criminal deberá reunir los siguientes datos:

- a) Acta de entrevista a quien denuncia.
- b) Formato de reserva de datos personales.
- c) Acta de lectura de derechos a la víctima u ofendido.

El acta de entrevista al denunciante debe contener, al menos, los siguientes requisitos:

- ❖ Fecha, lugar y hora donde se realiza la entrevista.
- ❖ Datos personales de la o el entrevistado los cuales se pueden mantener en reserva, de conformidad en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ❖ Descripción de los hechos en lo posible de forma detallada, conteniendo información que responda a las circunstancias de lugar, tiempo y modo.
- ❖ Datos de quien entrevista.
- ❖ Firmas de quienes participan.
- ❖ Observaciones y anexos.
- ❖ Quienes lleven a cabo la entrevista, deben conducirse con respeto y trato amable.

6.1.13. Niñas, Niños, Adolescentes o personas que no comprendan el significado del hecho o no puedan resistirlo

Tratándose de personas menores de edad, cuando presenten la denuncia como víctimas de algún delito de naturaleza sexual, quien entrevista deberá tomar en consideración su edad y/o etapa de desarrollo intelectual de la niña o adolescente.

En este sentido, se debe preguntar sin culpabilizar a la víctima e informarle claramente las razones por las cuales se hace necesaria la intervención ministerial.

En el caso de niñas, niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual, la reserva de datos personales se fundará de conformidad con los artículos 16, párrafo 2 y 20, apartado C, fracción V de la Constitución, en concordancia con en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la medida de lo posible, evitará todo contacto físico, visual o auditivo entre víctima y el imputado.

6.1.13.1. En el caso del abordaje de la violencia sexual cometida contra Niñas, Niños o Adolescentes

Se debe cumplir con la sensibilidad y observación de sus derechos humanos, anteponiendo el interés superior de la niñez, como lo dispone la Convención de los Derechos del Niño, la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

6.1.13.2. Con base en el principio de interés superior de la niñez

El o la Ministerio Público debe garantizar que la víctima Niña, Niño o Adolescente, debe ser atendida, en todo momento por personal especializado en psicología y por el personal médico especializado en la interpretación de los signos de violencia sexual.

De igual forma, debe asegurarse que cuenten con la atención especializada que necesita y, en su caso prever que esté presente su padre, su madre, algún otro familiar, tutor o alguien de confianza que cuide del menor, considerando en todo momento su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Deberá garantizarse que en todo momento la víctima esté acompañada, además deberá nombrarle un asistente jurídico de apoyo perteneciente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y contar con la presencia del personal de psicología.

Las niñas, niños y adolescentes son personas titulares de derechos humanos, merecen un trato digno y diferente, deben ser tomados en cuenta con seriedad y respetadas sus preguntas y respuestas, en el ejercicio de sus derechos se deberá tomar en cuenta los distintos factores que les afectan, de manera especial la pobreza, la marginación, pertenencia a grupos indígenas, orientación sexual, condición económica, retraso educativo, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero 2012 editó el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, su lectura es necesaria para conocer las principales características de la infancia y sus implicaciones en un proceso jurídico.

Tener en cuenta, la alteración del estado emocional en el que se encuentra la víctima y por ello con frecuencia la Niña, Niño o Adolescente no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. El grado en que las Niñas, Niños o Adolescentes puedan

verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.

6.1.14. Reserva de Datos

La información de identidad de las víctimas debe resguardarse en sobre cerrado donde se agregue el formato de reserva de datos, contener el eslabón de protección de datos personales, cuyos elementos son los siguientes:

- Los datos de la carpeta de investigación o acta circunstanciada.
- Los datos de quien entrega: nombre, firma, fecha, lugar y hora.
- Los datos de quien recibe: nombre, firma, fecha, lugar y hora.
- Causa y fundamento de la reserva de datos.
- Datos de localización.
- Datos de identidad.

6.1.15. Sobre las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares

El personal sustantivo actuará tomando en cuenta los principios pro persona y el de máxima protección, previstos en los artículos 5 y 40 de la Ley General de Víctimas, y lo que en base a los estándares internacionales sea aplicable.

Las mujeres víctimas tienen derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior, incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces, cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

La o el Agente del Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación, con carácter inmediato y adoptar o solicitar las medidas de protección, precautorias y/o medidas cautelares que sean necesarias, considerando o evaluando el riesgo, para:

- ✓ Evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.
- ✓ Se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o a su familia.
- ✓ Existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo.
- ✓ Cuando el agresor pertenezca a alguna banda delictiva.
- ✓ Cuando la víctima haya sido incomunicada previamente a la comisión del delito.
- ✓ Cuando el agresor tenga antecedentes de otras agresiones, comisión de ilícitos cometidos con violencia.
- ✓ Cuando el agresor sea integrante de fuerzas armadas y/o disponga de armas.
- ✓ Cuando la violencia sexual haya sido cometida por más de un agresor.

- ✓ Las medidas se deben registrar en las bases de datos correspondientes la información desglosada.
- ✓ La o el Agente del Ministerio Público debe evaluar el tiempo necesario de la duración de las medidas, con relación a la evaluación del riesgo y la necesidad de seguridad y protección de las niñas y mujeres víctimas, aplicando las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas.

El respeto a los derechos humanos de las víctimas implica, que quienes tienen la responsabilidad de investigar un hecho de violencia sexual, independientemente del tipo de delito que se trate, además de la habilidad de la investigación científica y metodológica, también adquieren la sensibilidad de entender el proceso por el que atraviesa una mujer o niña víctima de esta violencia sexual, que es un acto violento, degradante, invasivo que tiene raíces de discriminación por género, ante el cual la víctima sometida sufre en el momento del acto, pero además tiene el riesgo de permanecer con secuelas físicas y psicológicas graves, de difícil recuperación sino recibe el apoyo del Estado a través de la debida atención, servicios psicológicos, medidas de protección, albergues, acceso a la justicia con debida diligencia y reparación del daño, entre otros, de ahí la importancia de la adopción de medidas de protección.

6.1.15.1. Medidas de protección

La o el Ministerio Público al tener conocimiento del hecho delictivo en el cual se encuentra en riesgo la seguridad, ya sea física o psicológica de la víctima, bajo su más estricta responsabilidad deberá dictar las medidas de protección necesarias, de acuerdo a las circunstancias del hecho, tal y como se encuentra establecido en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, observando lo señalado en el Protocolo correspondiente para la aplicación de las medidas de protección.

Con base en el principio del interés superior de la niñez, la o el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos tratándose de Niñas, Niños o Adolescentes.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de violación, de los cuales resulte la afectación del derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de Niñas, Niños o Adolescentes, la o el Ministerio Público deberá considerar las medidas de protección necesarias, y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

En consecuencia, cuando sea necesaria la separación de las niñas, niños y adolescentes de su familia de origen y que no cuenten con cuidado parental, se considerará a las familias de acogida, antes de determinar su ingreso a un centro asistencial, tal y como lo disponen en los artículos 26 fracción II y 117 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

6.1.15.2. Medidas de apoyo asistencial

Las medidas de apoyo implican asistir a las víctimas en sus necesidades inmediatas. En caso que lo amerite, se podrá contar con los servicios que brinda el Refugio Especializado de la Fiscalía General del Estado, a través del Centro de Justicia para las Mujeres; no obstante, deberá explorar en las dependencias o instituciones públicas o privadas encargadas de brindar servicios de salud, educación, trabajo, albergue o refugio, asistencia y re-inclusión social, trámites migratorios para regular su estancia en el país, en caso de mujeres extranjeras, entre otros temas, según lo estime necesario en el caso concreto, con la finalidad de atender necesidades especiales de personas ofendidas y familiares de las víctimas por sus condiciones propias de vulnerabilidad. Para ello, podrá fundarse en las disposiciones del Título Cuarto de la Ley General de Víctimas.

6.1.16. Intervención de la Policía Estatal o Municipal

Resulta de vital importancia que los policías estatales y municipales se encuentren capacitados para intervenir ante situaciones de violencia de género, pues su función no se limita al uso de la fuerza pública, sino también a salvaguardar la integridad física de la persona así como brindar seguridad emocional a la víctima, es decir que la persona agredida sienta la protección y respaldo de los policías, lo que solamente se puede lograr con personal capacitado en materia de Derechos Humanos de las mujeres e igualdad de género.

6.1.16.1. Previa a la solicitud

Existen dos vías para solicitar ayuda directamente al personal de la Policía Estatal o Municipal:

1. A través de contacto telefónico, 911, y
2. De manera personal; no obstante, de ello, desde el momento en que se tenga conocimiento de un hecho que la Ley señale como delito, contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, el personal de la Policía realizará lo siguiente:

1. Atención telefónica. Cuando el reporte se haga mediante llamada telefónica de emergencia, al Centro de Atención 911, la persona receptora de violencia será atendida por personal capacitado en atención a violencia familiar y de género. Quien le solicitará datos relacionados con la identificación de la persona, dándole indicaciones relacionadas con el incidente, que permita tener retroalimentación con el reportante mediante los siguientes diálogos:

1. ¿Cuál es su nombre?,
- 2- ¿Cuál es su emergencia?,
3. ¿Cuál es su ubicación?,
4. Me indica la calle y el número,
5. Le pido por favor estar pendiente de la llegada de los oficiales,

6. ¿Se encuentra usted herido o herida?,
7. ¿Está en peligro?,
8. ¿Qué parentesco tiene con su agresor?,
9. ¿Ésta persona se encuentra armada?

Cabe señalar que mientras el reportante se encuentra brindando información relacionada con el incidente las autoridades competentes se trasladan al lugar indicado para brindar el apoyo solicitado.

La autoridad que tenga conocimiento de la llamada de emergencia brindará el siguiente apoyo:

- a) Acudir al lugar en el que se ubique la víctima para asegurar su seguridad, su integridad física y la de sus hijos e hijas.
- b) En caso de que se encuentre la persona agresora presente y existan hechos constitutivos de algún delito, se procederá a su detención en los términos que marca la Ley.
- c) En caso de ser necesario, se le ofrecerá a la víctima hacer uso de los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, trasladando a ésta a las instalaciones del mismo para ser atendida por las áreas que requiera su situación desde una perspectiva individualizada, se le ofrecerá los servicios del refugio de transición, para evitar que quede en estado de desamparo y peligro que atente contra su integridad física y emocional de la víctima, hijos e hijas.
- d) Seguidamente se procederá a emitir órdenes de protección, en caso de que la víctima así lo requiera.

2. Atención presencial. En primera instancia, se deberán registrar, cuando menos, los siguientes datos referenciales de la víctima receptora de la violencia, tales como su nombre, nombre del agresor, y si lo hubiera, el número del expediente de víctima de violencia de género; esto último, con la finalidad de hacer una búsqueda en las bases de datos de Plataforma México (BANAVIM) o bien en el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres y estar en posibilidades de conocer, entre otra información de la receptora, lo siguiente:

- I. Números de órdenes de protección a favor de la víctima en contra de un mismo agresor;
- II. Números de órdenes de protección solicitadas por otras víctimas contra la misma persona señalada como agresora;
- III. Número de actas circunstanciadas y/o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y sentencias en materia penal por delitos relacionados con violencia cometida en contra de las

mujeres, que pueden representar un alto nivel de riesgo para la víctima y víctimas indirectas, como son los relacionados con el narcotráfico y la delincuencia organizada;

IV. Si el agresor posee armas de fuego, consume drogas; etc.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, el personal policiaco deberá, de manera enunciativa más no limitativa:

- Ofrecer atención sensible e inmediata a la víctima, siendo ésta médica, asesoría jurídica y orientación psicológica, así mismo se le informará de la existencia de albergues a su disposición para su estancia, la de sus hijos e hijas en caso necesario.
- Determinar con la víctima el curso de acción a seguir, explorando los recursos legales, las redes de apoyo con las que cuenta, los servicios de instituciones de gobierno y de organizaciones civiles.
- En caso de que la víctima decida denunciar ante la o el Ministerio Público, se debe asegurar la presencia de asesor jurídico.
- Recabará, urgentemente, información con las y los vecinos y con las personas del entorno familiar, laboral, escolar, etc., acerca de prácticas de maltrato anteriores por parte de la persona agresora, así como de su personalidad y posibles adicciones. Se toman datos sobre la ubicación del lugar, las condiciones del lugar en el que se llevan a cabo los hechos, si había menores de edad presentes. Esta información se integrará en reportes testimoniales que serán puestos a disposición de la o el Ministerio Público.
- Estos reportes coadyuvarán para la acreditación de los hechos ilícitos, y la persona titular del Ministerio Público, así como la autoridad u órgano jurisdiccional tomarán en consideración para emitir su decisión. De esta manera, se garantizará la agilidad en la tramitación, y al mismo tiempo la persona titular del Juzgado Penal en Turno contará con mayores elementos para fundamentar la Orden de Protección.
- El hecho de que una víctima vaya a denunciar un episodio de violencia puede provocarle una situación de angustia, se debe tener presente que cuando la mujer denuncia malos tratos es porque ha llegado a una situación familiar insostenible.
- En conclusión, resulta aconsejable que la solicitud de Orden de Protección llegue al Ministerio Público o Juzgado acompañada del correspondiente informe policial.
- En el caso de que la ofendida no quiera proceder legalmente o interponer denuncia alguna, la corporación policiaca que haya intervenido deberá contar con un registro de los incidentes, a fin de poder identificar cuando una víctima esté en inminente riesgo para brindar la atención adecuada. De igual manera, le hará saber si requiere de alguna medida de protección contra la persona agresora.

Es por ello, que los elementos de la policía deberán estar especializados en materia de género e interculturalidad, a fin de crear grupos especiales que intervengan en casos de violencia; quienes deberán conocer los procedimientos legales aplicables, brindar atención en situaciones de crisis, a fin de estar en condiciones técnicas de atender las necesidades planteadas en el presente protocolo.

Anexo 1. Evaluación Médico Legal



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
Número de AC	
Fiscalía	Especializada en la Investigación de Delitos cometidos en contra de las Mujeres.

ASUNTO: Se rinde Dictamen Médico del área Extragenital, Paragenital, Genital, Anal e Integridad Física.
San Francisco de Campeche a ___ de ___ de ___

LIC. _____
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La suscrita Perito Médico, adscrita a la fiscalía al rubro citada, ante Usted manifiesto lo siguiente:

Fui designada a través de la solicitud de fecha _____, a fin de dar respuesta al siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por solicitud de la o el Ministerio Público anteriormente referida, se me ordenó la realización del examen médico de las lesiones que presenta a nivel extragenital, paragenital, genital, anal e integridad física de la C. _____, quien se encuentra en dicha área para la realización de dichos exámenes.

MÉTODOS APLICADOS

- 1.- Método Inductivo
- 2.- Método Deductivo
- 3.- Método Analítico-sintético
- 4.- Método Descriptivo

PROCEDIMIENTO

- I.- Autorización para el examen médico.
- II.- Anamnesis (Interrogatorio Médico).
- III.- Exploración Física:
 - Observación (inspección)
 - Descripción de lesiones
 - Obtención y preservación de evidencias (si las hay)
- IV.- Establecer conclusiones.

EVALUACION MEDICO LEGAL

Consentimiento Informado (ver anexo 01) Acepta NO
SI

4.2- CARACTERISTICAS DE LA AGRESION (Referida por la victima)

AGRESION SEXUAL : NO () SI () TIPO : Penetración () Tocamientos () Frotamiento () Otros ().....

EN REGION: Genital () Anal () Bucal ()

CON EL PENE : SI () Sin condón () Con uso de condón () NO ()

EYACULACION: NO () SI () : Eyaculación dentro () Eyaculación fuera () No sabe ().....

CON OTRAS PARTES DEL CUERPO : NO () SI () : Dedos () Lengua () Otros ().....

CON OTROS AGENTES: NO () SI () : Prótesis peneana () Objetos ().....

AGRESION FISICA: NO () SI ()

TIPO DE AGENTE: Contuso ()..... Cortante ().....Otro ().....

UTILIZACION DE DROGAS O ALCOHOL : NO () SI () NO SABE ().....

Fármacos ()..... Drogas ().....Alcohol ().....Cantidad ingerida.....

Otros

4.3- ACCIONES REALIZADAS POSTERIORMENTE AL HECHO: (No aplica si pasaron mas de 72 Horas)

Se Realizo Higiene: NO () SI () : Lavado vaginal () corporal () Otras.....

Recibio Atencion Medica : NO () SI () : Lugar.....Medicación.....

Recibio Tratamiento Anticonceptivo de Emergencia: NO () SI: (Nombre).....

Orino	Defeco	Vomito	Ingerió Alimentos o bebidas	Se Lavo los dientes	Uso enjuague bucal	Se Cambio de Ropa	Se inserto o retiro tampones o diafragmas	Otras acciones no consideradas
SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/>	
NO <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	NO <input type="radio"/>	

EVALUACION PERICIAL MEDICO FORENSE

ANTECEDENTES

Antecedentes Gineco-Obstetricos:

Menarquia: Reg. Catamenial FUM:

Relaciones Sexuales 1ra Ultima Relacion Sexual

Relaciones Contranatura: 1ra Ultima Relaci. Contran.

Paridad: N° Partos Tipo de Parto: Vaginal Cesarea

Episiotomia: NO SI No Sabe No Recuerda

N° Abortos Fecha del ultimo parto

Cirugias Ginecológicas: No Si

Métodos Anticonceptivos No Si

Infecciones de Transmision Sexual NO SI

Recibió Tratamiento NO SI

¿Tuvo Relaciones Sexuales en las ultimas 48 horas? NO SI

Vaginal: No SI n/s Eyacuación?: No SI Uso Preservativo? No SI

Anal: No SI n/s Eyacuación?: No SI Uso Preservativo? No SI

Oral: No SI n/s Eyacuación?: No SI Uso Preservativo? No SI

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS

Viste las prendas que usaba cuando ocurrieron los hechos? NO SI

Las trae al examen? NO SI

Donde se encuentran? _____

Se dejan para estudio No Describir su estado _____

DESCRIPCION FISICA DE LA EXAMINADA(O):

Estado de Conciencia: Orientado () Desorientado () Inconsciente ()

Detallar:.....

.....

Estado General: Bueno Regular Malo

Estado de Hidratación: Bueno Regular Malo

Estado de Nutrición: Bueno Regular Malo

Talla: mt Peso: Kg.

Tipo Constitucional.

Leptosómico Atlético Pícnico Dismórfico Normosómico

Otros: _____

PIEL: Características Identificadoras:

Tatuajes Nevos Cicatrices Deformidades

Otros (detallar): _____

APARENTE LIMITACION MENTAL: SI NO


APARENTE LIMITACION SENSORIAL: SI NO

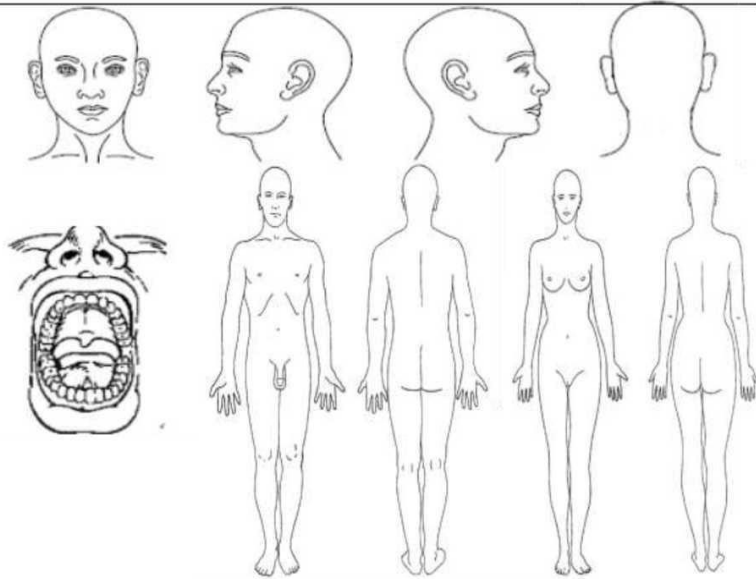
APARENTE LIMITACION FISICA: SI NO

OTRAS LIMITANTES (detallar) _____

EXAMEN PERICIAL MÉDICO FORENSE

Estado General y Emocional

EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA:	
ESTUDIO DE LA ZONA SUB UNGUEAL	
Presenta Lesiones: SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/> Si es afirmativo describa: _____ _____ _____	
SE RECOLECTA EVIDENCIA FISICA: SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/> CORTE DE UÑAS <input type="radio"/> RASPADO SUBUNGUEAL <input type="radio"/>	
MARCAR LESIONES Y ZONA DE TOMA DE MUESTRA	
REGION EXTRAGENITAL :	
Cabeza - Cráneo : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Cara : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Cavidad Oral : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Región Cervical : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Mamas : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Tórax Anterior : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Abdomen : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Región Lumbar : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Tórax Posterior : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Miembros Superiores : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Miembros Inferiores : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> OBSERVACIONES : NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/>	
REGION PARAGENITAL:	
Cara Interna de los Muslos: NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Región Púlica: NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Región Glútea: NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> Toma de Muestras: NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/>	



EXAMEN DE INTEGRIDAD SEXUAL: LLENAR SEGÚN CORRESPONDA - TACHAR LA PARTE DEL FORMATO QUE NO SE UTILISE POR NO CORRESPONDER

SEXO FEMENINO:

REGION GENITAL: Posición: Ginecológica () Lateral () En Rana ()

LABIOS MAYORES No Lesiones () Si ()

LABIOS MENORES NO Lesiones() Si ()

CLITORIS NO Lesiones () Si ()

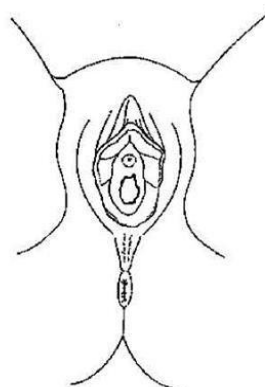
MEATO URINARIO NO Lesiones () Si ()

HORQUILLA VULVAR NO Lesiones () Si ()

VAGINA NO Lesiones () Si ()

PERINE NO Lesiones () Si ()

Registra en cada grafico las lesiones que se evidencian al examen



HIMEN:

Foma: Anular () Bilabiado () Semilunar () Otros ()

Orificio: Diámetro Aproximado.....

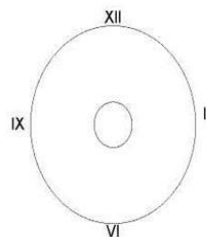
¿Los Bordes son Elásticos? No () Si ()

Region Inferior: Bordes: > 1 mm.() < 1 mm.() Ausencia de Tejido Himeneal ()

ESCOTADURAS ANATOMICAS : NO () SI () NºHoras.....

Lesiones Himeneales NO () SI ()

(Equimosis, erosión, etc.)



DESGARROS: NO () SI ()

RECIENTES : 1- Completos : Nº.....Horas.....

2- incompletos: Nº.....Horas.....

ANTIGUOS : 1- Completos : Nº.....Horas.....

2- Incompletos: Nº.....Horas.....

CARUNCULAS MIRTIFORMES: NO () SI ()

LESIONES POR ETS: NO () SI () Detallar.....

OBSERVACIONES: NO () SI () Detallar.....

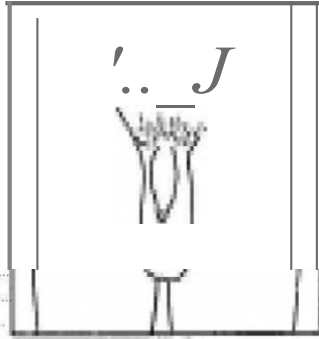
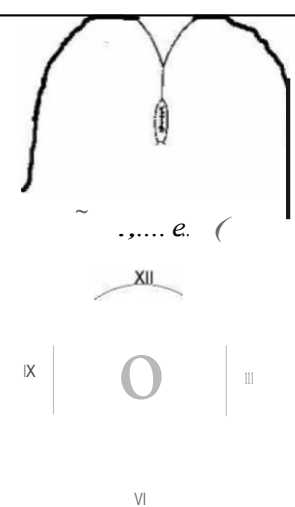
TOMA DE MUESTRAS: NO () SI () Detallar.....

BIOLOGICAS: SEMEN () PELO () VELLO PUBICO () MUESTRA BIOLOGICA DE PIEL () MUESTRA BIOLOGICA EN OTRO MEDIO ()

PIEL () SANGRE () SALIVA () OTRA DETALLAR.....

DETERMINACION DE ETS: SIFILIS () HIV () CHANCRO () HERPES () MOLUSCO CONTAGIOSO () GONORREA ()

DETERMINACION DE ADN: SI () NO ()

<p>8.2 SEXO MASCULINO BOLSA ESCROTAL</p> <p>PENE Y PREPUCIO :</p> <p>FRENILLO</p> <p>SURCO BALANOPREPUCIAL:.....</p> <p>GLANDE</p> <p>OTRAS LESIONES TRAUMAT. : NO () SI () Detallar.....</p> <p>LESIONES PORETS : NO () SI () Detallar.....</p> <p>OBSERVACIONES : NO () SI () Detallar.....</p> <p>TOMA DE MUESTRAS : NO () SI () Detallar.....</p>		
<p>8.3 EXAMEN DE LA BEGJQN ANAL : Posición: Genupectoral(1 Supina () Lateral (1 Otra () Detallar ..</p> <p>ANO: Forma: Circular() Infundibuliforme() Otros ()</p> <p>Tono: Eutónico () Hipotónico () Hipertónico ()</p> <p>Pliegues Perianales: Normales() Engrosados() Borramiento() Parcial() Total()</p> <p>LESIONES RECIENTES</p> <p>Erosión: NO () SI () N°..... HOfas:.....</p> <p>Desgarro: NO () SI () N°..... HOfas:.....</p> <p>Características:.....</p> <p>CICATRICES: NO () SI () N°..... HOfas*.....</p> <p>Características:.....</p> <p>PERJNE: Sin Lesiones () Con Lesiones ()</p> <p>OTRAS LESIONES: NO () SI ()</p> <p>Plicomas NO () SI () N°..... HOfas</p> <p>P. Hemorroidal: NO () SI () N°..... HOfas</p> <p>Lesiones por ITS: NO () SI ()</p> <p>OBSERVACIONES: NO () SI () Detallar.....</p> <p>TOMA DE MUESTRAS: NO () SI () Detallar.....</p>		
<p>8.4 VALORACION DE CONDICION TOXICA INPUICIPA POR DROGAS O ALCOHOL</p> <p>Se sospecha de Aliento Alcohólico NO () SI () Se solicita exámen de tóxico NO () SI ()</p> <p>Se sospecha de estar bajo la influencia de drogas NO () SI () Se solicita exámen de toxicología NO () SI ()</p>		

CONCLUSIONES:

INTEGRIDAD SEXUAL:
Integridad Himen: _____ (ver tabla)
Integridad Región Anal: _____ (ver tabla)

INTEGRIDAD FISICA: NO () SI ()
Por las Lesiones Recientes Descritas Requiere:
(____) días de Atención Médica

OBSERVACIONES:
Se Tomo Muestra: NO () SI () de ver solicitud
Exámenes Auxiliares NO () SI () de ver solicitud
Se Perennizo: NO () SI () de ver solicitud

PERITOS:

MEDICO RESPONSABLE : _____ ()
Nro de Colegio Medico : _____ ()
Nro de D.N.I. : _____ ()
Domicilio laboral : _____ ()

Sello y Firma

FECHA _____

Anexo 3. Dictamen psicológico

DICTAMEN PSICOLÓGICO

Se rinde **DICTAMEN PSICOLÓGICO** con relación al expediente número: -----, con relación el delito de ----- realizado los días ----- a la menor: -----, por parte de la Lic. En Psicología-----, autorizada con el cargo de Perito Especializado en Psicología.

OBJETIVO

Determinar si existe una alteración en el estado emocional de la menor: ----- y en su caso si requiere de tratamiento psicológico, así como determinar cuántas sesiones requiere y qué costo tiene cada sesión, relativo al expediente: -----, por el delito de -----.

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO

Marco teórico metodológico: Se utiliza el enfoque Forense. **Áreas psicológicas consideradas para evaluación:** Se evaluó la cognición, conductas, afectos y emociones; con el objetivo de encontrar indicadores que se relacionen con el objetivo de la valoración. Técnicas e instrumentos de evaluación psicológica en el ámbito forense:

Examen del estado mental

Inventario de depresión infantil Kovacs CDI

Entrevista semiestructurada y entrevista forense

Escala de Gravedad de síntomas del Trastorno de estrés postraumático. Echeburúa

Criterios para el análisis del contenido de la declaración (Steller, 1992)

Test de hombre bajo la lluvia

Escala de ansiedad manifiesta en niños (Revisada) CMAS-R

La evaluación se realiza en una sola sesión, basado en una entrevista semiestructurada que recopila información de diferentes áreas de la vida de la evaluada, entrevista psicológica forense en donde se obtiene información relevante del hecho motivo del estudio, también se realiza una exploración de los afectos, pensamientos y conductas con relación a los hechos, así como la información proporcionada de la aportadora de datos (madre de la menor). Posteriormente con el material recolectado hace el análisis de datos que da como resultado el siguiente estudio conforme a los objetivos planteados.

Nota: En la entrevista se puede visualizar las verbalizaciones de la menor evaluada "sic.pac." y la aportador de datos como "sic." señalando la transcripción o copia textual del original.

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

Nombre (evaluada):

Nombre (agresor):

Sexo:

Sexo:

Edad:

Edad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Estado civil:

Estado civil:

Escolaridad:

Escolaridad:

Ocupación:

Ocupación:

ENTREVISTA

ÁREA FAMILIAR. -
ÁREA PERSONAL. -
ÁREA DE LA SALUD.-.
ÁREA ESCOLAR. -
ÁREA SOCIAL. -
ÁREA SEXUAL. -

VERSIÓN QUE DA DE LOS HECHOS, MOTIVO DE ESTUDIO.

"" (sic.pac.).

RESULTADOS

EXAMEN MENTAL (FUNCIONES EJECUTIVAS).-

ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. -

INVENTARIO DE DEPRESIÓN INFANTIL KOVACS CDI.-

ESCALA DE ANSIEDAD MANIFIESTA EN NIÑOS (revisada) CMAS-R.-

TEST DE PERSONA BAJO LA LLUVIA. -

CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS EN DECLARACIÓN (STELLER, 1992):

TEORÍAS EXPLICATIVAS
DISCUSIÓN DEL CASO

PROBLEMAS DE CAUSALIDAD:

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se concluye que la evaluada ----- **PRESENTA ALTERACIÓN EN EL ESTADO EMOCIONAL (DAÑO PSICOLÓGICO) EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.**

Se le sugiere tratamiento psicológico que le permita favorecer y estabilizar su equilibrio emocional. Para ello se sugieren --- **SESIONES** terapéuticas con un costo aproximado de -----, cada una. **ES IMPORTANTE ACLARA QUE,**

EL NUMERO DE SESIONES Y RECUPERACIÓN PODRÁ VARIAR EN EXTENSION Y RESULTADOS, SEGÚN EL NIVEL DE COMPROMISO DE LA EVALUADA Y LOS CUIDADOES, ASÍ EL TIPO DE TERÁPIA Y TERAPEUTA.

Informo que todo documento de orden psicológico, derivado de su contenido íntimo y privado, queda claramente CLASIFICADO COMO DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y OBLIGADO A PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE LOS INDIVIDUOS, por lo que al gozar de esta clasificación, deberá permanecer debidamente archivado y resguardado en los archivos de la dependencia, teniendo acceso a esta información, únicamente autoridades oficiales competentes, cuya finalidad, sea usarlas como instrumentos de prueba.

ATENTAMENTE

PSIC.

CÉDULA PROFESIONAL:

**PSICOLOGA ADSCRITA AL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER
ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITO**

El presente informe es el resultado de una evaluación psicológica referida sólo a las circunstancias concretas del contexto en el que fue solicitado; por tanto no debe de utilizarse en casos ni momentos diferentes a este. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva evaluación.

Anexo 4. Lectura de derechos



LECTURA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA

En virtud de encontrarse relacionado como víctima u ofendido (a) en el hecho que la ley señala como delito, con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7 y 40 de la Ley General de Víctimas, se hace saber que tiene los siguientes derechos.

Nombre		
VÍCTIMA		OFENDIDO
Los derechos previstos a su favor son:		
<p>I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;</p> <p>II. A que la o el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;</p> <p>III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;</p> <p>IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;</p> <p>V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, la o el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez, Jueza o Tribunal;</p> <p>VI. A ser tratado con respeto y dignidad;</p> <p>VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;</p> <p>IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;</p> <p>X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;</p> <p>XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;</p> <p>XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;</p> <p>XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;</p> <p>XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;</p>		

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
 XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que la o el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
 XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
 XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
 XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
 XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa la o el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
 XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
 XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
 XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
 XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que la o el Ministerio Público lo solicite;
 XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
 XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
 XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
 XXIX. Los demás que establezcan otras leyes aplicables.

DESIGNACIÓN DE ASESOR JURIDICO

De conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene derecho a designar asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional.

SI (X) NO ()

¿Desea que en este momento se le designe un asesor jurídico de oficio? SI (X) NO ()

Datos generales del asesor jurídico, anotar cédula profesional

DATOS DEL ENTREVISTADOR			
Nombre			
Adscripción	CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER		
CARGO	NO. EMPLEADO	UNIDAD	FIRMA

Bibliografía

- [1] Protocolo para Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección del Estado de Campeche, Campeche.
- [2] «Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,» Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 2006.
- [3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 1917.
- [4] SSP, Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género, México, 2010.
- [5] UNIFEM, «Violencia contra las Mujeres en America Latina y el Caribe Español,» ISIS internacional, Santiago de Chile, 2002.
- [6] OEA, «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención do Belém do Pará",» Belem do Pará, 1994.
- [7] ONU, «Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),» 1979.
- [8] Primer Respondiente: Protocolo Nacional de Actuación, México: Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- [9] S. Y. SEMAR, Manual para el Uso de la Fuerza, México: Diario Oficial de la Federación, 2014.
- [10] ONU, Codigo de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979.
- [11] Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, Campeche, 2014.
- [12] Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990.
- [13] Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña.
- [14] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- [15] Declaración Universal de Derechos Humanos, París: Organización de las Naciones Unidas, 1948.
- [16] Directrices sobre la Función de los Fiscales (aprobada por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevencion del Delito y Tratamiento del Delicuyente), La Habana: ONU, 1990.
- [17] Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos., Punta Cana: Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008.

- [18] Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas, Palma de Mallorca: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992.
- [19] Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2016.
- [20] D. R. Solano Cornejo, *¿Cómo Enfrentar los Desafíos de la Transversalidad y de la Intersectorialidad en la Gestión?*.
- [21] *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la federación, 2007.
- [22] Protocolo para la Investigación de la Violencia contra la Mujer en el ámbito familiar, desde una perspectiva de género; del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Ministerio de la Mujer, Madrid: Programa EUROsocial, 2015, pp. 11-13.
- [23] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2017.
- [24] Ley General de Víctimas, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2017.
- [25] Constitución Política del Estado de Campeche, Campeche: H. Congreso del Estado, 2016.
- [26] Código Penal del Estado de Campeche, Campeche: Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2017.
- [27] Ley de Acceso de las Mujeres Libre de Violencia del Estado de Campeche, Campeche: Poder Legislativo del Estado Campeche, 2015.
- [28] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- [29] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 2009.
- [30] A. R. Bagur, Protocolo de Actuación para el Uso de la Fuerza por Parte de los Integrantes del Servicio de Protección Federal, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 2016.
- [31] A. Pérez Duarte, Derecho de familia, México: FCE, 2007, p. 34.
- [32] T. M. Tamayo, Diccionario de la Investigación Científica, 2da ed., México: Limusa, 2004, p. 172.
- [33] Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género, México: Secretaría de Seguridad Pública, 2010.
- [34] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 2007.

[35] Código Nacional de Procedimientos Penales.

[36] Código Nacional de Procedimientos Penales.

[37] Código Nacional de Procedimientos Penales.

[38] Código Nacional de Procedimientos Penales.

[39] R. Castro y I. Casique, Violencia en el Noviazgo entre los Jóvenes Mexicanos, Cuernavaca: CRIM, 2010.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se abroga el Protocolo de Delitos Sexuales, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de noviembre de 2014.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 15 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos. Fiscal General del Estado de Campeche.-Rúbrica.

ACUERDO A/003/2017 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 16, fracción XXI y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 3 y 19, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Campeche; en Campeche con el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y

C O N S I D E R A N D O

Con la reforma del 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el Estado Mexicano, dio un paso firme y tenaz en el cambio de paradigma en el Sistema de Justicia Penal y en materia de Derechos Humanos, por tal motivo, es importante mencionar, nuestro actual artículo 1° que medularmente señala "...todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." (Sic).

Que por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la función investigadora y persecutora de los delitos, la cual realiza desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho de carácter delictivo.

Que en el eje 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, denominado "Sociedad Fuerte y Protegida", en su inciso 6.4.1.1.5, señala como objetivo, estrategias y líneas de acción, la elaboración de protocolos de actuación que coadyuven en la debida integración de los expedientes de investigación. Así mismo, en su eje Transversal Perspectiva de Género señala en su línea de acción 6.6.1.1.1. Modernizar y actualizar el marco jurídico y normativo estatal que fomente la transversalidad, la asignación y ejecución de recursos públicos destinados a las mujeres y a la igualdad de género.

Que de acuerdo con los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, las atribuciones del Fiscal General del Estado y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se encuentra la de emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia, que sean necesarias para ejercer la disciplina y el debido funcionamiento de la Institución.

Resulta indispensable la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Del **PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con la finalidad de brindar las herramientas necesarias para la correcta actuación de las o los Agentes del Ministerio Públicos, Peritos y Policías del Estado, y para que la ciudadanía se entere del contenido del mismo, en término del artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Contenido

1. PRESENTACIÓN.....	4
2. OBJETIVO GENERAL	5
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
4. MARCO JURÍDICO	6
4.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	6
4.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL	7
4.3. MARCO JURÍDICO ESTATAL	9
5. MARCO CONCEPTUAL	10
5.1. VIOLENCIA DE GÉNERO.....	10
5.1.1. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SEGÚN LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE CAMPECHE	11
5.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO	12
5.3. EMPODERAMIENTO DE LA MUJER.....	13
5.4. INTERCULTURALIDAD	13
5.5. DERECHOS HUMANOS	14
5.5.1. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	15
5.5.2. DERECHOS DE LAS MUJERES CON ESPECIAL VULNERABILIDAD	16
5.6. DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	16
6. LA INVESTIGACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL....	17
6.1. CALIDAD EN LA ATENCIÓN DEL SERVICIO	20
7. RUTA DE ACTUACIÓN	20
7.1. LA NOTICIA CRIMINAL	20
7.2. FASE DE REGISTRO	21
7.3. FASE DE DETECCIÓN	22
7.4. NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES	22
7.4.1. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	22
7.4.2. RESERVA DE DATOS	23
7.4.2.1. EL FORMATO DE RESERVA DE DATOS PERSONALES DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES ASPECTOS:	23
7.4.3. ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	23
7.5. PREVIO A LA SOLICITUD	23
7.6. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	25
7.6.1. EN CASO DE EXISTIR PERSONA DETENIDA, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEBERÁ:	28
7.7. ACTUACIÓN POLICIAL	30
7.8. LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVICIOS PERICIALES	32
7.9. ATENCIÓN POR PARTE DEL SERVICIO MÉDICO	32

7.9.1. MEDICINA LEGAL. SU OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN	33
7.9.2. ATENCIÓN PSICOLÓGICA	33
7.9.3. TRABAJO SOCIAL	34
7.10. OTROS TIPOS DE VIOLENCIA.....	34
7.11. MEDIDAS DE APOYO ASISTENCIAL	40
7.12. DIAGRAMA DE FLUJO	42
ANEXO 1. RUTA DE ACCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES	43
ANEXO 2. RUTA CRÍTICA	44
ANEXO 3. LECTURA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA.....	46
ANEXO 4. ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE RIESGO	48
BIBLIOGRAFÍA.....	49

1. Presentación

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno altamente extendido en nuestro país. Es una problemática multidimensional que afecta el desarrollo social y la salud de las mujeres, y por consiguiente a los hijos e hijas, violando derechos humanos. Tiene su origen en la desigualdad y discriminación en contra de las mujeres, como se sabe, echa raíz en las relaciones asimétricas de poder.

El presente protocolo tiene por objeto fundamental la incorporación de la perspectiva de género en la investigación que realiza la o el ministerio público, policía ministerial y perito en los tipos y modalidades de violencia que son víctimas las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como proporcionar atención especializada para este sector vulnerable con la debida diligencia.

Uno de los fines es identificar estructuras y patrones de poder o dominación que someten a las mujeres en los distintos tipos y modalidades de violencia, que pueden llevar incluso a la muerte, es tarea que tienen las y los operadores de la Fiscalía Especializada en la integración de la carpeta de investigación en los hechos de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes.

Se constituye como una estrategia importante desde el enfoque de género, formula lineamientos mínimos para la o el ministerio público, policía ministerial y perito, en la investigación de hechos que la ley señala como delito de violencia de género, como eje central, siendo aplicable a los hechos punibles en concurso con el mismo que atenten contra la vida, la integridad física, autonomía sexual y otros.

La atención a la violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes es una de las acciones de prioridad que el gobierno mexicano promueve para disminuir las secuelas que causa, revertir los daños, el acceso a la justicia y el empoderamiento de las mujeres a fin de erradicar este flagelo.

Debido a la complejidad de dinámicas, creencias y factores múltiples que originan la violencia, se requiere para la atención, un enfoque multidisciplinario, así como de la colaboración de diversas instancias públicas y organizaciones de la sociedad civil.

La violencia de género es la que ejercen los hombres sobre las mujeres (física, psicológica o sexualmente), por el sólo hecho de ser mujer. Es la violencia más extendida en la humanidad; construcción social concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad. Estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre, en todas las esferas y, concomitantemente a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como permitir abusos en su contra, que con el tiempo también terminó por asumirse culturalmente como válidas.

El problema de los estereotipos de género no radica en reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres con base en su función biológica, cultural, clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, sino que surge en la medida en que obstaculiza sus posibilidades de desarrollo, el ejercicio de sus derechos, y finalmente, el acceso a una vida plena. Por tanto, bajo una impartición de justicia con perspectiva de género, la o el ministerio público, policía ministerial y perito, podrán aportar datos de prueba para demostrar el contexto de violencia que vive la víctima.

En razón de que este protocolo se aplique con conocimiento y sensibilidad desde la perspectiva de género, será una herramienta útil para erradicar y sancionar la violencia familiar, que afecta con mayor incidencia a las mujeres y en consecuencia a sus hijas e hijos.

2. Objetivo general

Establecer lineamientos en la investigación con perspectiva de género para que personal de la o el ministerio público, policía ministerial y perito de la Fiscalía General del Estado, cumplan con el deber de identificar la situación de vulnerabilidad de la víctima y el contexto familiar en el cual sucedieron los hechos.

3. Objetivos específicos

- Atender de forma especializada e integral a las víctimas de violencia de género, mediante atención jurídica, psicológica y social;
- Otorgar órdenes de protección y medidas de seguridad, acordes a la valoración del riesgo de la víctima, y la normativa legal aplicable;
- Actuar con la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación;
- Fomentar entre las mujeres víctimas de violencia una cultura de la denuncia y así reducir la impunidad en los delitos cometidos contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- Generar redes de apoyo con organismos que ofrecen refugio temporal para brindar un ambiente seguro y confiable a las mujeres víctimas de violencia, hijas e hijos; y
- Empoderar a las mujeres en la construcción de su proyecto de vida, que favorezca su desarrollo integral y el de su familia.

4. Marco Jurídico

4.1. Marco Jurídico Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así mismo prescribe que todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Acorde a lo señalado en el artículo 2º los estados partes condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

- Convención interamericana para sancionar y eliminar la Violencia contra la mujer (Belem Do Pará).

El artículo 1º establece que para los efectos de esta convención debe entenderse como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, además el artículo 3º establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

- Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

De acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, la o el Ministerio Público, Policía y Perito adoptarán las medidas necesarias para facilitar el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad ya sea por razón de su edad, discapacidad, orientación sexual, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, persona migrante o desplazada interna o personas con especiales dificultades de acceso a la Justicia por circunstancias geográficas, sociales, económicas o culturales.

Se extremarán diligencias para garantizar a las víctimas especialmente vulnerables la protección debida a lo largo de la investigación y del proceso. La o el Ministerio Público, como coordinador de la investigación, dará prioridad a víctimas en estas condiciones y solicitará con prontitud las

medidas de protección, debiendo considerar respecto a cada sector vulnerable, las siguientes directrices.

- Convención Sobre los Derechos del Niño.

Todas las medidas respectivas del niño deben estar basadas en la consideración del interés del mismo. Corresponde al estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Artículo 3º:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2º: Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

En su artículo 33, fracción 1, reitera el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

4.2. Marco Jurídico Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el mandato constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.¹

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4º establece los principios rectores para el acceso a todas las mujeres a una vida libre de violencia:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

- Ley General de Víctimas.

Reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial, el derecho a la asistencia, protección, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La mencionada Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres, promoviendo el empoderamiento de las Mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Define el concepto de víctima y persona ofendida, así como los derechos que tienen como titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Esta reconoce el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Estableciendo medidas contra la discriminación que tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la obligación que tienen las autoridades para realizar acciones y medidas, tomando en consideración el interés superior de este grupo vulnerable.

4.3. Marco Jurídico Estatal

- Constitución política del estado de Campeche.

Determina que en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Código Penal del Estado de Campeche.

Define la violencia familiar como: la omisión o el acto de poder, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que cohabite en el mismo domicilio, realizado por quien con él tenga parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parentesco de consanguinidad colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho, por una relación de tutela o curatela, y que tenga por efecto causar daño.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

La presente ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer, los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.

Tiene por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Campeche.

- Ley para Prevenir Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

La presente ley tiene por objeto prevenir, combatir y sancionar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Campeche, en los términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados internacionales y leyes aplicables.

- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.

La presente tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y promover el

empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y en el género.

5. Marco conceptual

5.1. Violencia de género

Se reconoce que la violencia contra las mujeres es una expresión de estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados, a su vez, en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo, y del otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos; se reconoce que mitos y arquetipos que se encuentran en la base de la cultura nacional, dan forma a las estructuras sociales que generan, reproducen y multiplican la violencia en general, y la violencia de género contra las mujeres en particular.

La conceptualización de la violencia contra las mujeres que ha adoptado México es la que propone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”:

“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” [1].

De igual manera, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), establece que la violencia contra las mujeres:

“Es consecuencia del orden de género que se establece en la sociedad, orden socialmente construido que determina una jerarquía y poder distintos para ambos sexos. La discriminación y la violencia hacia las mujeres es aceptada socialmente porque forma parte del sistema social establecido” [2].

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la Violencia contra las Mujeres como:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” [3].

En tanto la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche define la Violencia Familiar como:

“El acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Violencia laboral: la constituye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Violencia docente se materializa por aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringen las y los docentes y/o académicos o personal administrativo.

Violencia laboral y la docente pueden consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño y pueden en algunos casos configurar el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos de la legislación penal del Estado.

Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

5.1.1. Tipos de violencia contra las mujeres según la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Campeche.

- La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza

física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

- La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- Violencia Política. - Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesiones, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;
- Violencia Obstétrica. - Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que daño, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones, para el parto natural, el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándose la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente después de nacer; y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad; integridad o libertad de las mujeres [3].

5.2. Perspectiva de género

La perspectiva de género es: un enfoque analítico y metodológico que tiene como fundamento la teoría de género visualiza a hombres y mujeres en tanto sujetos históricos, construidos socialmente, producto de una organización social determinada. Esta perspectiva deriva de la teoría de género, que se constituye de los planteamientos teóricos, filosóficos, éticos y políticos requeridos para comprender la red de relaciones complejas de poder que determina la desigualdad entre hombres y mujeres [4].

Al hablar de perspectiva de género, no se trata de exclusivamente mujeres, sino de todas las relaciones de poder entre los sexos y los géneros.

Entre estas relaciones se cuentan las de parentesco, económicas, políticas, educativas, laborales, etcétera; es decir, todas aquellas que se presentan en las dimensiones de la vida cotidiana; no obstante, se ha demostrado que son las mujeres quienes reciben violencia de forma sistemática y estructural, por lo que el foco está puesto en sus necesidades, problemáticas y derechos, ya que en términos generales, son los hombres quienes históricamente se encuentran en posiciones hegemónicas, de poder y dominio.

Partiendo de estas desigualdades, el aporte de la perspectiva de género es el cuestionar, analizar y proponer nuevas formas de vivir y visualizar los géneros, en sociedades respetuosas de la diversidad y los derechos humanos, partiendo de que hay diferencias que pueden implicar inequidad y desigualdad. Es decir, estas implicaciones deben transformarse para transitar a una cultura libre de violencia, comprensiva y justa.

5.3. Empoderamiento de la mujer

Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades [3].

5.4. Interculturalidad

Entiéndase como enfoque intercultural a la convivencia entre las personas de diferentes culturas y religiones a través de una mirada centrada en la persona como protagonista y titular de derechos. La interculturalidad no solo se refiere a la interacción entre personas y grupos como identidades culturales específicas, sino más bien en cada una de las situaciones en las que se presentan diferencias, como las distintas concepciones de cultura, los obstáculos comunicativos, jerarquías sociales o diferencias económicas.

De modo que el servidor público, deberá actuar con perspectiva de género con mirada intercultural, a fin de reconocer la igualdad entre personas, sus derechos y no discriminación, destacando la heterogeneidad frente a la homogeneización.

La ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, en su artículo 3, refiere:

1. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;
2. Promover la no discriminación o exclusión social, y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;
3. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones, de la administración pública federal, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y
4. Incluir el enfoque de género, programas y acciones de la administración pública federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas.

5.5. Derechos humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Universales e inalienables.

- Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacará inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

- Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

- Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [5].

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

5.5.1. Derechos humanos de las Mujeres

Los derechos de las mujeres son derechos humanos.

Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, así como muchos más. Las mujeres tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz, la seguridad, y el desarrollo sostenible.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los Estados de cumplir los compromisos asumidos.

La CEDAW es considerada como la "Carta Universal de los Derechos Humanos de las Mujeres", cuya finalidad es el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio

y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre [1].

Por su parte la Convención de BELÉM DO PARÁ, establece un catálogo de derechos humanos a favor de la mujer, entre éstos el derecho que tiene la mujer a una vida libre de violencia [2].

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe que los Derechos Humanos de las Mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de BELÉM DO PARÁ” y demás instrumentos internacionales en la materia [3].

Para garantizar de manera eficaz los derechos humanos de las mujeres es preciso, en primer lugar, una comprensión exhaustiva de las estructuras sociales y las relaciones de poder que condicionan no sólo las leyes y las políticas, sino también la economía, la dinámica social y la vida familiar y comunitaria. Es preciso desactivar los nocivos estereotipos de género, de modo que a las mujeres no se les perciba según las pautas de lo que “deberían” hacer, sino que se les considere por lo que son: personas singulares, con sus propios deseos y necesidades.

5.5.2. Derechos de las mujeres con especial vulnerabilidad

De acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, el Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso a la Justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad ya sea por razón de su edad, discapacidad, orientación sexual, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, persona migrante o desplazada interna o personas con especiales dificultades de acceso a la Justicia por circunstancias geográficas, sociales, económicas o culturales.

5.6. Derechos de niñas, niños y adolescentes

De acuerdo a la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Las autoridades de los tres niveles, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente

contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

6. La investigación desde una perspectiva de género e intercultural

La incorporación de la perspectiva de género en la investigación de hechos que la ley señala como delito de violencia familiar se sirve del concepto de género como categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas a cada uno de los sexos, evidenciando relaciones de poder en asimétricas originadas por las diferencias en los atributos, expectativas, identidades, características y posibles conductas atribuidas social y culturalmente a cada uno de ellos que generan discriminación y se manifiestan en violencia.

Uno de los factores que se resalta en la utilidad de aplicar la perspectiva de género e interculturalidad en la investigación de hechos punibles, es que las y los operadores del Sistema de Procuración de Justicia que conocen y están capacitados, contribuyen a remover aquellas estructuras y patrones de poder o dominación que someten a las mujeres, niñas, niños y adolescentes a distintas formas de violencia, incluso la muerte, en el marco de sus relaciones de afectividad y de familia. Investigar los hechos punibles de violencia familiar desde una perspectiva de género significa [6]:

- a) **Poner a las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes víctimas en el centro de la investigación.** Para ello se adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la protección y acceso de las víctimas a la Justicia a lo largo de la investigación y del proceso penal.
- b) **No revictimización.** Ofrecer a la víctima, un trato sensible, concentrar, en lo posible, la realización de diligencias y evitar la repetición de las mismas, a fin de no exponerlas a condiciones de revictimización.
- c) **Facilitar la presencia y participación de las víctimas en todas las fases de la investigación y el proceso penal.** Las víctimas están inmersas en un círculo de violencia que sólo se rompe cuando la misma tiene la certeza de contar con redes de apoyo e instituciones del Estado. Ante este contexto, es preciso que las y los operadores del Sistema de Procuración de Justicia desarrollen empatía con las víctimas para generar confianza, pudiendo disponer de recursos asistenciales que contribuyan a romper la dependencia emocional y económica respecto del supuesto agresor, así como resolver cuestiones relativas, entre otras, al sostenimiento e integridad de los/as hijos/as en común, al uso de la vivienda, a las obligaciones y derechos patrimoniales. Sólo a través del acompañamiento y empoderamiento de las víctimas es posible asegurar su participación sostenida y colaboración con la investigación y el proceso penal.

- d) **Recurrir a las técnicas investigativas.** Que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la posible existencia de un patrón de conducta dominante del hombre sobre la mujer dentro de la relación de afectividad o de familia, para lo cual, cuando sea necesario, se analizará el contexto familiar, económico, social y cultural en que se desarrolla o se ha desarrollado la relación. Se tratará de garantizar la mayor rigurosidad en la investigación, basándose en pruebas que le den consistencia y eviten la impunidad de estos hechos.
- e) **Actuar con la debida diligencia.** Significa actuar de manera oportuna, suficiente y de inmediato, dependiendo de la etapa de la investigación y el proceso penal, con respeto a los derechos humanos de la víctima y el debido proceso para el supuesto agresor; desde la recepción de la denuncia, se debe recabar el mayor número de evidencias del hecho punible, recurriendo a la mayor amplitud de datos y medios de prueba previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima.
- Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación sino que, adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas; para ello, el Ministerio Público debe desarrollar estrategias con argumentos para explicar y sensibilizar a las víctimas de la importancia de seguir firme durante la investigación y el proceso penal.
- f) **Diligencia de prueba anticipada ante el órgano jurisdiccional.** Considerar como mecanismo de protección la prueba anticipada de la declaración o de otras diligencias, cuando la víctima corra el riesgo de ser expuesta a presiones mediante violencia psicológica o física, amenazas, oferta o promesa de dinero o beneficios análogos; o cuando se vea imposibilitada de asistir a juicio como consecuencia de la lejanía de su domicilio, la dificultad de transporte o el peligro de dejar a sus hijos/as solos o al cuidado de alguien.
- g) **Adoptar todas las medidas de protección.** Necesarias, a los efectos de una máxima protección, a través de las dependencias correspondientes y el trabajo coordinado interinstitucional.
- h) **Considerar.** Que los casos de violencia familiar, en los que son víctimas las mujeres, niñas, niños y adolescentes se generan en contextos estructurales de discriminación y desigual ejercicio y goce de sus derechos humanos con relación a los hombres.
- i) **Adquirir las capacidades y herramientas.** Necesarias para eliminar prejuicios y estereotipos en el análisis, tratamiento e investigación de los hechos punibles especialmente en la atención prestada a la víctima de la violencia y sus familiares,

erradicando todo comportamiento discriminatorio o barreras de acceso a la Justicia, dirigida a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

- j) **Asumir la convicción de que las víctimas tienen el derecho.** A recibir asistencia jurídica gratuita, intérprete en los casos en que proceda e información veraz, suficiente y oportuna durante la investigación y el proceso penal.
- k) **Realizar un abordaje diferenciado.** Durante la investigación del hecho punible, considerando las características y particularidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.
- l) **Procurar la reparación del daño con perspectiva de género.** Considerando las necesidades particulares de cada víctima y el interés público de erradicar la violencia contra este grupo.
- m) **Sensibilización y capacitación.** De las y los operadores del Sistema de Procuración de Justicia y del ente rector de las políticas públicas en la materia, que implica el talento humano de atención a víctimas y la existencia, en lo posible, de unidades especializadas con perspectiva de género.
- n) **Visión institucional.** Brindar un servicio profesional, con objetividad, empatía, apego a la legalidad, y alta sensibilidad considerando el contexto y estado de vulnerabilidad de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género.
- o) **Explicación y garantía de derechos.** Dar a conocer los derechos y prerrogativas que asisten a las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de delito que implique violencia, explicando sus alcances, garantizando su goce, ejercicio y protección efectiva.
- p) **Atención urgente y apoyo institucional.** Otorgar y/o tramitar, de inmediato, atención médica y psicológica de urgencia, asesoría jurídica y, canalizar ante las instancias competentes, cuando sea procedente, así como, en caso de ser necesario remitir a la instancia especializada en apoyo víctima y gestionar apoyos económicos.
- q) **Protección de identidad.** Resguardar la identidad y otros datos personales, cuando se trate de casos donde la víctima sea menor de edad, delitos de violación, trata de personas o cuando sea necesario por las condiciones propias del caso y así lo determine la ofendida, en términos de Ley.
- r) **Se promoverán las condiciones necesarias.** Para facilitar el acceso a la Justicia de las víctimas de violencia familiar que pertenezcan a pueblos originarios o pertenecientes a minorías. En las actuaciones se observarán los principios constitucionales, los instrumentos internacionales y la legislación nacional vigente, relativos a la materia. En todos los casos se dará intervención a las dependencias especializadas. Cuando las víctimas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes, en ningún caso se invocarán los usos, costumbres, tradiciones o religión practicante para justificar, atenuar o minimizar la comisión del hecho punible de violencia familiar en su contra o como argumento en su perjuicio por cuestiones de género.

6.1. Calidad en la Atención del servicio

Las víctimas de violencia familiar se encuentran muy sensibles, de ahí la importancia del trato de las o los operadores del Sistema de Procuración de Justicia. Por lo que es necesario mostrar una atención con calidad humana, conducirse con respeto, amabilidad, objetividad, profesionalismo y sin prejuicios o estereotipos, que genere certidumbre y confianza, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- Es esencial que las víctimas de violencia familiar puedan tener acceso oportuno al servicio y que éste responda a sus necesidades, dada la gravedad del caso y las expectativas que tienen cuando acuden al Centro de Justicia para las Mujeres (CJM) o al Ministerio Público cercano a su localidad.
- El horario de recepción de denuncias es permanente las 24 horas del día, los 365 días del año.
- Atender a las víctimas con prontitud, amabilidad y explicarles claramente en qué consiste el servicio que brinda el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- Mantener un trato respetuoso, personalizado y el reconocimiento de la víctima como sujeto de derechos.
- Al momento de tomar las declaraciones o entrevistas de las víctimas, se debe hacer preguntas adecuadas que permitan obtener respuestas claras y pertinentes.

7. Ruta de actuación

7.1. La noticia criminal

Existen fuentes formales y fuentes informales para la obtención de la noticia criminal. Las fuentes formales son la denuncia y la querrela, en tanto que las fuentes informales constituyen cualquier otro método de obtención de la noticia criminal.

De conformidad con el artículo 21, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el Ministerio Público como los cuerpos policíacos están facultados para recibir la noticia criminal. En todo caso, quien recabe la noticia criminal deberá reunir los siguientes datos:

- a) Acta de entrevista a quien denuncia.
- b) Formato de reserva de datos personales.
- c) Acta de lectura de derechos a la víctima u ofendido.

El acta de entrevista al denunciante debe contener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Fecha, lugar y hora donde se realiza la entrevista.
- b) Datos personales de la o el entrevistado (aunque se pueden mantener en reserva), de conformidad en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Descripción de los hechos, conteniendo información que responda a: cuando, como, donde, quienes, entre otros datos circunstanciales.
- d) Datos de quien entrevista.
- e) Firmas de quienes participan.
- f) Observaciones y anexos.
- g) Quienes lleven a cabo la entrevista, deben conducirse con respeto y trato amable.

7.2. Fase de registro

Es oportuno contar con una base de datos, que nos permita conocer a las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes que son víctimas de violencia, con el fin de contar con información valiosa para impulsar las investigaciones y evaluación de riesgo de las víctimas, su sistematización permite dimensionar esta violencia para visibilizarla y constituirse en base de formación de diagnósticos estadísticos que sirvan para la toma de decisiones en materia de políticas públicas de prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia en contra de este grupo vulnerable.

Los datos registrados se resguardarán bajo el principio absoluto de confidencialidad, ya que única y exclusivamente se proporcionarán informes a solicitud de autoridad competente. Este compromiso pretende garantizar la integridad y el respeto a la dignidad de las víctimas. El manejo de un registro estadístico institucional, homologado a la base de datos del BANAVIM, es un área de oportunidad prevista en el diseño de la Fiscalía General del Estado.

La base de datos deberá permitir tener conocimiento exacto del recorrido de las denuncias de casos de violencia y dar seguimiento a los mismos, con el fin de identificar la ruta crítica de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia: autoridad receptora de la denuncia, datos de contacto de la autoridad, tipo y modalidad de violencia ejercida, medidas cautelares y de protección adoptadas con fecha de inicio y de cese, determinaciones del ministerio público: archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, ejercicio de la acción penal, acusación y sentencia.

7.3. Fase de detección

Consiste en tomar las medidas y precauciones necesarias para percibir si una persona está siendo víctima de un delito, aun sin que ella lo reconozca, para poner a su alcance los medios de protección adecuados. Son las actividades incluidas en un programa específico diseñado y dirigido a identificar a las víctimas de violencia; en esta fase la Secretaría de Salud del Estado de Campeche e instituciones integrantes del Centro de Justicia para las Mujeres, así como ministerios públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado en el marco de las atribuciones, deberán aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

7.4. Niñas, Niños o Adolescentes

Tratándose de personas menores de edad, cuando presenten la denuncia como víctimas de violencia, quien entrevista deberá tomar en consideración su edad y/o etapa de desarrollo intelectual. Informarle claramente las razones por las cuales se hace necesaria la intervención ministerial.

7.4.1. Principio de interés superior de la niñez

El o la Ministerio Público debe garantizar que si la víctima es menor de edad, deberá ser atendida en todo momento por personal especializado en psicología y personal médico quienes emitirán su informe o dictamen acerca de los signos de violencia que presenta la víctima.

De igual forma, debe asegurarse de que la persona menor de edad que esté acompañada de su padre, madre o alguien de confianza que cuide del o la menor, considerando en todo momento su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Deberá garantizarse que en todo momento la víctima esté acompañada, por una psicóloga y personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal DIF Campeche.

Las y los niños son personas titulares de derechos humanos, merecen un trato digno y diferente, deben ser tomados en cuenta con seriedad y respetar sus preguntas y respuestas, en el ejercicio de sus derechos se deberá tomar en cuenta los distintos factores que les afectan de manera especial la edad, grado de desarrollo, dinámica familiar, pertenencia a grupos indígenas, orientación sexual, condición económica, retraso educativo, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero 2012 editó el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, su lectura es aleccionadora para conocer las principales características de la infancia y sus implicaciones en un proceso jurídico.

Tener en cuenta que en lo que respecta al trauma, con frecuencia la persona menor de edad no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. El grado en que los menores de edad puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.

7.4.2. Reserva de Datos

La información de identidad de las víctimas debe resguardarse en sobre cerrado donde se agregue el formato de reserva de datos, contener el eslabón de protección de datos personales, cuyos elementos son los siguientes:

- a. Los datos de la carpeta de investigación o número de informe.
- b. Los datos de quien entrega: nombre, firma, fecha, lugar y hora.
- c. Los datos de quien recibe: nombre, firma, fecha, lugar y hora.

7.4.2.1. El formato de reserva de datos personales debe contener los siguientes aspectos:

- a. Fecha, lugar y hora donde se practica la diligencia.
- b. Causa y fundamento de la reserva de datos.
- c. Datos de localización.
- d. Datos de identidad.
- e. Datos de quien actúa.
- f. Firmas de quienes intervienen.

7.4.3. Asistencia social de Niñas, Niños y Adolescentes

Con base en el principio del interés superior de la niñez, la o el Ministerio Público está obligado a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos Niñas, Niños y Adolescentes.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de violencia contra este grupo, de los cuales resulte la afectación del derecho a la libertad y el pleno desarrollo físico y psicológico de Niñas, Niños y Adolescentes, la o el Ministerio Público deberá considerar las medidas de protección necesarias, y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima.

En consecuencia, cuando sea necesaria la separación de las niñas, niños y adolescentes de su familia de origen y que no cuenten con cuidado parental, se considerará a las familias de acogida, antes de determinar su ingreso a un centro asistencial, en atención a lo señalado en los artículos 26 fracción II y 117 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

7.5. Previo a la solicitud

Existen dos vías para solicitar ayuda directamente:

1) A través de contacto telefónico, 911, y

2) de manera personal; no obstante, de ello, desde el momento en que se tenga conocimiento de la noticia criminal contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, el personal de la Policía realizará lo siguiente:

1. Atención telefónica. Cuando el reporte se haga mediante llamada telefónica de emergencia, al Centro de Atención 911, la persona receptora de violencia será atendida por personal capacitado en atención a violencia familiar y de género. Quien le solicitará datos relacionados con la identificación de la persona, dándole indicaciones relacionadas con el incidente, que permita tener retroalimentación con el reportante mediante los siguientes diálogos:

1. ¿Cuál es su nombre?,
- 2- ¿Cuál es su emergencia?,
3. ¿Cuál es su ubicación?,
4. Me indica la calle y el número,
5. Le pido por favor estar pendiente de la llegada de los oficiales,
6. ¿Se encuentra usted herido o herida?,
7. ¿Está en peligro?,
8. ¿Qué parentesco tiene con su agresor?,
9. ¿Ésta persona se encuentra armada?

Cabe señalar que mientras el reportante se encuentra brindando información relacionada con el incidente las autoridades competentes se trasladan al lugar indicado para brindar el apoyo solicitado.

La autoridad que tenga conocimiento de la llamada de emergencia brindará el siguiente apoyo:

- a) Acudir al lugar en el que se ubique la víctima para asegurar su seguridad, su integridad física y la de sus hijos e hijas.
- b) En caso de que se encuentre la persona agresora presente y existan hechos constitutivos de algún delito, se procederá a su detención en los términos que marca la Ley.
- c) En caso de ser necesario se le ofrecerá a la víctima hacer uso de los servicios del Centro de Justicia para las Mujeres, trasladando a ésta a las instalaciones del mismo para ser atendida por las áreas que requiera su situación desde una perspectiva individualizada, se le ofrecerá los servicios del refugio de transición para evitar que quede en estado de desamparo y peligro que atente contra su integridad física y emocional de la víctima, hijos e hijas.
- d) Seguidamente se procederá a emitir órdenes de protección en caso de que la víctima así lo requiera.

2. Atención presencial. En primera instancia, se deberán registrar, cuando menos, los siguientes datos referenciales de la mujer receptora de la violencia, tales como su nombre, nombre del agresor, y si lo hubiera, el número del expediente de víctima de violencia de género; esto último, con la finalidad de hacer una búsqueda en las bases de datos de Plataforma México (BANAVIM) o bien en el Banco de Datos de la Institución. Información sobre casos de violencia contra las mujeres y estar en posibilidades de conocer, entre otra información de la receptora, lo siguiente:

- a) números de Órdenes de Protección a favor de la víctima en contra de un mismo agresor; b) números de Órdenes de Protección solicitadas por otras víctimas contra la misma persona

señalada como agresora; c) número de averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y sentencias en materia penal por delitos relacionados con violencia cometida en contra de las mujeres, que pueden representar un alto nivel de riesgo para la víctima y víctimas indirectas, como son los relacionados con el narcotráfico y la delincuencia organizada; e) si el agresor posee armas de fuego, consume drogas; etc.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, el personal de la policía deberá:

- Ofrecer atención sensible e inmediata a la víctima, siendo ésta médica, asesoría jurídica y orientación psicológica, así mismo se le informará de la existencia de albergues a su disposición para su estancia, la de sus hijos e hijas en caso necesario.
- Determinar con la víctima el curso de acción a seguir, explorando los recursos legales, las redes de apoyo con las que cuenta, los servicios de instituciones de gobierno y de organizaciones civiles.
- En caso de que la víctima decida denunciar ante el Ministerio Público, se debe asegurar la presencia de asesor jurídico.
- Recabar, urgentemente, información con las y los vecinos y con las personas del entorno familiar, laboral, escolar, etc., acerca de prácticas de maltrato anteriores por parte de la persona agresora, así como de su personalidad y posibles adicciones. Se toman datos sobre la ubicación del lugar, las condiciones del lugar en el que se llevan a cabo los hechos, si había menores de edad presentes. Esta información se integrará en reportes testimoniales que serán puestos a disposición del Ministerio Público.
- Estos reportes coadyuvarán para la acreditación de los hechos ilícitos, y la persona titular del Ministerio Público, así como la autoridad u órgano jurisdiccional tomarán en consideración para emitir su decisión.
- El hecho de que una víctima vaya a denunciar un episodio de violencia puede provocarle una situación de angustia. Se debe tener presente que cuando la mujer denuncia malos tratos es porque ha llegado a una situación familiar insostenible.
- En conclusión, resulta aconsejable que la solicitud de Orden de Protección llegue al Ministerio Público o Juzgado acompañada del correspondiente informe policial.
- En el caso de que la ofendida no quiera proceder legalmente o interponer denuncia alguna, la corporación policiaca que haya intervenido deberá contar con un registro de los incidentes, a fin de poder identificar cuando una víctima esté en inminente riesgo para brindar la atención adecuada. De igual manera le hará saber si requiere de alguna medida de protección contra la persona agresora.

Es por ello que los elementos de la policía deberán estar especializados en materia de género e interculturalidad, a fin de crear grupos especiales que intervengan en casos de violencia; quienes deberán conocer los procedimientos legales aplicables, brindar atención en situaciones de crisis, a fin de estar en condiciones técnicas de atender las necesidades planteadas en el presente Protocolo.

7.6. Actuación del Ministerio Público en el procedimiento de investigación

La autoridad ministerial para recibir la denuncia deberá actuar con la debida diligencia y aportando un análisis con perspectiva de género de los hechos, adoptando todas las precauciones para evitar la revictimización cumpliendo con este protocolo de manera enunciativa más no limitativa.

Para ello podrá realizar los siguientes actos de investigación dependiendo de las circunstancias de los hechos que se investiga:

- En el supuesto de que la víctima se encuentre en situación de crisis será canalizada al departamento de contención psicológica, con el fin de tranquilizar y estimular la confianza de la misma;
- El personal operativo Ministerio Público, Policía y Perito deberán tener conocimiento en perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad;
- De preferencia, serán funcionarias mujeres las que atiendan a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar y hechos punibles en concurso con la misma, de forma inmediata y prioritaria;
- Informar a la víctima de los derechos constitucionales y procesales que le asisten (Anexo 3), así como la asistencia de un asesor jurídico;
- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia, hasta la conclusión de procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o comprenda el idioma español;
- En caso de que la víctima cuente con alguna discapacidad, se podrá disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación;
- Es obligación prestar atención de calidad, buen trato, no discriminatoria ni sexista a toda víctima de violencia;
- Prever la atención integral a las víctimas de violencia, considerando su intimidad y privacidad, evitando la repetición de actuaciones que afecten su integridad psicológica;
- De manera consecutiva, en caso de ser necesario, se canalizará a la víctima al servicio psicológico o médico para su atención, previo consentimiento de ésta;
- En el caso de que la víctima no tenga una red de apoyo con algún familiar o conocido, la institución le brindará asistencia social, médica y psicológica a través de un refugio de transición, ubicado en los Centros de Justicia para la Mujer del Estado, con una temporalidad de 72 horas, la cual podrá extenderse si la situación lo requiere, siendo canalizada a un albergue temporal por una duración hasta de 3 meses;
- La autoridad, sea Ministerio Público, Policía, Perito o Trabajadora Social establecerá un buen contacto con la víctima, empleando empatía, escucha activa, una posición cercana y respetuosa;
- La entrevista deberá celebrarse en lugar reservado, sin interrupciones, garantizando la privacidad de la misma. Los espacios serán diseñados a fin de facilitar el acceso a las víctimas, evitando el contacto con los agresores y que permitan la estancia protegida y segura de los niños, niñas y adolescentes que puedan acompañarles;

- La autoridad deberá respetar la toma de decisiones de la víctima;
- El o la Ministerio Público y Policía deberán considerar que las víctimas de este tipo de delito podrían encontrarse en situación de estrés y angustia, lo que requerirá de tiempo y contención para establecer una narración concisa y ordenada;
- Se valorará la oportunidad de tomar declaración o entrevista a la víctima de forma inmediata, permitiendo que ésta relate los hechos libre y espontáneamente;
- En casos de niñas, niños o adolescentes la entrevista o declaración siempre será acompañado de personal en psicología y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche del Sistema DIF Estatal o Municipal;
- Durante la entrevista se investigará sobre las distintas formas de violencia: sea física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, obstétrica y política, así como demás circunstancias relevantes;
- La o el ministerio público, informará a la víctima acerca de las medidas de protección, su función y temporalidad de las mismas, en caso de que la víctima acceda, se realizará la evaluación de riesgo (anexo 4) para determinar la idoneidad de la medida o medidas a aplicar. Debiendo la autoridad atender los lineamientos del protocolo de actuación para la implementación de las órdenes de protección del Estado de Campeche;
- Esta valoración de riesgo se complementará con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación;
- Previo a la valoración de riesgo la o el ministerio público bajo su más estricta responsabilidad ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima. Siguiendo los lineamientos del Protocolo de Órdenes de Protección del Estado de Campeche;
- Se le recibirán todos los datos de pruebas pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación inicial como complementaria [7];
- Si la víctima manifiesta su intención de no formular denuncia, no participar en la investigación o se retracta de la denuncia interpuesta, será informada de las consecuencias de su decisión, de los derechos que le asisten, así como de los servicios y recursos disponibles;
- En los supuestos que la víctima sea de nacionalidad extranjera se dará aviso a la embajada o consulado previo consentimiento de ésta;
- En caso de la sospecha fundada de posible retractación de la víctima, la o el Ministerio Público priorizará el uso de la Cámara Gesell, con la intervención del psicólogo/a, con la finalidad de solicitar ante el Juez de Control, la prueba anticipada;

- Recibida la denuncia en la brevedad posible y, de acuerdo a la urgencia del caso la o el ministerio público realizará todos los actos necesarios para la integración de la carpeta de investigación;
- Solicitud de análisis de evaluación de riesgo a la UMECA² para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar, que se requerirá al juez de control en contra del imputado/a;
- La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial, hasta su conclusión o durante la víspera de ejecución de una orden de aprehensión; y
- Las demás que considere necesaria.

7.6.1. En caso de existir persona detenida, la Autoridad Ministerial deberá:

Tratándose de una investigación con detenido, la o el Ministerio Público deberá llevar a cabo, entre otras, las siguientes diligencias básicas:

1. Recepción de la puesta a disposición del detenido, se materializa, en el momento en que el Primer Respondiente de la Policía Estatal Preventiva o policía ministerial hace entrega físicamente a la persona detenida a la o el Ministerio Público, conjuntamente con el Informe Policial Homologado debidamente requisitado, y entregando el acta de lectura de derechos; en caso de existir objetos asegurados derivados de la Inspección a la persona detenida, así como objetos instrumentos del delito se deberán entregar con los formatos de cadena de custodia y de aseguramiento respectivo;
2. Constancia de lectura de sus derechos que a su favor le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [8] y Código Nacional de Procedimientos Penales [9] de la persona detenida;
3. Se le hará saber el derecho a guardar silencio y a no declarar si así lo desea;
4. Se le nombrará defensor que lo asista, en caso de no contar con representación de abogado particular, se le designará defensor público;
5. Se le informará que tiene derecho a realizar llamada telefónica para que informe a un familiar o a cualquier otra persona sobre su situación jurídica;
6. En el caso que el detenido sea extranjero, la o el ministerio público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el

² UMECA: Unidad de supervisión de medidas cautelares

imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación [10];

7. Solicitar la intervención de personal pericial en medicina legal, a efecto de que realice examen de integridad física, lesiones y estado psicofísico de la persona que fue puesta a disposición;
8. Constancia de verificación de flagrancia de la o el ministerio público, quien deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan, y [11];
9. En caso de intoxicación alcohólica o de alguna sustancia psicotrópica, se esperará para tomarle declaración a que recupere su estado psicofísico. Si se estima necesaria dicha declaración;
10. En los casos en que proceda se tomarán muestras de orina para determinar presencia de alcohol o sustancias tóxicas a través de informe pericial químico. Diligencias que se realizaran en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
11. Durante el plazo de retención la o el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para la integración de la carpeta de investigación y por consiguiente el ejercicio de la acción penal; previo información que realice a la Dirección de Control Judicial de la Fiscalía, para la audiencia inicial;
12. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada³.

³ Artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales

7.7. Actuación policial

En términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley General de Seguridad Pública y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 56, 57 y 58 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, la policía ministerial tiene como facultades para el esclarecimiento de los hechos y la identificación del o las personas que lo cometieron o participaron.

La policía ministerial además de las obligaciones que establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales podrá realizar los siguientes actos de investigación, de manera enunciativa más no limitativa, dependiendo de la circunstancia de los hechos que se investiga:

- I. La policía ministerial que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal emitido por la o el Ministerio Público será responsable de su cumplimiento;
- II. Conocimiento del hecho. La policía ministerial se trasladará de inmediato al lugar de los hechos con el fin de recabar la información relacionada con el hecho que se investiga;
- III. Cuando se traslade el personal de la policía ministerial al lugar de los hechos, deberá realizar una observación general del lugar y su entorno [12];
- IV. En el supuesto de encontrar en el lugar, personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarse con los mismos, guardando los lineamientos de probidad, diligencia y profesionalismo. Solicitándole que se identifique debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar. Lo anterior con las formalidades que refiere el numeral 2 inciso b6 del Primer Respondiente del Protocolo Nacional de Actuación;
- V. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;
- VI. Al preservar el lugar de los hechos mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravié o incluso se agregue algún objeto en el lugar del hecho o hallazgo, evitando entrar

con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos;

- VII. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, así como de cualquier indicio que considere importante y se presume pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre, domicilio y teléfono de la persona que aportó dicha información, cotejando los dos primeros con una identificación, lo que informará de inmediato al personal Ministerial;
- VIII. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos, elaborará un plano del lugar, que contenga el lugar donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos, personas etc., para ello se ajustará a las reglas establecidas en materia de Criminalística como son ubicación y orientación;
- IX. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de la policía con capacidad para procesar o personal de servicios periciales, o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de investigación estará obligado a priorizar;
- a) Observar, buscar, fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;
- b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender a la normativa en cadena de custodia existente;
- c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y retención, con el fin de incluir dicha información en el informe que deberá elaborar y entregar al área correspondiente y hacerlo del conocimiento de la o el ministerio público, para que en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales; y
- d) Cuidar la cadena de custodia;
- X. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

XII. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo y recabadas las entrevistas de familiares y testigos, el equipo de investigación, debiendo dejar constancia por escrito de esta actuación;

XIII. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la carpeta de investigación, además cumplirá con las determinaciones de la o el ministerio público, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales;

XIV. Sugerir a la o el Ministerio Público los datos o medios de pruebas que puedan aportarse como resultados de la investigación;

XV. En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima;

XVI. La policía ministerial proporcionará atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y

XVIII. Las demás que, conforme a la investigación, sean necesarias.

7.8. La Intervención de los Servicios Periciales

En la investigación de violencia en contra de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, la realización de dictámenes periciales es fundamental para el esclarecimiento de los hechos, ello en atención de que dicha conducta punible la mayoría de los casos se realiza en el entorno familiar. De ahí, que la prueba científica, así como el uso de tecnología, puede revelar datos sobre los hechos que de otra forma sería imposible obtener.

7.9. Atención por parte del servicio médico

El personal de la Fiscalía General del Estado, a través del Ministerio Público responsable con auxilio del personal médico deberán de coordinarse con las Instancias de Salud, para promover, proteger y restaurar la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, según lo dispuesto en la norma NOM 046-2015 de la Secretaría de Salud. Que incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención de la violencia familiar, la detección

y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran la promoción, protección y restauración de su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas, con el fin de atender los siguientes aspectos:

- Identificar a las personas afectadas por la violencia familiar y valorar su grado de riesgo, en consulta u otro servicio de salud;
- Realizar la atención a la o el usuario afectado por violencia familiar (con clima de confianza, respeto, privacidad y confidencialidad);
- Registrar el examen físico de la víctima por violencia familiar en el expediente clínico (incluyendo: Nombre, lugar donde fueron los hechos que se investiga, condiciones en que se encuentra, estado físico y mental, descripción minuciosa de las lesiones, causas probables que la originaron, diagnósticos efectuados y orientación que se proporcionó);
- En mujeres embarazadas (valorar: retraso considerable en los cuidados prenatales, historia previa de embarazos no deseados, amenazas de aborto, abortos, partos prematuros y bebés de bajo peso al nacer, lesiones durante el embarazo, dolor pélvico crónico e infecciones genitales recurrentes durante la gestación);

7.9.1. Medicina Legal. Su Objetivo en la Investigación

Uno de los datos de prueba para la investigación de violencia en contra de las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes es la realización de los dictámenes periciales en materia de medicina legal, a fin de acreditar el daño en la alteración de la salud en las víctimas.

En caso de que la víctima presente daños en su salud deberá hacerse constar en el dictamen, previo a la valoración médica, se deberá contar con el consentimiento informado de la víctima.

Los dictámenes periciales se clasifican en:

- De lesiones: Describe tipos de lesiones con base a sus características por color, antigüedad, forma, tamaño, localización, tiempo de sanidad y posibles secuelas.
- Ginecológico o ginecoprocto: Determina actividad sexual reciente o antigua.
- Certificado psicofísico: Valora el estado general de la víctima.

7.9.2. Atención psicológica

Es necesario que las mujeres víctimas de violencia reciban una atención integral, por lo que la atención psicológica es un elemento central para lograr la estabilización emocional de las mujeres. Las instituciones que cuenten con este servicio deben contar con personal especializado y con espacios adecuados para una buena atención. Tratándose de Mujeres indígenas, es indispensable que el personal tenga conocimientos sobre las lenguas indígenas existentes en las regiones donde se ubiquen.

Esta atención es una herramienta que describe el conjunto de procedimientos psicológicos que se utilizan para la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de violencia, afectadas emocionalmente o que requieren apoyo profesional en psicología para potenciar sus decisiones, autonomía y ejercicio de derechos. Se aplica cuando la persona que vive violencia física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica y/o política y que tiene como consecuencias severas secuelas afectivas o bien en una situación de crisis emocional.

Las evaluaciones psicológicas pueden presentarse en dos modalidades:

- Informe: en este no existe aplicación de pruebas, y la entrevista realizada se concentra en el estado emocional de la víctima con relación a los hechos.
- Dictamen: en el dictamen se aplica una entrevista bastante amplia relacionada con el desarrollo de vida de la víctima, se evalúa su estado mental y se detectan síntomas adicionales a los que se desarrollan con relación a los hechos, así mismo, se utiliza batería de pruebas psicológicas. Teniendo en total en el dictamen tres herramientas de evaluación: la entrevista, la aplicación de pruebas y la observación directa.

La finalidad de ambas evaluaciones es determinar la afectación emocional, entre otras, de la víctima con relación a los hechos.

7.9.3. Trabajo social

El personal especializado rendirá un dictamen o informe socio-ambiental, según sea el caso, con el objetivo de determinar el tipo de relación existente entre la víctima y el supuesto agresor, por si hubiera un historial de maltrato previo u otras circunstancias que pudieran influir en ésta, conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos; todos estos siendo datos de pruebas para demostrar los antecedentes de violencia y el ciclo del maltrato, que sirven como herramienta científica social para la integración de la carpeta de investigación.

Este medio de prueba es de gran utilidad para la autoridad ministerial quien deberá tomar en cuenta la existencia del ciclo de violencia para comprender la conducta de la víctima, a fin de aplicar la solución jurídica más ajustada a esa situación y evitar nuevas revictimizaciones.

7.10. Otros tipos de Violencia

Las o los operadores del Sistema de Justicia Penal deberán observar en los siguientes casos los lineamientos de este Protocolo cuando así se requiera, cuando exista violencia de género en contra de una víctima.

VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

La OMS estableció una clasificación de los distintos tipos de violencia, y se habla de la ocurrida en el noviazgo (heterosexual) como un fenómeno que se da en una pareja de jóvenes, que no han vivido juntos y sin hijos/as entre ellos, y que parte de un patrón de violencia de género.

Desde la perspectiva de género, la forma en que mujeres y hombres conciben el amor, la manera en que se relacionan como pareja, una combinación entre romanticismo y violencia; que incluye control, celos y en ocasiones diversos tipos de violencia enmascarados como amor. Durante el ciclo de vida, mujeres y hombres están expuestos a situaciones violentas que varían según su entorno familiar, social y en particular por su género, constituye un problema social y de salud.

Concepto de noviazgo

“Es una vinculación que se establece entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; representa una oportunidad para conocerse, una etapa de experimentación y de búsqueda, con actividades, gustos y pensamientos en común, y es un preámbulo para una relación duradera”.

La violencia produce efectos que pueden reproducir conductas en sentido negativo y extenderse a todos los contextos donde interactúa el adolescente, del ámbito privado trasciende al público. Por lo cual, la violencia en el noviazgo merece especial atención, sobre todo, cuando se inician las relaciones entre los y las jóvenes y se definen roles y límites. Las conductas violentas en las relaciones de pareja no son percibidas como tales, por las víctimas, o por los agresores, es decir, los signos de maltrato durante el noviazgo se confunden con muestras de afecto, que en realidad ocultan conductas controladoras.

Las chicas en esta etapa tienen poca o nula experiencia en las relaciones de pareja. Lo que saben de ellas está fuertemente influenciado por la televisión, el cine, la música, las redes sociales o las revistas juveniles que en muchas ocasiones reproducen y refuerzan actitudes y comportamientos machistas y sexistas.

La inexperiencia en las relaciones afectivas, en los comportamientos adecuados en las mismas y, sobre todo, su falsa percepción de cómo deben ser, las sitúa en una situación de riesgo.

La cultura del amor romántico ejerce una enorme influencia en el periodo de la adolescencia y posibilita el establecimiento y mantenimiento de relaciones que se podrían considerar potencialmente destructivas. Una visión excesivamente romántica del amor puede contribuir a que las jóvenes toleren una relación asfixiante en la que el sentimiento amoroso se utiliza como

justificación del control que la pareja pueda ejercer. Esta misma visión contribuye a que los jóvenes se relacionen desde un rol estereotipado que asocia el control con la masculinidad.

La adolescencia es un periodo de rebeldía y de afirmación frente al mundo adulto, lo que puede perjudicar la revelación de una situación de violencia.

Los jóvenes temen a las diversas reacciones de las personas mayores: que subestimen lo que les ocurre, que las “controlen” o sobreprotejan, que denuncien a su pareja, o las alejen de ella. En resumen, que prioricen su seguridad limitando su libertad.

No identifican conductas de abuso psicológico como violencia. Cuando piensan en maltrato lo hacen pensando en agresiones físicas graves, aquellas que llevan a una mujer al hospital o la matan.

Consideran los celos como una muestra normal de amor que va a estar presente en todas las relaciones.

No detectan conductas de control como indicadoras de violencia.

Las y los adolescentes son capaces de identificar situaciones de discriminación hacia las mujeres en la sociedad y en su entorno, pero en su propia relación de pareja no identifican conductas de abuso y minimizan la importancia de situaciones de violencia.

Al describir a su “pareja ideal” los chicos lo hacen como objeto sexual y las chicas eligen al “chico malo” o rebelde, que es el modelo atractivo; los modelos de atracción no son igualitarios entre la juventud, al contrario, atrae aquel o aquella más cercana al estereotipo tradicional.

Por lo que es casi imposible que en esta etapa identifiquen la violencia, como se ha señalado con anterioridad, sin embargo, existen conductas o actitudes que ponen de manifiesto la violencia en el noviazgo, como serían las siguientes:

- Actitud posesiva e insegura, la persona violenta no permite que su pareja tenga amistades y la vigila constantemente. Sin motivo aparente, se enoja a menudo en forma extrema.
- Abusa del alcohol o drogas y presiona a su pareja para que las consuma.
- Se pone en situaciones de riesgo cuando han discutido.
- Culpa a los demás de sus problemas.
- Busca tener todo el control de la relación.

- Se dirige a su pareja mediante apodosos o la llama de maneras que son ofensivas, sobre todo en público.
- Ejerce chantaje sentimental.
- Trata de controlar las actividades de la víctima llevando control de sus salidas, revisa el celular de la víctima e incluso le hace prohibiciones.
- La cela, le insinúa que anda con alguien más, o la compara con su ex novias/os.
- Destruye alguna posesión de la víctima (cartas, regalos, celulares).
- Realiza manoseos o hace caricias agresivas.
- Golpea a la víctima argumentando que es "de juego".
- Ha ocurrido violencia física: cachetadas, empujones, patadas hasta puñetazos.
- Amenaza con golpearla, encerrarla, dejarla o incluso con matarse.
- La obliga a tener relaciones sexuales o incurre en violaciones.
- Amenaza con quitarse la vida si lo/la deja.
- La víctima se siente deprimido/a.
- La víctima puede presentar insomnio.
- Puede haber embarazos no deseados, infecciones de Transmisión Sexual, abortos.

Ante la presencia de cualquiera de las conductas anteriormente señaladas es necesario que la víctima de manera urgente reciba la orientación adecuada para acabar con esta relación destructiva en la que su vida se encuentra en peligro.

Las y los operadores del sistema no pueden perder de vista que la violencia de género es la que ejercen los hombres sobre las mujeres (física, psicológicamente o sexualmente), por el sólo hecho de ser mujer. Las cuatro condiciones que debe cumplir para ser violencia de género son:

- El agresor: siempre es hombre;
- La víctima: siempre es una mujer;
- La causa: las relaciones de poder entre los sexos por la socialización genérica (dominación del hombre y sumisión de la mujer); y
- El objetivo: el control y el dominio.

VIOLENCIA FAMILIAR EN LA NIÑEZ

Cuando se habla de violencia de género no se habla de violencia de la mujer hacia el hombre ni la violencia de mujer hacia otra mujer aunque esas violencias existan. Violencia de género es violencia de un sector dominante de la sociedad hacia uno sometido. En la sociedad el sector dominante es el hombre, las mujeres son educadas en el recato y la sumisión en tanto los hombres

son educados en el liderazgo, la fortaleza y la agresividad como características. La violencia se naturaliza.

En este contexto, es necesario tomar en consideración la violencia que ejerce la mujer hacia sus hijos/as, la cual, si bien es cierto no es violencia de género, cierto es que se trata de violencia y como tal se debe de investigar, máxime si la víctima son niñas, niños y adolescentes.

Es importante señalar que las víctimas de violencia se encuentran en una situación llamada LA ESCALERA DE LA VIOLENCIA: papá agrede a mamá, mamá se desquita con el adolescente el adolescente con el niño. El niño con los animales o algún amigo o vecino. El niño aprende que lo correcto es desquitarse contra el más débil. El problema es que el niño crece y que seguirá agrediendo a los más débiles hasta repetir la escalera de la violencia con su propia familia.

Así mismo, es factible que la persona que sufre o sufrió violencia primero fue víctima y posteriormente pasa a ser agresor, como se advierte de los círculos de violencia:

Circulo de violencia: Primera fase: Acumulación de tensión: el maltratador es hostil, aunque aún no lo demuestra con violencia física. El hombre incrementa su condición abusiva y controladora: la mujer trata de controlar los factores externos, como la familia, el trabajo, el hombre subestima, menosprecia, se burla de la mujer, realiza cuestionamientos: "ese vestido está muy ajustado, corto, ya no estás en esa edad, ya no eres soltera eres una mujer casada y me debes de respetar, ya pasaron tus mejores años", si salió a algún lado y no pidió permiso, aumenta su enojo.

Segunda fase: Agresión o explosión violenta, en esta etapa comienzan los golpes graves. El hombre pierde el control y no sabe cómo terminará. Ejemplo te voy a enseñar quien manda aquí, le pide que le pida perdón, y empieza a golpearla, si ella se defiende la agrede más, todo esto sucede en el interior de la vivienda en presencia de los hijos/as, no mide las consecuencias. La víctima se va de la casa.

Tercera fase: Arrepentimiento o Luna de miel. El maltratador o el agresor se arrepiente y promete que no volverá a golpear. Se muestra generoso y gentil. La víctima cree en el arrepentimiento y piensa que si ella fuera mejor él siempre será cariñoso e inclusive ella le pide perdón por no comprenderlo y por haberse ido de la vivienda en unión de sus hijos/as y se siente culpable por haber separado a los niños del papá.

Sin embargo, esta etapa de arrepentimiento dará paso a una nueva fase de tensión y el ciclo se repetirá varias veces. Y habrá en que no llegue la fase de arrepentimiento, es decir después de la segunda fase el hombre ya no pida perdón, simple y sencillamente dirá que ella es la culpable y que por eso la agrede porque ella se lo merece.

En esta fase la víctima se convierte en generadora de violencia y es ahí precisamente en donde los hijos/as son víctimas directas, ya que la madre como mecanismo de defensa descarga las frustraciones hacia sus hijos/as.

CUANDO LA VICTIMA SE DEFIENDE CON VIOLENCIA

La o el ministerio público y la policía ministerial en la investigación de los hechos que se investiga deberán de tomar en consideraciones lo siguiente:

Si la víctima empleara la violencia para defenderse frente a su supuesto agresor, la o el Ministerio Público, policía y perito actuarán con la debida diligencia para conocer las circunstancias exactas en que se produjo el hecho. Aplicar la perspectiva de género y analizar el ciclo de la violencia en cada caso concreto para comprender la conducta de la víctima a fin de aplicar la solución jurídica más ajustada a esa situación y evitar nuevas re victimizaciones.

Realizar todas las diligencias necesarias para determinar circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las agresiones, instrumentos o armas empleados en la agresión y las causas que rodearon el hecho en conflicto, allegándose de informes o dictámenes socioeconómico, psicológicos, médico, antropológicos y los que considere necesarios para determinar el tipo de relación existente entre la víctima y el supuesto agresor, si hubo historial de maltrato previo u otras circunstancias que pudieran influir en la conducta de la víctima para reaccionar en la forma en que lo hizo. Deberán tener en consideración para sus actuaciones las consecuencias del síndrome de mujer maltratada.

Estas consideraciones se podrán aplicar cuando la víctima haya hecho uso de la violencia para defenderse del supuesto agresor para impedir o evitar que le causara más daño a ella o a sus hijos/as.

Reunir datos o medios de prueba tanto de cargo como de descargo para elaborar la teoría del hecho punible, por el principio de la libre valoración de la prueba, para demostrar los antecedentes de violencia, el ciclo del maltrato, el vínculo traumático entre la víctima y el agresor, por todos los medios de prueba.

Si se acredita el uso de la legítima defensa, del exceso en la legítima defensa por confusión o terror o hubiera inexigibilidad de otra conducta (exculpación fáctica), en el análisis de la estructura del hecho punible, la o el Ministerio Público determinará lo conducente, fundando y motivando su resolución atendiendo los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia entre estos en las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

7.11. Medidas de apoyo asistencial

Las medidas de apoyo implican asistir a las víctimas en sus necesidades inmediatas. En caso que lo amerite, se podrá contar con los servicios que brinda el Refugio Especializado de la Fiscalía General del Estado, a través del Centro de Justicia para las Mujeres; no obstante, deberá explorar en las dependencias o instituciones públicas o privadas encargadas de brindar servicios de salud, educación, trabajo, albergue o refugio, asistencia y re-inclusión social, trámites migratorios para regular su estancia en el país, en caso de mujeres extranjeras, entre otros temas, según lo estime necesario en el caso concreto, con la finalidad de atender necesidades especiales de personas ofendidas y familiares de las víctimas por sus condiciones propias de vulnerabilidad. Para ello podrá fundarse en las disposiciones del Título Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Obligación de él o la Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia.

Es una parte muy importante en la investigación en casos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, que él o la policía realice una debida y adecuada cadena de custodia respecto de los indicios relacionados con los hechos, siguiendo lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penas y el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. La experiencia arroja resultados negativos en el sentido, que es en esta diligencia en la que usualmente se cometen errores u omisiones; deficiencias que acarrea responsabilidad para las y los operadores, por lo que se debe prestar especial atención a la constitución y aseguramiento de la cadena de custodia.

El personal ministerial al cargo de la investigación se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que el delito cometido que se indaga fue cometido por razones de género.

La custodia por parte de él o la Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, la o el personal de la Agencia Estatal de Investigación, lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

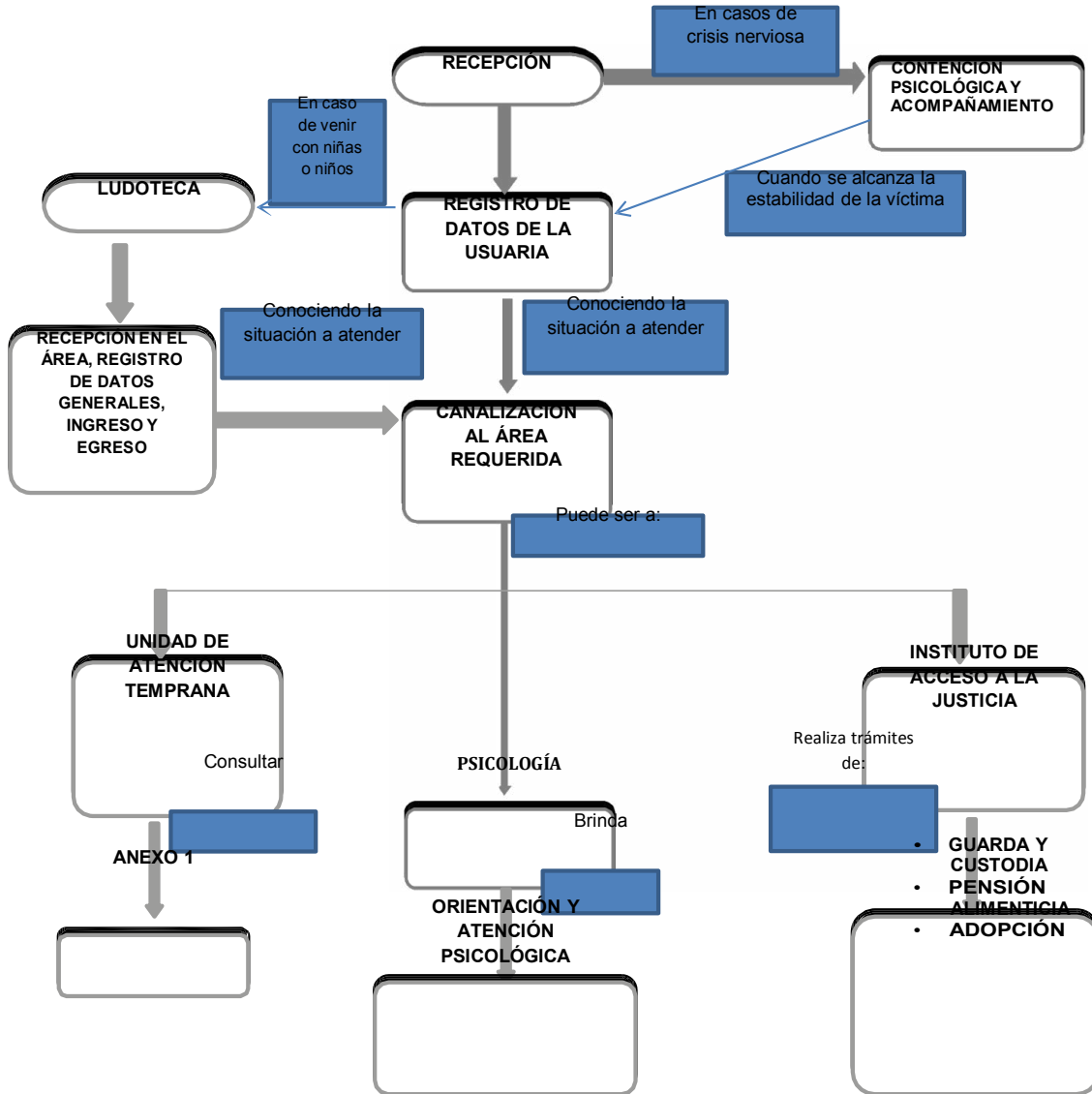
Establecimiento de la teoría del caso.

La construcción de la teoría del caso incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elabore la o el Agente del Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de judicializar la carpeta correspondiente.

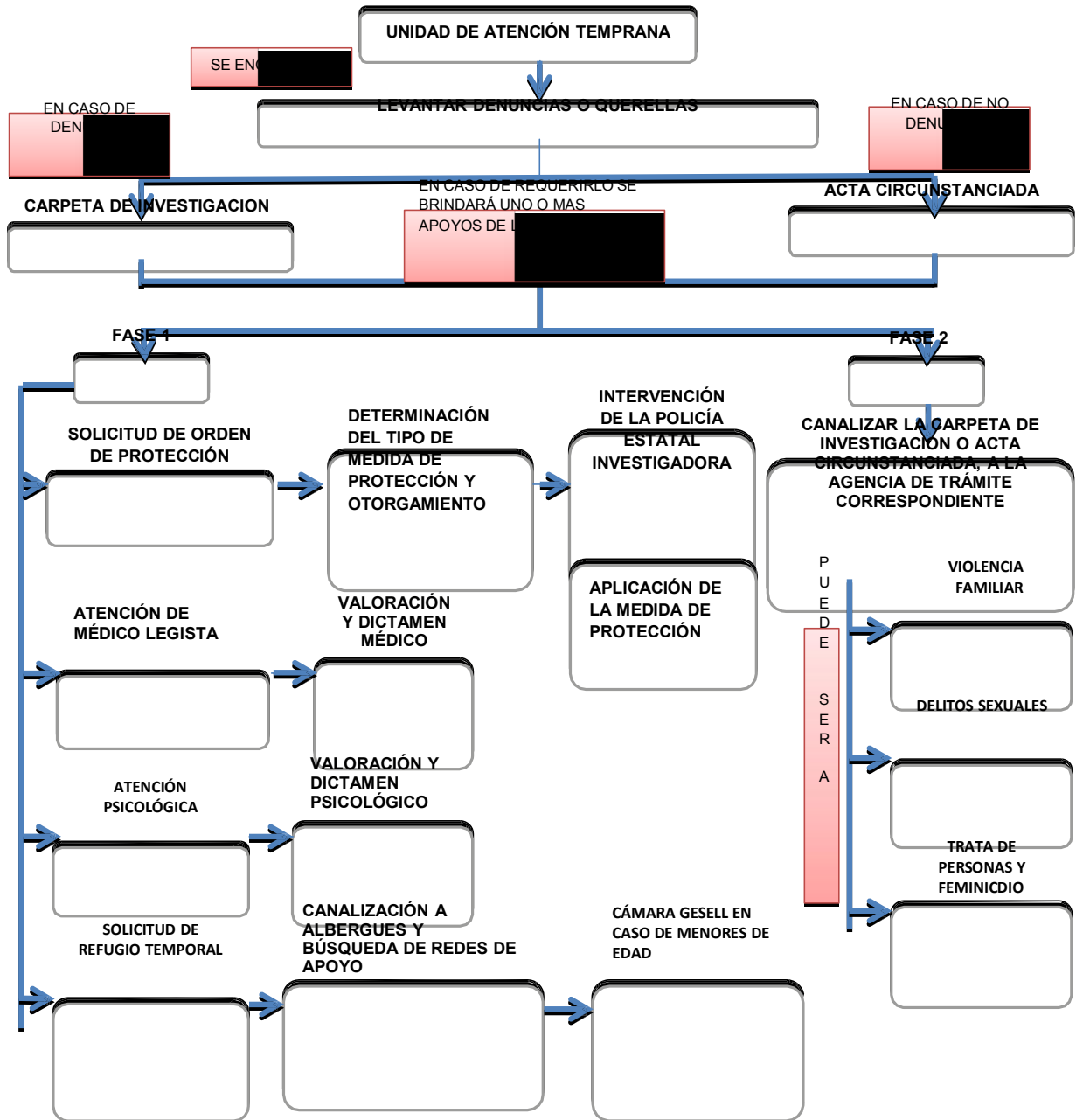
La teoría del caso deberá orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes consiste en una acción u omisión dolosa).
- Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

7.12 Diagrama de flujo



Anexo 1. Ruta de acción del Centro de Justicia para Mujeres



Anexo 2. Ruta crítica**RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES****FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

Unidad de Atención Temprana. Servicio las 24 horas, los 365 días del año por personal especializado en Violencia de Género. Recepción de denuncias y/o querrelas por la comisión de delitos de violencia que atentan contra la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Emisión por parte del Ministerio Público de órdenes de protección emergentes y preventivas a favor de la víctima, con la finalidad de detener o impedir que se produzca un daño o se cometa un delito.

Asignación de Asesor Jurídico. La información y asesoría es gratuita y por profesionales, garantizando un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos

Remite a la víctima:

- Servicio Médico
- Atención inmediata a la víctima.
- Clasificación tipo de lesiones
- Examen Ginecológico o Proctológico.
- Suministro de la Píldora de Emergencia para evitar posibles embarazos, a quienes lo requieran, hasta los 5 días del hecho, previa aprobación de la misma; pruebas rápidas de VIH Sida. Actuaciones realizadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM046-SSA2-2005 de Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.

Atención Psicológica

- Contención Emocional en casos de crisis.
- Orientación y Atención Psicológica, terapia individual o de grupo
- Atención a Víctimas del Delito, valoración y dictámenes.

A solicitud de la víctima se canaliza al Refugio Temporal del Centro de Justicia para las Mujeres. En el supuesto de que la víctima sea niña, niño o adolescente, el ingreso a un Albergue del DIF.

Intervención de la Unidad de Policía Especializada para la Prevención de la Violencia Familiar y de Género.

- Acompañamiento a la víctima a un lugar que genere seguridad y protección, o para la recuperación de sus pertenencias;
- Cumplimiento a las medidas de protección;
- Práctica de inspecciones y otros actos de investigación;
- Entrevista a las personas para la obtención de dato de prueba para la integración de la Carpeta de investigación.

Canaliza la Carpeta de Investigación para su integración y determinación ministerial

- Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales.
- Fiscalía Especializada en Violencia Familiar.

Anexo 3. Lectura de derechos de la víctima



LECTURA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA

En virtud de encontrarse relacionado como víctima u ofendido (a) en el hecho que la ley señala como delito, con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7 y 40 de la Ley General de Víctimas, se hace saber que tiene los siguientes derechos.

Nombre		
VÍCTIMA		
OFENDIDO		
Los derechos previstos a su favor son:		
<p>I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;</p> <p>II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;</p> <p>III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;</p> <p>IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;</p> <p>V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez, Jueza o Tribunal;</p> <p>VI. A ser tratado con respeto y dignidad;</p> <p>VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;</p> <p>IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;</p> <p>X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;</p> <p>XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;</p> <p>XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;</p> <p>XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;</p> <p>XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;</p> <p>XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;</p> <p>XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;</p> <p>XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen</p>		

estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
 XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
 XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
 XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
 XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
 XXIII. A ser restituído en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
 XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
 XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
 XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
 XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
 XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
 XXIX. Los demás que establezcan otras leyes aplicables.

DESIGNACIÓN DE ASESOR JURÍDICO

De conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene derecho a designar asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional.

SI (X) NO ()

¿Desea que en este momento se le designe un asesor jurídico de oficio? SI (X) NO ()

Datos generales del asesor jurídico, anotar cédula profesional

DATOS DEL ENTREVISTADOR			
Nombre			
Adscripción	CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER		
CARGO	NO. EMPLEADO	UNIDAD	FIRMA

Anexo 4. Esquema de evaluación de riesgo



ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE RIESGO	NUNCA /NADA	ALGUNAS VECES	MUCHAS VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE
¿CON QUÉ FRECUENCIA SUFRE VIOLENCIA?	0	1	2	3	4
ESTE AÑO ¿HA SUFRIDO VIOLENCIA MÁS DE TRES VECES?	0	1	2	3	4
EL NIVEL DE VIOLENCIA ¿HA IDO EN AUMENTO?	0	1	2	3	4
¿LE HA INSULTADO O MENOSPRECIADO CUANDO ESTAN A SOLAS?	0	1	2	3	4
¿LE HA INSULTADO O MENOSPRECIADO FRENTE A OTRAS PERSONAS?	0	1	2	3	4
¿HA EMPLEADO PUÑETAZOS O PATADAS?	0	1	2	3	4
¿HA EMPLEADO EMPUJONES O JALONES DE CABELLO?	0	1	2	3	4
¿HA SIDO HOSPITALIZADA POR LAS AGRESIONES?	0	1	2	3	4
¿HA USADO EN SU CONTRA ALGUN ARMA O INSTRUMENTO?	0	1	2	3	4
¿LA HA GOLPEADO EN PRESENCIA DE SUS HIJOS/AS?	0	1	2	3	4
¿HA DAÑADO OBJETOS EN SU CASA?	0	1	2	3	4
¿LA HA SACADO DE SU CASA?	0	1	2	3	4
¿ALGUNA VEZ HA PENSADO EN QUITARSE LA VIDA?	0	1	2	3	4
¿LE DISGUSTA QUE HABLE O VISITE A SU FAMILIA?	0	1	2	3	4
¿LE HA AMENAZADO CON NO DARLE DINERO PARA EL SUSTENTO FAMILIAR?	0	1	2	3	4
¿LE HA DEJADO DE PROPORCIONAR DINERO PARA EL SUSTENTO FAMILIAR?	0	1	2	3	4
¿HA TENIDO RELACIONES SEXUALES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD?	0	1	2	3	4
¿HA ATENTADO EN CONTRA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE SUS HIJOS/AS?	0	1	2	3	4
¿LA HA AGREDIDO BAJO EL EFECTO DE DROGAS?	0	1	2	3	4
¿LA HA AGREDIDO BAJO EL EFECTO DE ALCOHOL?	0	1	2	3	4
¿LA HA AMENAZADO CON SUICIDIO EN CASO DE ABANDONO?	0	1	2	3	4
¿LA HA AMENAZADO CON GOLPEAR O MATAR A SUS HIJOS/AS?	0	1	2	3	4
¿LA HA AMENAZADO CON MATARLA ?	0	1	2	3	4
¿TEME POR LA SEGURIDAD DE SUS HIJOS/AS?	0	1	2	3	4
¿TEME POR LA SEGURIDAD DE SU VIDA?	0	1	2	3	4

Bajo este esquema el riesgo se medirá como de **Bajo Riesgo** en el intervalo de NUNCA/NADA - ALGUNAS VECES, **Riesgo Medio** en el intervalo de MUCHAS VECES – CASI SIEMPRE y en el intervalo de SIEMPRE como **Riesgo Alto**; de acuerdo con la sumatoria de las respuestas seleccionadas por la víctima.

Bibliografía

- [1] OEA, «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención do Belém do Pará",» Belem do Pará, 1994.
- [2] UNIFEM, «Violencia contra las mujeres en America Latina y el Caribe Español,» ISIS internacional, Santiago de Chile, 2002.
- [3] *LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA*, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 2007.
- [4] A. Pérez Duarte, Derecho de familia, México: FCE, 2007, p. 34.
- [5] ONU, «Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),» 1979.
- [6] Protocolo para la Investigación de la Violencia contra la Mujer en el ámbito familiar, desde una perspectiva de género; del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Ministerio de la Mujer, Madrid: Programa EUROsocial, 2015, pp. 11-13.
- [7] «Codigo Nacional de Procedimientos Penales,» Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2016.
- [8] «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos».
- [9] «Código Nacional de Procedimientos Penales».
- [10] «Código Nacional de Procedimientos Penales.».
- [11] «Código Nacional de Procedimientos Penales.».
- [12] «Código Nacional de Procedimientos Penales».
- [13] «Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,» Diario Oficial de la federación, Estados Unidos Mexicanos, 2006.
- [14] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 1917.
- [15] SSP, Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género, México, 2010.
- [16] Primer Respondiente: Protocolo Nacional de Actuación, México: Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- [17] S. Y. SEMAR, Manual para el Uso de la Fuerza, México: Diario Oficial de la Federación, 2014.
- [18] ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979.
- [19] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 2009.
- [20] A. R. Bagur, Protocolo de actuación para el uso de la fuerza por parte de los integrantes del Servicio de Protección Federal, Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación, 2016.
- [21] Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, Campeche, 2014.
- [22] T. M. Tamayo, Diccionario de la Investigación Científica, 2da ed., México: Limusa, 2004, p. 172.
- [23] D. R. Solano Cornejo, ¿Cómo Enfrentar los Desafíos de la Transversalidad y de la Intersectorialidad en la Gestión?.
- [24] Protocolo para Tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección del Estado de Campeche, Campeche.
- [25] R. Castro y I. Casique, Violencia en el noviazgo entre los jóvenes mexicanos, Cuernavaca: CRIM, 2010.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 15 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos. Fiscal General del Estado de Campeche.-Rúbrica.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CG/08/18.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se aprueban los Topes Máximos de Gastos de Campaña que podrán erogar los Partidos Políticos, las Coaliciones, y en su caso, los Candidatos Independientes en el desarrollo de sus campañas en las Elecciones Estatales Ordinarias de Diputados Locales y de Componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, a efectuarse el día 1º de julio del presente año 2018, con base en los razonamientos señalados en las Consideraciones de la X a la XXI del presente documento, en los siguientes términos:

ELECCIÓN 2018	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
Diputados Locales:	\$468,114.22
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche:	\$2,808,685.32
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Carmen:	\$2,340,571.10
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Champotón:	\$936,228.44
Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de Calkiní, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Escárcega, Palizada, Candelaria, y Calakmul:	\$468,114.22
Presidentes, Regidores y Síndicos de las Juntas Municipales del Estado:	\$312,076.14

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita copia certificada del presente Acuerdo, a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez mediante oficio, lo haga del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de la Consideración XXI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a turnar copia certificada del presente Acuerdo a las dirigencias de los Partidos Políticos y, en su oportunidad, a los Candidatos Independientes que fueren debidamente registrados ante este Consejo General para su conocimiento y para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de la Consideración XXI del presente Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2018.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
TOPES DE CAMPAÑA 2018
ANEXO ÚNICO



Fuente: Acuerdo No. CG/06/15 por el que se determinó el tope máximo de gastos de campaña que podrían erogar los Partidos Políticos, las Coaliciones, y en su caso, los Candidatos Independientes, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.

Gobernador 2015 \$9,830,398.65

b) Topes de Campaña 2018

Diputados \$468,114.22
(Tope de campaña de Gobernador
entre los 21 distritos uninominales \$9,830,398.65
Art. 416 fracc. II de la L.I.P.E.E.C.) 21
\$468,114.22

Ayuntamientos
(Tope de campaña de diputados
por número de distritos uninominales
Art. 416 fracc. III de la L.I.P.E.E.C.)

AYUNTAMIENTO	DISTRITOS UNINOMINALES	
CAMPECHE	6	\$2,808,685.32
CARMEN	5	\$2,340,571.10
CHAMPOTON	2	\$936,228.44
CALKINI	1	\$468,114.22
CALAKMUL	1	\$468,114.22
CANDELARIA	1	\$468,114.22
ESCARCEGA	1	\$468,114.22
HECELCHAKAN	1	\$468,114.22
HOPELCHEN	1	\$468,114.22
PALIZADA	1	\$468,114.22
TENABO	1	\$468,114.22

Juntas Municipales \$312,076.14
(2/3 del tope de campaña de Diputados
Art. 416 fracc. IV de la L.I.P.E.E.C.)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CG/09/18.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba la cantidad de \$797,125.75 (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS, 75/100 M.N.), como el límite anual del financiamiento privado para el caso de aportaciones, que por concepto de militantes, podrá recibir cada Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el ejercicio fiscal 2018, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; quedando sin efecto cualquier disposición que se oponga al contenido del presente documento, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXII del presente documento, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los siguientes términos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2018.	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018
\$39,856,287.91	\$797,125.75	\$797,125.75

SEGUNDO.- Se aprueba la cantidad de \$983,039.86 (SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TREINTA Y NUEVE PESOS, 86/100 M.N.), como el límite anual del financiamiento privado para el caso de aportaciones, que por concepto de simpatizantes, podrá recibir cada Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reformado mediante Acuerdo INE/CG409/2017; en correlación con el artículo 104, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y a los razonamientos expresados en las consideraciones XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII XXIII y XXIV, del presente documento, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los siguientes términos:

TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPANA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL AÑO 2015	10% DEL TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL AÑO 2015	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.
\$9,830,398.65	\$ 983,039.86	\$ 983,039.86

TERCERO.- Se aprueba la cantidad de de \$49,151.99 (SON: CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS, 99/100 M.N.), como el límite individual anual del financiamiento privado para el caso de aportaciones, que por concepto de simpatizantes, podrá recibir cada Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reformado mediante Acuerdo

INE/CG409/2017; y el artículo 104, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y a los razonamientos expresados en las consideraciones XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII XXIII y XXIV, del presente documento, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en los siguientes términos:

TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPANA PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR EN EL AÑO 2015	0.5% DEL TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR EN EL AÑO 2015	LIMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018
\$9,830,398.65	\$ 49,151.99	\$ 49,151.99

CUARTO.- Se aprueba que la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, de conformidad con los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXIV.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar a conocer mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, de conformidad con el razonamiento expresado en la Consideración de XXIV.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2018.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CG/11/18.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. ROSENDO IVÁN RODRÍGUEZ CHAN, EDUARDO DANIEL SOSA ESPINA Y ABRAHAM RICARDO VALDIVIESO MEX, EN CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se niega la ampliación del plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano, solicitado por los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Abraham Ricardo Valdivieso Mex y Eduardo Daniel Sosa Espina, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes para los distritos 01, 04, y 05, respectivamente, por todos y cada uno de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIX del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio adjuntando copia certificada del presente Acuerdo, a los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Eduardo Daniel Sosa Espina y Abraham Ricardo Valdivieso

Mex; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones I a la XIX del presente documento.

TERCERO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo mediante copia certificada. En caso de que los interesados no quisieran recibir la citada notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en los domicilios señalados en el expediente, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica; lo anterior de conformidad con los artículos 691, 692 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en la consideración XIX del presente documento.

CUARTO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya al Área Administrativa Especializada en Sistemas de Tecnologías y Cómputo, para que publique el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en las consideración XIX del presente documento.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2018.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CG/12/18.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, LUIS CALDERÓN CHI, ROSENDO IVÁN RODRÍGUEZ CHAN, EDUARDO DANIEL SOSA ESPINA Y ABRAHAM RICARDO VALDIVIESO MEX, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se tiene por satisfecho el Derecho de Petición de los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Abraham Ricardo Valdivieso Mex, Eduardo Daniel Sosa Espina, Luis Humberto Gutiérrez Ramírez y Luis Calderón Chi, ya que con los razonamientos expresados en las Consideraciones del presente Acuerdo se da contestación a lo solicitado en su escrito de fecha 30 de enero de 2018, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se expresó en las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SEGUNDO.- Se tiene por satisfecho el Derecho de Audiencia, solicitado por los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Abraham Ricardo Valdivieso Mex, Eduardo Daniel Sosa Espina, Luis Humberto Gutiérrez Ramírez y Luis Calderón Chi, con las reuniones realizadas el 30 y 31 de enero de 2018, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como se expresó en las consideraciones IX, XVII y XX del presente documento.

TERCERO.- No ha lugar a conceder a los CC. Luis Humberto Gutiérrez Ramírez y Luis Calderón Chi, el registro como candidatos independientes, toda vez que, no ostentan la calidad de "aspirantes a candidatos independientes", ya que no cumplieron con los requisitos necesarios, para obtener dicha calidad, consistentes en: presentar su escrito de manifestación de intención, en el plazo establecido del 11 al 15 de diciembre de 2017, en consecuencia, no cuentan con la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que los acredite como "aspirantes a candidatos independientes" y aunado a este requisito, se tendría que cumplir con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para tener la posibilidad de solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, su registro como Candidato Independiente en el plazo del 3 al 7 de abril de 2018, en términos de lo establecido en los puntos 24, 31, 35 y

44 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de elección popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, conforme a lo establecido en las consideraciones XVI y XX del presente documento.

CUARTO.- No ha lugar a conceder a los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Abraham Ricardo Valdivieso Mex y Eduardo Daniel Sosa Espina, el registro como candidatos independientes en la elección a Diputado local de los distritos electorales 01, 04 y 05, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, toda vez que la fecha para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el registro como Candidato Independiente es en el plazo del 3 al 7 de abril de 2018, por lo que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de apoyo ciudadano que comprende del 8 de enero al 6 de febrero de 2018, en la cual se establece el porcentaje mínimo requerido para que los aspirantes a candidatos independientes puedan solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, su registro como Candidato Independiente, por lo que al no haber concluido el plazo establecido para dicha etapa, no es posible atender su solicitud, conforme a lo establecido en las consideraciones XV y XX del presente documento.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el archivo digital que contenga las secciones que integran los Distritos Electorales y la cartografía de los Distritos Locales del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en las consideraciones XVIII y XX del presente documento.

SEXTO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante oficio remita el archivo digital proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que contiene las secciones que integran los Distritos Electorales y la cartografía de los Distritos Locales del Estado de Campeche, solicitado por los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Abraham Ricardo Valdivieso Mex, Eduardo Daniel Sosa Espina, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes y los CC. Luis Humberto Gutiérrez Ramírez y Luis Calderón Chi, a fin de garantizar el acceso de toda persona a su información pública, para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de su información, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en la consideración XX del presente documento.

SÉPTIMO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento a los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Eduardo Daniel Sosa Espina y Abraham Ricardo Valdivieso Mex, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes y a los CC. Luis Humberto Gutiérrez Ramírez y Luis Calderón Chi, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo establecido en la consideración XX del presente documento.

OCTAVO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo mediante copia certificada. En caso de que los CC. Rosendo Iván Rodríguez Chan, Eduardo Daniel Sosa Espina y Abraham Ricardo Valdivieso Mex, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes y a los CC. Luis Humberto Gutiérrez Ramírez y Luis Calderón Chi, no quisieran recibir la citada notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en los domicilios que en su caso hubieran proporcionado, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica; lo anterior de conformidad con los artículos 691, 692 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de los razonamientos expresados en la consideración XIX del presente documento.

NOVENO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya al Área Administrativa Especializada en Sistemas de Tecnologías y Cómputo, para que publique el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo establecido en las consideración XX del presente documento.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2018.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE POR LOS CC. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN CAMPECHE Y PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014. El Decreto reformó los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32 y 36; adicionó la fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, 60, 77, 83, 91 y 102, el capítulo XVI Bis *con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7*; y derogó los artículos 82-1 y 82-2. Los artículos transitorios Quinto y Sexto de dicho Decreto disponen lo siguiente: *"Quinto.- Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche" aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución"; y "Sexto.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio".*
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 154, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado"; "SEXTO.- Los procesos electorales en los*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

posteriores periodos iniciarán en el mes de septiembre del año anterior a la elección de que se trate. Para ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar el debido cumplimiento de los plazos y procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones"; "SÉPTIMO.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo que el Consejo General del Instituto deberá realizar los ajustes necesarios a los plazos y demás procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones".

5. Que el 16 de diciembre de 2016, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/0377/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, por el cual dio a conocer el Acuerdo INE/CG661/2016, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", el cual fue aprobado el 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016.
6. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el 21 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
7. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el 21 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.
8. En la 15ª Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo CG/42/17 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018" y del "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018", publicado en el Periódico Oficial el 16 de noviembre de 2017.
9. Que el 15 de enero de 2018, el Consejo Electoral Municipal de Campeche, celebró la 1ª Sesión Extraordinaria, en la cual se aprobó el Acuerdo No. CMCAM/01/18, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

10. Que el 15 de enero de 2018, el Consejo Electoral Municipal de Campeche, celebró la 1ª Sesión Extraordinaria, en la cual tomó protesta a las CC. Cristina del Jesús Chan Alvarado y Jimena Priscila Rojas Chavéz, como Consejera Propietaria y Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral Municipal de Campeche, respectivamente.
11. Que el 19 de enero de 2018, los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, presentaron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de impugnación, consistente en el Recurso de Apelación, manifestando que es en *"contra de actos y resoluciones emitidos por los consejeros Municipales en Campeche de fecha 15 de enero de dos mil, toda vez que Jimena Priscila Rojas Chávez, no cumple con lo que establece el artículo 313 fracción III, que menciona que para ser consejero Municipal se requiere contar con estudios mínimos de Licenciatura o su equivalente y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones"* (sic).
12. Que el 19 de enero de 2018, mediante oficio SECG/176/2018, dirigido al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Municipal del Estado de Campeche, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por instrucciones de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnó el original del Recurso de Revisión y anexos presentado por los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Municipal del Estado de Campeche, para el trámite legal correspondiente; por no ser la instancia responsable, con fundamento en el artículo 282 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
13. Que el 20 de enero de 2018, mediante oficio CEMCAM/010/2018, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, envía aviso del recurso interpuesto contra actos y resoluciones emitidos por los Consejeros Municipales en Campeche de fecha quince de enero de dos mil (sic).
14. Que el día 25 de enero de 2018, el C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el informe circunstanciado adjuntando la documentación correspondiente del Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente.
15. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez recepcionada la documentación presentada el 25 de enero de 2018, por el C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, en el cual adjuntó el informe circunstanciado así como el escrito de Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, procedió en uso de sus facultades a realizar la correspondiente certificación del Recurso de Revisión

16. Que el 29 de enero de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/277/2018, requirió al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, la documentación necesaria que acredite que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, cumplía con los requisitos del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
17. Que el 30 de enero de 2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio CEMCAM/013/2018, signado por el C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SECG/277/2018, a través del cual hizo entrega de la documentación correspondiente a: 1) copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; 2) copia simple del acta de nacimiento de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca; 3) copia simple de comprobante de domicilio consistente en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad; 4) copia simple de la constancia domiciliaria de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 5) copia simple de la constancia de Pasante de la Licenciatura de Pedagogía a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos; 6) copia simple del Acta de Recepción Profesional expedida por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos, por medio de la cual se acredita que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, con fecha 2 de marzo de 2017, tomó protesta para Titulación por promedio; 7) copia simple de la constancia expedida por el C. Ignacio Cruz Hernández, Director de la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos, por el que se establece que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, presentó su examen profesional con fecha 2 de marzo de 2017, encontrándose en trámite su Título Profesional; 8) copia simple del Título Profesional de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedido por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos; 9) copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez; y 10) copia simple de la constancia de participación de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, en el Encuentro Académico 2017, expedida por el Dr. Faraón Mena Ruiz, Director General del Encuentro Académico.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 116, norma IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 24 bases VII de la Constitución Política del Estado de Campeche;** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

- III. Artículo 1, 2, y 99 de la Ley General de Partidos Políticos;** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 255, 278 fracciones XXV y XXXVII, 280 fracciones XVII y XVIII, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX, 307, 309, 632, 633, 634, 641, 642, 692, 693, 707, 709, 710 y 711 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Artículos 1, 2, 4 fracciones I, punto 1.1, inciso a), 5 fracción XX, 19 fracción XIX, 38 fracción XII y XX y 22 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche;** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. Numerales 29, numeral 2, incisos a) y bb) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo del Estado y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, y las demás leyes que le sean aplicables, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. El Instituto Electoral del Estado de Campeche está dirigido por un Consejo General, órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Mexicanos; 5, 98, numerales 1 y 2, y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 y 254, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el órgano competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, en la forma y términos establecidos por la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones de Consejeros, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones, así como es competente para resolver sobre los Recursos de Revisión que se interpongan contra actos y resoluciones de los consejos municipales y distritales; lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXV y XXXVII, 282, fracción XXX, 634, y 710 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de carácter unipersonal, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran recibir el Recurso de Revisión, así como ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, fracciones XVII y XVIII, y 711 de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 19, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entre otras funciones: recibir y sustanciar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral y de los directores ejecutivos del mismo, así mismo deberá certificar que los Recursos de Revisión cumplan con lo establecido en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pudiendo desechar en su caso, de plano el medio de impugnación; además formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, proveer lo necesario para que se publiquen los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; por lo anterior, deberá proveer lo necesario para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 711 y 282, fracciones I, IX, XV, XXV y XXX, de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el artículo 38, fracciones XII y XX, del Reglamento Interior del Instituto.

- V. Que los consejos electorales municipales son los Órganos de Dirección dependientes del Instituto, de carácter desconcentrado y temporal, a constituirse en los Municipios del Estado que determinen la Ley y el Consejo General, y se instalarán en la cabecera del Municipio respectivo para sesionar y funcionar durante el desarrollo de los procesos electorales, en los términos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ejecutando todas las actividades que para esos efectos les sean encomendadas, así como los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Los consejos municipales se integran con cinco consejeros electorales, un Secretario y representantes de los partidos políticos y en su caso representantes de los candidatos independientes; serán electos en la forma prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y por cada Consejero propietario se designará un suplente. En caso de producirse una ausencia definitiva del consejero propietario, el suplente será llamado por el Presidente del Consejo Municipal de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan. El Secretario que será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Electoral, a propuesta de su Presidente. Lo anterior con fundamento en los artículos 307, 309 y 311 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 22 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral, de conformidad con los artículos 632 y 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. Que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el Recurso de Revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme lo dispuesto en el artículo 707, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VIII. Que como se mencionó en el punto 11 de antecedentes, el 19 de enero de 2018, los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, presentaron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de impugnación, consistente en el Recurso de Apelación, manifestando que es en "contra de actos y resoluciones emitidos por los consejeros Municipales en Campeche de fecha 15 de enero de dos mil,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

toda vez que Jimena Priscila Rojas Chávez, no cumple con lo que establece el artículo 313 fracción III, que menciona que para ser consejero Municipal se requiere contar con estudios mínimos de Licenciatura o su equivalente y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones".

- IX.** Derivado de lo anterior, el 19 de enero de 2018, mediante oficio SECG/176/2018, dirigido al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Municipal del Estado de Campeche, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por instrucciones de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnó el original del Recurso de Revisión y anexos presentado por los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Municipal del Estado de Campeche, para el trámite legal correspondiente; por no ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la instancia responsable de la emisión del acto reclamado, sino el Consejo Electoral Municipal de Campeche, con fundamento en el artículo 282 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X.** Que el 25 de enero de 2018, la autoridad responsable presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, su informe circunstanciado adjuntando la documentación correspondiente del Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

“...
Conforme a lo anterior, resulta necesario mencionar que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, participo en el procedimiento de selección de consejeros electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 313 de la citada Ley, para ser consejero electoral, que son los mismos para aspirar como Secretario del Consejo, resultando designada como Consejera Suplente en el Distrito 06 con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, de la C. León López Ivonne, como propietaria; procedimiento que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 15ª. Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2018, mediante la emisión del Acuerdo No. CG/42/17, intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se designa a las Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018” y del “Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al Procedimiento de Selección y Designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018”, que se tienen aquí por reproducidos como si a letra se insertasen para los efectos legales que correspondan, documentos que se anexaron en los puntos 1 y 2 del apartado “B. Documentación que adjunto en mi calidad de Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche” del presente documento;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Con base a lo anterior, tomando en cuenta la renuncia de la C. Cristina del Jesús Chan Alvarado al cargo de Secretaria del Consejo, y que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, a participado en el procedimiento de selección de consejeros electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que son los mismos para ser consejero electoral o secretario de un Consejo Municipal; es por lo que el C. José Luis Gil Zetina, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, en uso de sus facultades concedidas por el artículo 320 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que tiene como una atribución implícita la de proponer a los demás miembros del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Municipal, recepcionó la documentación de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez y declino por ella, ante a vacante de la Secretaria del Consejo; robustece la anterior, la tesis de jurisprudencia 16/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral"; por ello, el Consejo Electoral Municipal de Campeche procedió a celebrar la 1ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2018, mediante el cual emitió el Acuerdo No. CMCAM/01/18, intitulado "Acuerdo que emite el Consejo Electoral Municipal de Campeche dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se designa al secretario del propio consejo", siendo aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS de los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Campeche, e inmediatamente el Presidente del Consejo Municipal procedió a dar cabal cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo, en el sentido de tomar la protesta de Ley a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo, al haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 313 de la citada Ley, sin vulnerar lo dispuesto en los artículos 307 y 320 de la Ley como argumentan los actores, ni mucho menos los principios que rigen al Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino por el contrario todos y cada uno de los actos que emitan los órganos del propio Instituto son apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad; así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad establecidos en el artículo 244 de Ley.

Del Acuerdo emitido por este Consejo se desprende que se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen los actos en materia electoral; y se encuentran debidamente fundados, motivados y conformados por los apartados de antecedentes, Marco



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

*Legal, Consideraciones y Puntos de Acuerdo o resolutivos que están relacionados o concatenados entre sí.
..."*

- XI.** Que derivado de lo anterior, una vez recepcionada el 25 de enero de 2018, la documentación remitida por el C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, como autoridad responsable, anexó el informe circunstanciado, así como el escrito de Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido Morena en Campeche, respectivamente, se procedió al análisis correspondiente de los requisitos de presentación de los medios de impugnación, consignados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Cabe precisar que la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que no se presentó escrito de tercero interesado, dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 666 de la Ley antes mencionada para el dictado de la Resolución del Recurso de Revisión.
- XII.** Que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualizó alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Por lo que, se reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 641 y 642 de la citada Ley, esto es así, toda vez que el Recurso de Revisión fue presentado por escrito haciéndose constar los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Como se señala a continuación:

-Requisitos de Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a los siguientes requisitos:

Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso. Se expresa como nombre de los quejos, los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche y Presidente del Partido MORENA en Campeche, respectivamente, con firma autógrafa al margen del documento.

Fracción II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones, ubicado en la calle Querétaro número 2, entre calle El Salvador y calle Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de Campeche, Campeche;

Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; lo que se acreditó con el escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, suscrito por el C. José Luis Flores Pacheco, Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Campeche, mediante el cual señaló que se acreditaba a los CC. Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, como representantes de MORENA ante el Comité Electoral Municipal de Campeche, además de la certificación de fecha 8 de febrero de 2016, suscrito por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretario del Instituto Nacional Electoral, donde se acredita al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

Fracción IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismos; corresponde al Acuerdo CMCAM/01/18, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria el día 15 de enero de 2018, por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, mediante el cual se designó a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche.

Fracción V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta el Recurso de Revisión y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Se encuentra contenido en el apartado de "Único Agravio" haciendo una narración de los hechos y la presunta violación a los preceptos jurídicos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Fracción V. La aportación de los elementos de prueba, consistente en el Acuerdo CMCAM/01/18, de fecha 15 de enero de 2018 y la ficha curricular de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez.

Fracción VI. El nombre del presunto infractor. Señala como responsable al Consejo Electoral Municipal de Campeche.

- XIII.** Que el medio de impugnación satisface el requisito de haber sido presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Esto es así, toda vez que la aprobación del acuerdo impugnado fue recibido por el Consejo Electoral Municipal de Campeche mediante Acuerdo CMCAM/01/18, intitulado "*ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO*", de data del 15 enero de 2018, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del 16 al 19 de enero de 2018. En el caso particular, el escrito de Recurso de Revisión se presentó por los actores el 19 de enero de 2018, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previsto para su interposición.
- XIV.** Que en el Recurso de Revisión se promovió por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 709 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esto es así, pues de las constancias que obran en el expediente, se corroboró que el C. Gustavo Quiroz



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Hernández, está acreditado como representante del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, así como que el C. Manuel Jesús Zavala Salazar, es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, como lo acreditó con la copia certificada de la certificación expedida por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- XV.** Que en consecuencia de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada, originada de la aprobación por parte de la autoridad responsable del Acuerdo CMCAM/01/18 intitulado "*ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO*", por medio del cual el Consejo General del Consejo Electoral Municipal de Campeche, aprobó la propuesta para que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, fuese designada como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, mismo que se presenta a continuación:

"...

- VIII.** En virtud de lo manifestado las Consideraciones IV, V, VI y VII y con fundamento en los artículos 317 *in fine* y 320, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el presente caso, la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche, propone al Consejo designar a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, para ocupar el cargo de Secretaria de dicho Consejo, y que de conformidad con el artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, dicha propuesta reúne los requisitos contenidos en las fracciones I, III y VII, del artículo 313 de la Ley ya citada, según se deriva de los documentos que existen en el expediente que se integró, consistentes en: a) fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; b) fotocopia simple del certificado de nacimiento, expedido a su favor por el Oficial del Registro Civil del Estado de Oaxaca; c) fotocopia simple del título profesional de Pedagogía, expedido a su favor por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos, Veracruz; d) original de la constancia en la que se hace constar la residencia de más de tres años de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; y e) Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones II, IV, V, VIII, IX y X del artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, mediante escrito signado bajo protesta de decir verdad manifestó: tener residencia de dos años en el Municipio de Campeche; no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; no haber sido funcionario público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los cinco años



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

anteriores al día de su designación; no estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública; y no ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político. Por lo tanto, este Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche considera que, previo cotejo de los anteriores documentos, y al ser analizados y relacionados entre sí, resultan ser los idóneos, por lo que, se determina que la documentación presentada por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, reúne todos y cada uno de los requisitos legales para ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al no existir prueba alguna en contrario, cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- IX.** Por todo lo anteriormente manifestado y con fundamento en los artículos 307, 308, 317 *in fine* y 320, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Campeche y en uso de sus atribuciones, considera necesario que, en virtud de la vacante de Secretario del Consejo, propone en este acto a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, para ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, persona que deberá rendir la protesta de Ley a que se contrae el artículo 333, de la Ley de la materia. Asimismo, se considera que una vez aprobado el presente Acuerdo, la Secretaría del Consejo proceda a remitir mediante atento oficio copia certificada del mismo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como también se envíe copia certificada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.-Se designa a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, para que funja como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la IX del presente documento.

SEGUNDO.- Tómese públicamente a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, la protesta de ley a que se contrae el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Municipal de Campeche, para que remita mediante atento oficio copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

CUARTO.-Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Municipal de Campeche, para que remita mediante atento oficio copia certificada del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO."

- XVI.** Que de lo anterior, en el Recurso de Revisión promovido por los inconformes contra el Acuerdo CMCAM/01/18, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, manifestaron en su apartado de Agravios lo siguiente:

"...

UNICO AGRAVIO:

PREMISA MAYOR:

...

Ante esta situación, el C. Gustavo Quiroz solicitó ficha curricular de las consejeras que entraban en función y al revisar su preparación académica y su experiencia se dio cuenta, que las CC. Cristina del Jesús Chan Alvarado y Jimena Priscila Rojas Chávez, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 313 en su fracción III, que dice que todo consejero electoral debe contar con la experiencia y la preparación para desempeñar su trabajo, que consistirá en ser una persona imparcial que vigilara a elección de la Alcaldía más importante del Estado.

ACTO RECLAMADO:

El 15 de enero de 2018, la C. Jimena Priscila Rojas Chávez toma protesta ante el Consejo Municipal de Campeche, omitiendo que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 313 fracción III. Situación que requiere de experiencia en la materia y que garantice con los principios que rigen el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

..."

- XVII.** Respecto de lo expresado en el apartado de agravios, esta autoridad señala que se estudiarán de manera conjunta, sin que causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, por lo que considera que la litis a resolver se centra en determinar si resulta conforme a derecho la actuación de la autoridad responsable para aprobar la designación de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche. Sirve sustento la siguiente Jurisprudencia 04/200, que a la letra dice:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

“2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC”

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.-Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de enero de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

- XVIII.** Que de lo antes señalado, de conformidad con los artículos 308 y 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el C. José Luis Gil Zetina, en uso de sus atribuciones propuso la designación de un nuevo Secretario, quien debería reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 313 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y desempeñaría dicha actividad acorde a las disposiciones señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables, por lo que, derivado de la necesidad de cubrir la vacante que se generó en virtud de la renuncia de la C. Cielo Darinka Ancona Cervantes, quien fungía como Consejera Propietaria en dicho Consejo Electoral Municipal de Campeche, tomó protesta la C. Cristina del Jesús Chan Alvarado, ocupó la vacante de la citada C. Cielo Darinka Ancona Cervantes, al estar designada como suplente de conformidad con el **“DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”**, aprobado mediante Acuerdo CG/42/17, de fecha 15 de noviembre de 2017, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como se refiere en el siguiente cuadro:

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE
SEDE: CAMPECHE

CARGO	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
PRESIDENTE	GIL ZETINA JOSE LUIS	Hombre	MARTINEZ NOVELO JUAN PABLO	Hombre
CONSEJERA	ANCONA CERVANTES CIELO DARINKA	Mujer	CHAN ALVARADO CRISTINA DEL JESUS	Mujer
CONSEJERO	TREJO VILLA GUSTAVO	Hombre	MEDINA GONGORA ROGER FRANCISCO	Hombre
CONSEJERA	DE LA CRUZ PEREYRA BRIGIDA AVRIL	Mujer	DE LA CRUZ CAN KARLA ALEJANDRA	Mujer
CONSEJERO	ARGÁEZ URIBE ABRAHAM ISAÍAS	Hombre	ARIAS RICHAUD BERNARDO ESTEBAN	Hombre



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

- XIV.** Que la autoridad responsable señaló que la C. Cristina del Jesús Chan Alvarado, fungía como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, por lo que ante la renuncia de la Consejera Propietaria, es que ocupa su lugar y es designada Consejera Propietaria del referido Consejo Electoral Municipal, por lo que quedó vacante el cargo de Secretaria del citado Consejo, el C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal, de conformidad con el artículo 320 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 320.- Los presidentes de los consejos electorales municipales tienen las siguientes atribuciones: II. Proponer, a los demás miembros del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Municipal ..."*, en uso de sus atribuciones propuso a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, por considerar que cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este sentido el Consejo Municipal de Campeche, aprobó en el Acuerdo CMCAM/01/18, intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO"*, de fecha 15 de enero de 2018.
- XV.** Que para realizar el análisis integral de la litis planteada y derivada de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta autoridad con la finalidad de contar con los elementos de convicción necesarios para poder analizar el agravio del cual se adolece el impugnante en el Recurso de Revisión, se requirió mediante oficio SECG/277/2018, requirió al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, la documentación relativa a los documentos que acrediten que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XVI.** Que en respuesta al requerimiento antes señalado el C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, proporcionó la documentación siguiente: 1) copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; 2) copia simple del acta de nacimiento de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca; 3) copia simple de comprobante de domicilio consistente en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad; 4) copia simple de la constancia domiciliaria de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 5) copia simple de la constancia de Pasante de la Licenciatura de Pedagogía a la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos; 6) copia simple del Acta de Recepción Profesional expedida por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos, por medio de la cual se acreditó que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, con fecha 2 de marzo de 2017, tomó protesta para Titulación por promedio; 7) copia simple de la constancia expedida por el C. Ignacio Cruz Hernández, Director de la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos, por el que se establece que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, presentó su examen profesional con fecha 2 de marzo de 2017, encontrándose en trámite su Título Profesional; 8) copia simple del Título Profesional de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedido por la Universidad del Golfo de México,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Campus Coatzacoalcos; 9) copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez; y 10) copia simple de la constancia de participación de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, en el Encuentro Académico 2017, expedida por el Dr. Faraón Mena Ruiz, Director General del Encuentro Académico.

- XVII.** Que en virtud de lo vertido en el párrafo que antecede, de acuerdo a la documentación requerida al C. José Luis Gil Zetina, a través del oficio SECG/277/2018, esta autoridad resolutoria procedió a realizar el análisis de la documentación recibida para verificar el cumplimiento de los requisitos requeridos para ser Secretario del Consejo Municipal de Campeche, previsto en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se detalla en la siguiente tabla:

"ARTICULO 313.- Para ser consejero electoral o Secretario del Consejo Municipal se requiere:	
I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;	Se acredita con la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; así como la copia simple de la constancia domiciliaria de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
II. Tener residencia de dos años en el Municipio respectivo;	Se acredita con la copia simple de la constancia domiciliaria de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la cual se hace contar tiene una residencia de 3 años en el Estado.
III. Contar con estudios mínimos de Licenciatura o su equivalente y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;	Se acredita con la copia simple del Título Profesional de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedido por la Universidad del Golfo de México, Campus Coatzacoalcos.
IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;	Se acredita con la copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, que en el inciso c), señala: "que no he sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la designación".
V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o	Se acredita con la copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;	Jimena Priscila Rojas Chávez, que en el inciso d), señala: "que no desempeño, ni he desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos 5 años inmediatos anteriores a la designación".
VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;	Se acredita con la copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, que en el inciso e), señala: "que gozo de buena reputación y no he sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial".
VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;	Se acredita con la copia simple del acta de nacimiento de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca; que se observa que la fecha de nacimiento de la citada fue el día 15 de junio de 1990, teniendo a la fecha de la designación 27 años cumplidos.
VIII. No haber sido funcionario público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los cinco años anteriores al día de su designación;	Se acredita con la copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, que en el inciso g), señala: "que no he sido funcionaria pública federal de entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel, en los 5 años anteriores a la fecha de la designación".
IX. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública,	Se acredita con la copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, que en el inciso f), señala: "que no me encuentro inhabilitada para el ejercicio de la función pública federal o estatal".
X. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político,	Se acredita con la copia simple del escrito de Declaración bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, que en el inciso h), señala: "que no soy cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

- XVII.** Después del análisis de requisitos requeridos para ser aprobada la designación como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a juicio de esta autoridad resolutora, la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, cumple con todos y cada uno de los requisitos legales que señala el artículo antes señalado.
- XVIII.** Ahora bien, respecto de la fracción III del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, del cual manifestó el impugnante su inconformidad, esta autoridad resolutora precisa que la Ley no exige experiencia en materia electoral como condición para ser designada como Secretaria de algún Consejo Municipal o Distrital, sino que cuente con la licenciatura o su equivalente y tener conocimientos para el desempeño de sus funciones, lo que se acredita con el título profesional que indica su nivel de preparación, además que en el caso de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, es importante señalar que participó en el proceso de selección para la selección y designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, del que resultó designada como Consejera Suplente, para el Consejo Electoral Distrital 06, con Sede en Campeche, como se observa a continuación:

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06
SEDE: CAMPECHE

CARGO	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
PRESIDENTE	CASTILLO SERRANO CANDELARIA DEL ROSARIO	Mujer	NOVELO PADILLA ANA PAULINA	Mujer
CONSEJERO	GUTIERREZ CASTRO ALVARO MIGUEL	Hombre	CIME JIMENEZ JORGE EDILBERTO	Hombre
CONSEJERA	LEÓN LÓPEZ IVONNE	Mujer	ROJAS CHÁVEZ JIMENA PRISCILA	Mujer
CONSEJERO	RAMOS RICHAUD RODRIGO	Hombre	MOGUEL ORTIZ FRANCISCO JOSE	Hombre
CONSEJERO	ESTRADA MUÑOZ RAMON ESTEBAN	Hombre	AGUILAR GARMA JAVIER IVAN	Hombre

- XIX.** Lo anterior, pudo constatarse en el documento intitulado "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al Procedimiento de Selección y Designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo CG/42/17 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018", el cual no fue recurrido dentro del plazo legal establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

- XX.** Con lo anterior, al haberse analizado la normatividad electoral aplicable, esta autoridad resolutora concluye que, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por los recurrentes, ya que la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, la actuación del Consejo Electoral Municipal de Campeche, al aprobar que la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, sea designada como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, fue ajustada a derecho, toda vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con las atribuciones señaladas en el artículo 320 de la citada Ley, en consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo CMCAM/01/18 aprobado el 15 de enero de 2018, por todos y cada unos de los razonamientos expresados en todas las consideraciones del presente documento.
- XXI.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 713 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y toda vez que la actuación del Consejo Electoral Municipal de Campeche, no contraviene las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al haber actuado en uso de sus facultades conferidas en el artículo 320 en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 313 de la referida Ley de Instituciones; es por lo que, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) **CONFIRMAR** el Acuerdo CMCAM/01/18 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO"*, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en virtud de lo expresado en cada uno de los razonamientos contenidos en las consideraciones de la I a la XXI del presente documento; b) **CONFIRMAR** la designación de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, aprobado mediante el Acuerdo CMCAM/01/18 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO"*, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, c) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal, adjuntando copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que obra en el expediente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente Resolución al C. Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche, y al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, en su calidad de Presidente del Partido Morena en Campeche, en el domicilio que obra en el expediente. En caso de que los interesados no quisieran recibir la citada notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en los domicilios señalados en el expediente, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica; lo anterior de conformidad con los artículos 691, 692 y 693, de la Ley de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONSEJO GENERAL

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; y e) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la presente resolución mediante copia certificada. En caso de que los interesados no quisieran recibir la citada notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en los domicilios señalados en el expediente, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica; lo anterior de conformidad con los artículos 691, 692 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de esta Consideración del presente documento.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ES DE EMITIRSE LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se CONFIRMA el Acuerdo CMCAM/01/18 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO", emitido por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en virtud de lo expresado en cada uno de los razonamientos contenidos en las consideraciones de la I a la XXI del presente documento.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la designación de la C. Jimena Priscila Rojas Chávez, como Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, aprobado mediante el Acuerdo CMCAM/01/18 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO", emitido por el Consejo Electoral Municipal de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente documento.

TERCERO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio al C. José Luis Gil Zetina, Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal, adjuntando copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que obra en el expediente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente documento.

CUARTO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente Resolución al C. Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Representante ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche, y al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, en su calidad de Presidente del Partido Morena en Campeche, en el domicilio que obra en el expediente. En caso de que los interesados no quisieran recibir la citada

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****CONSEJO GENERAL**

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche.
IEEC"

notificación o por cualquier circunstancia no se hubiera podido notificar en los domicilios señalados en el expediente, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica; lo anterior de conformidad con los artículos 691, 692 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XXI del presente documento.

QUINTO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la presente resolución mediante copia certificada; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de la consideración XXI del presente documento.

SEXTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2018.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



